



EXP. N° 00740-2014-41-1903-JR-PE-04

SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE MAYNAS

JUEZ : BENAVENTE CHORRES HESBERT

ESPECIALISTA : PEREZ PEREA LLAJAIRA VALQUIRIA

IMPUTADO : ANTONIO RUBEN ESPINOZA

CUBAS RAMIREZ GIOVANNY

VEGA DELGADO ERNESTO

DELITO : TRÁFICO ILEGAL DE PRODUCTOS FORESTALES  
MADERABLES Y OBSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

AGRAVIADO : ESTADO PERUANO

### SENTENCIA

#### RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISEIS

Iquitos, Veinticinco de Julio

Del año dos mil diecinueve.-

#### I.- ANTECEDENTES

##### 1.- SUJETOS PROCESALES

Ante el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Maynas a cargo del Magistrado **HESBERT BENAVENTE CHORRES**, en Audiencia Pública, se ha efectuado el Juzgamiento de **ANTONIO ESPINOZA RUBEN** cuyas generales de ley son: DNI: 08743139, fecha de nacimiento: 11 de Febrero del año 1961, con Grado de Instrucción: Secundaria completa, con domicilio: Av. Grau N° 1712- Iquitos-Maynas-Loreto; **CUBAS RAMIREZ GIOVANNY** cuyas generales de ley son: DNI: 05414783, fecha de nacimiento: 10 de Febrero del año 1978, con Grado de Instrucción: Secundaria completa, con domicilio: Av. Grau N° 1712- Iquitos-Maynas-Loreto; y **VEGA DELGADO ERNESTO** cuyas generales de ley son: DNI: 00961304, fecha de nacimiento: 09 de Noviembre del año 1958, con Grado de Instrucción: Secundaria completa, con domicilio: Av. Grau N° 1712- Iquitos-Maynas-Loreto; presentes en juicio el Sr. Representante del Ministerio Público **Abog. ALBERTO YUSEN CARAZA ATOCHE**, Fiscal Provincial de la Fiscalía Especializada en delitos de Materia Ambiental Loreto; **Abog. DANILO ROLDÁN ESPINOZA**, Procurador Público del Ministerio del Ambiente; asimismo por la Defensa Técnica del acusado Rubén Antonio Espinoza, **Abog. MAURO REYES MALAVERRY**; por la Defensa Técnica del acusado Ernesto Vega Delgado, **Abog. RAFAEL ESPINOZA CALDERÓN**; por la Defensa Técnica del acusado Giovanni Cubas Ramírez, **Abog. FREDY VELA FUMACHI**; por el tercero civilmente responsable, **Abog. MIGUEL LEONARDO ASPARZA GARCÍA**; Y **CONSIDERANDO:-**

##### 2.- ALEGATOS DE APERTURA

###### 2.1.- ALEGATOS DE APERTURA DE LA FISCALÍA

Este es un caso que hemos denominado "Amazonia Peruana Arrasada. Tamshiyacu en los ojos del mundo más de 1.900 hectáreas de maderas protegidas a nivel nacional transformadas deforestadas por la empresa Cacao del Perú Norte SAC. El dos de setiembre de dos mil trece mediante una noticia publicada por el diario la Región, científicos mostraron imágenes recientes donde hectáreas de bosques primarios están siendo arrasados; hemos constatado que hay una deforestación masiva en Tamshiyacu; otro duro golpe ambiental a la amazonia peruana de cuyos

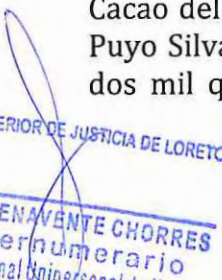




contextos Noticiosos y vistas fotográficas se desprendían a miembros de una empresa privada CACAO DEL PERÚ NORTE SAC."Visto esto, el Ministerio Público el tres de setiembre del dos mil trece, monta un operativo; este operativo lo constituyen miembros del Ministerio Público, Policía Nacional, entre otros, yendo de la ciudad de Iquitos a la ciudad de Tamshiyacu, específicamente al terreno donde se encontraba operando la empresa Cacao del Perú Norte SAC, a la altura del kilómetro once, carretera penetración Tamshiyacu Mirin; estando en el citado lugar se procedió a ingresar, encontrándose con una tranquera cerrando el pase y custodiado por el guardián Rody Ramírez Rolin, quien nos da el acceso para poder hacer la inspección; luego de ello el citado guardián previa coordinación con el procesado Ernesto Vega Delgado, nos da el área libre para poder hacer la inspección, y estando a trescientos metros camino hacia las zonas donde se estaban ejecutando las acciones ilícitas, y estando realizando los registros fotográficos y agrícolas devastadas, se procede a levantar los indicios correspondientes, medición de área afectada volumen y otros, se apersonan las personas ahora investigados Ernesto Vega Delgado y Giovanni Cuba Ramírez indicando que por orden del representante legal de la empresa Rubén Antonio Espinoza no será posible la inspección de campo y la constatación de los trabajos que se estaba realizando; en ese sentido, considera que se ha obstruido las labores del Ministerio Público y de toda la comitiva, ante la renuencia en no permitir que la comitiva realiza la inspección en el área de la empresa. En vista de la renuencia del ingreso se solicitó el allanamiento descerraje y registro con fecha doce de octubre del dos mil trece, dejándose constancia que posterior de haber talados los productos maderables, se ha procedido a la transformación mil novecientas hectáreas de árboles de productos Forestales maderables han sido transformadas, una transformación con motosierras de cadenas, de árboles de rolliza a listones y tablas, los mismos que se encontraron acopiados en varios puntos de las instalaciones de la zona de la zona de actividad de la empresa, Cacao del Perú Norte SAC, conforme se desprende del contexto del Acta; resaltando que su transformación lo realizaron a sabiendas que dichos productos forestales maderables tenían origen ilícito y que los mismos recursos maderables se encuentran protegidos por la Legislación Nacional, entiéndase por Legislación Nacional al conjunto de Leyes por la cual el Gobierno en una materia determinada que por ese orden de ideas los Recursos Naturales se encuentran debidamente protegidos y amparadas tanto por la Constitución Política, la Ley General del Ambiente, la Ley General de Fauna Silvestre, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos naturales y otras leyes conexas que protegen a todos los Recursos Naturales y entre ellos a los productos Maderables. Luego de ello se ha solicitado a la Fiscalía que emita un informe al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forense, que con posterioridad nos han alcanzado el informe Pericial 028-2014.M.P.F.N. que concluye que el análisis de las muestras contienen especies Forestales entre ellas: Acaspi, Quinilla Colorada, Machingo Rojo, Zapote, Machingo Blanco; las especies que se extrajeron durante la diligencias se han identificado una especie en particular que se encuentra en categoría de vulnerable dentro de la clasificación de especies amenazadas de Flora Silvestre, motivo por el cual se convierte en Ilícitas dichas actividades realizadas por la empresa Cacao del Perú Norte SAC. Seguro los abogados de la defensa van a querer argumentar que ellos gozaban de legalidad por que se han emitido diversos informes por ejemplo el 10-81-2013-MINAGRI, de fecha cuatro de Octubre del dos




mil trece, y también el informe 1673-13-MINAGRI, de fecha seis de diciembre del dos mil trece, lo cual indica que la empresa Cacao del Perú Norte SAC no tendría que requerir Autorización de cambio de uso, debido a que las tierras rústicas de libre disponibilidad juntada gratuitamente a los beneficiarios de la política de reincorporación; déjeme informar señor magistrado que ambos informes han sido modificados y reformulados por la Oficina General de Asesoría Jurídica del MINAGRI, señalando que en el informe 1376-2013 omite aplicar de manera adecuada entre otras normas los Dispositivos Normativos vigentes durante el año dos mil catorce, es decir la Ley 27308, Ley Forestal de Fauna Silvestre, así como su Reglamento de Decreto Supremo 014-2001-AG, siendo dichas interpretaciones incorrectas debido a que no exigir el cambio de uso de la tierra cuando los predios se encontraban bajo la posición y posterior propiedad de los beneficiarios de Fernando Lores, no genera la adquisición de un derecho. La empresa Cacao del Perú Norte SAC recién inicia sus trámites para realizar su PAMA, que es el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, luego que este Ministerio Público ha realizado una visita la constatación insitu en la localidad de Tamshiyacu, recién ahí es donde empiezan a querer regularizar sus documentos para poder hacer uso de estas tierras y poder realizar el desbosque y posterior transformación. Seguro nos van a decir que el delito de Desbosque ya no existe, no estamos ventilando ese delito, estamos ventilando la transformación que se ha realizado de las mil novecientas hectáreas que se ha realizado en la localidad de Tamshiyacu, ese es el motivo principal y en segundo punto es la Obstrucción, que se realiza al Ministerio Público y a las Entidades competentes he aquí que en el Código Penal establece que cuando no se da las facilidades se configura el tipo Penal de Obstrucción. La calificación jurídica respecto del señor Rubén Antonio Espinoza, Gerente general de la empresa Cacao del Perú Norte SAC, tiene la condición de autor Mediato del delito Ambiental contra los recursos Naturales en la modalidad de Obstrucción de procedimientos, refiriéndose que se impide u obstruye a la supervisión verificación en su forma agravada al haberse cometido con el concurso de dos o más personas tipificado en el artículo 310-C, Primer párrafo numeral seis, concordando con el artículo 310-B, Primer párrafo del Código Penal. También contra Rubén Antonio Espinoza, Gerente General de la empresa Cacao del Perú Norte SAC, como autor por comisión del delito contra los recursos naturales en la modalidad de tráfico ilegal de productos forestales maderables, referido a que transforma productos forestales maderables en su forma agravada tipificada en el artículo 310-C, primer párrafo, numeral seis concordando con el artículo 310-A, primer párrafo del Código Penal, todos ellos en agravio del Estado representado por la Procuraduría. Todos estos actos se va corroborar con el examen a la persona de Abel Yafet Benítez Sánchez quien declarará respecto a los hechos suscitados a la transformación realizado en el interior de la empresa Cacao del Perú Norte SAC. El testificado e la persona Raúl Enrique Verdeguer Agurto quien declarará respecto a los hechos suscitados a la transformación realizado en el interior de la empresa Cacao del Perú Norte SAC; examen a la persona Jorge Rengifo Shapiama, quien es Gobernador del Distrito de Fernando Lores, quien declarará sobre los hechos suscitado el día doce de octubre del dos mil quince, día que se procedió al allanamiento y descerraje y registro del domicilio en el interior de la empresa Cacao del Perú Norte SAC. Examen a la persona sub oficial de segunda. PNP. John Puyo Silva, quien declarará sobre los hechos suscitado el día doce de octubre del dos mil quince, día que se procedió al allanamiento y descerraje y registro del


  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO  
Dr. HEBERT BENAVENTE CHORRES  
Juez Supernumerario  
Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Maynas



domicilio en el interior de la empresa Cacao del Perú Norte SAC, Examen a la persona Sub Oficial PNP. Pablo García García, personal de la Comisaría de Tamshiyacu , quien declarará sobre los hechos suscitado el día doce de octubre del dos mil quince, día que se procedió al allanamiento, descerraje y registro del domicilio en el interior de la empresa Cacao del Perú Norte SAC; examen de la persona de Emilio Villar Castro, personal de la Dirección Regional de Agraria de Loreto, quien declarará sobre los hechos suscitado el 02 de octubre de 2015, examen de la persona Esra Noriega Caballero, personal de la sub dirección de Maynas de programas de manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, quien declarará sobre los hechos suscitados el 12 de octubre de 2013, en el cual se procedió al allanamiento y descerraje; examen de la persona Egilder Isuisa Cahuaza, quien es Juez de Paz de Fernando Lores, quienes declararán sobre los hechos suscitados el 12 de octubre del 2013; examen de la persona Fernando Nicanor Alvarado Perea, Director de la Gestión de Ambiental Agraria, quien declarará sobre el desbosque suscitados en el interior de la empresa Cacao del Perú Norte SAC., examen a la persona Ney Axel Navarro Gómez, quien es Perito de la Procuraduría Pública, especializada en delitos Ambientales, quien declarará sobre la valoración económica de los daños efectuados en el interior de la empresa Cacao del Perú Norte SAC. Luego de haber emitido medios testimoniales los informes; concluiríamos solicitando la pena a este despacho fiscal al acusado Rubén Antonio Espinoza como autor del Delito de Tráfico Ilegal de Productos Forestal Maderables tipificado en el artículo 310-A del código penal concordante con el artículo 310-C numeral seis del mismo cuerpo legal y también por el Delito de Obstrucción, siendo ello un Concurso Real de Delitos ha solicitado este Ministerio Público 10 años de pena privativa de libertad efectiva. Con respecto al delito de Obstrucción dio la orden mediante una llamada telefónica; es por eso que este Ministerio Público señala la Autoría Mediata: los coacusados, Ernesto Vega Delgado y Giovanni Cuba Ramírez, ellos dos estuvieron presentes en La empresa Cacao quienes luego de haber realizado una llamada telefónica al señor Rubén Antonio Espinoza, es este quien da la orden de no dejar ingresar al Ministerio Público y a los demás que lo acompañaban es por ello que tipificamos como autor mediato del delito de Obstrucción. Mediante los medios probatorios de los actos. El señor Rubén Antonio Espinoza, gerente general de la empresa Cacao del Perú Norte SAC, como coautor por la presunta comisión del delito Ambiental Delito Contra los Recursos Naturales en la Modalidad de Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables, debido a que transforma productos Forestales Maderables en su forma agravada tipificado en el artículo 310-C, Primer párrafo numeral seis concordando con el artículo 310-A, primer párrafo del Código Penal, todos ellos en agravio del Estado. Por lo que, la Fiscalía, al haber demostrado los delitos de **TRÁFICO ILEGAL DE PRODUCTOS MADERABLES Y EL DELITO DE OBSTRUCCIÓN**, solicita para el señor **RUBÉN ANTONIO ESPINOZA**, que se desempeñó como **GERENTE GENERAL** de la empresa **Cacao Del Perú Norte SAC**, para el señor **ERNESTO VEGA DELGADO** quien se desempeñó como **JEFE DE OPERACIONES** de la empresa **CACAO DEL PERÚ NORTE SAC**, y para el señor **GIOVANNI CUBAS RAMIREZ** personal de campo de la empresa la **PENA DE DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**.-----

## 2.2.-ALEGATOS DEL ACTOR CIVIL

 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO

  
Dr. HÉSBERT BENAVENTE GHORRES  
Juez Supernumerario  
Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Maynas



Este proceso data desde el año 2014 que ha sido denominado como amazonia arrasada, se han presentado muchos informes que evidencian el menoscabo de los árboles en Tamshiyacu, así mismo el área afectada comprendía un área de 500 hectáreas, como reparación civil el monto de **S/15'720,461.27**, que deberán pagar los acusados y el tercero civil responsable de manera solidaria. -----

### **2.3.-ALEGATOS DE APERTURA DE LA DEFENSA DE RUBEN ANTONIO ESPINOZA**

Señores magistrados el Ministerio Público no podrá probar que su patrocinado es autor del hecho investigado y en juicio oral con los mismo medios probatorios ofrecidos por el Fiscal, se va a desbaratar su tesis inculpativa, por lo que solicita la absolución de su patrocinado. En defensa del imputado Rubén Antonio Espinoza, cabe señalar que el fiscal ha comprendido en este proceso como gerente de esta empresa y por esa condición y si el fiscal dice que no tiene nada con la empresa, entonces su representante, lo único que menciona en relación a mi cliente que haber sido gerente general sin ningún hecho detallado a nivel fiscal, el reconocimiento fiscal también alcanza a mi patrocinado en la medida de considerarse como gerente general y no considerar a la empresa pues solo se consideraría como persona natural ya no como gerente general. Señor magistrado si hubiera una forma de calificar este alegato de apertura sería la siguiente: La Fiscalía viola el Principio de Imputación Necesaria, viola el Principio de Responsabilidad Penal Personal y viola el Principio de Proscripción de Responsabilidad Objetiva Prohibido en el Artículo Siete Preliminar del Código Penal, como punto previo mi patrocinado no es empresario como ha querido hacer ver la Fiscalía y el Actor Civil, mi patrocinado no tiene empresas, mi patrocinado es un profesional de Contabilidad que ha trabajado siempre con equipos profesionales de Contabilidad, prestando siempre servicios de Contabilidad Liquidación de Planillas, Libros Contables Liquidaciones ante la SUNAT, ante la Autoridad de trabajo para Diversas Empresas, una de las tantas empresas mi cliente pudo Patrocinar en el 2013 y prestar esos servicios contables y en algunos casos de administración, siempre en la ciudad de Lima porque mi patrocinado tiene domicilio en la ciudad de lima a tiempo completo, una de esas empresas fue Cacao del Perú Norte SAC, mi patrocinado probablemente al prestar sus servicios para ejercer mejor sus funciones y dado que la Empresa Cacao del Perú Norte, es una Empresa con Capital Extranjera, es una Empresa fundada por UNITED CACAO LIMITED, empresa de las islas caimán empresa que viene con capital extranjero y los empresarios Denis Melka, que también ha referido la parte civil fue el que fundo la empresa del Cacao del Perú Norte SAC aquí en Iquitos, se comunicó con alguien realice labores de contabilidad, y como el señor Melka como no habla bien el castellano, le dio poderes a mi cliente evidentemente en ese momento ignorando todas las consecuencias que se podría derivar en función al ser nominado Gerente general, en ese momento en el año 2013 para mi cliente era un cargo más una inscripción más a los registros públicos y en consecuencia él se limita siempre desde la ciudad de lima a prestar sus servicios, eso es lo que vamos a determinar en este juicio. Sentado ese punto anterior ahora vamos a determinar por qué la fiscalía viola el principio de Imputación Necesaria, viola el Principio de Responsabilidad Penal Personal y viola el Principio de Proscripción de Responsabilidad Objetiva, como punto anterior también manifestar lo siguiente que los tipos penales que son materia de imputación tanto tráfico como obstrucción, son delitos de dominio toda vez que tal como ha dicho la fiscalía se



invoca el principio de autoría que está en el artículo 23, que responden a la autoría, de dominio del hecho esto la teoría de quien tiene el control de la situación y control de la actividad en este caso supuestamente criminal. En cuanto al delito de violación de principio de imputación necesaria, el Ministerio Público imputa al señor Rubén Antonio Espinoza, en su condición de gerente general de la empresa Cacao del Perú Norte SAC, sin embargo omite ilegalmente aplicar el artículo 14-A, del Código Penal, que dice que cuando son representantes de una persona jurídica y estos delitos en materia ambiental se comete por este supuesto representante debe aplicarse los criterios de imputación del artículo 23, Autoría Mediata y Coautoría y artículo 27, Actuar por otro. Que tienen en común esos artículos artículo 23 y artículo 27, exigen ambos artículos que el autor que el representante legal referenciado por el artículo 314-A, sea el que realice que intervenga que tenga una participación activa en el hecho criminal, cual es la afectación aquí, hay dos afectaciones aquí: primero delito de imputación necesaria, afectación de principio de responsabilidad penal, y violación de principio de proscripción de responsabilidad objetiva, que ha dicho el señor fiscal respecto al señor Rubén Antonio Espinoza, cuando donde como, en qué circunstancias, dice que en relación al tipo de obstrucción, él llamó, mentira en todo momento se habla de una llamada telefónica, y se dice en el acta que él era el asesor legal, mi patrocinado nunca fue asesor legal, eso es una mentira, y no se va a poder probar como mi patrocinado habría supuestamente dado esa indicación, mi patrocinado ni siquiera tuvo conocimiento de esa diligencia de esa inspección, mi patrocinado se encontraba en la ciudad de Lima trabajando probablemente y quienes tomaron esa decisión probablemente fueron terceras personas, también omite el señor fiscal precisar como realizaron personalmente el tráfico los actos de almacenamiento y los actos de transformación, ¿Cómo? ¿Cuándo? ¿Dónde? ¿En qué circunstancias?, mi patrocinado lo había realizado, el Ministerio Público dice que mi patrocinado había incurrido como Autor Mediato, pues bien si habla de Autor Mediato, hay que entender en este caso que también hay autores Directos a los que él le está imputando: Giovanni Cuba Ramírez y Ernesto Vega Delgado, están como autores no están como instrumento, yo le entiendo quiero ayudar a la fiscalía, están hablando de un aparato organizado de poder como se le aplico al señor Alberto Fujimori es la única forma que se pueda hablar de autoría mediata y si habla de autoría mediata ha omitido en que habría consistido el poder de mando la desvinculación de la organización del ordenamiento jurídico, ha omitido precisar fungibilidad del autor inmediato, ha omitido disponibilidad del ejecutor al hecho, elementos expresados que se encuentran en la red expediente número 19- 2001, de la sentencia al señor Alberto Fujimori, ha omitido todos esos elementos pese a que son indispensables y concurrentes para hablar de Autoría Mediata, dice que es autor mediato por que hizo una llamada, en este juicio vamos a probar que esa imputación es banal, no se le puede atribuir Autoría mediata solo porque hizo un llamada cuando ni siquiera existe un registro de esa llamada, también el Ministerio Público viola el principio de imputación necesaria por qué dice que mi patrocinado es Coautor del delito de Tráfico por Almacenamiento y transformación, la autoría no se puede afirmar alegremente la Coautoría tiene dos presupuestos y cuáles son los presupuestos de la Coautoría, son decisión común y Ejecución Común y en ejecución común se exige que cada uno de los coautores de un aporte esencial porque si no serían cómplices, tiene que dar un aporte esencial sin en el cual no se había cometido el hecho el Ministerio Público en ningún momento ha



fundamentado esos 2 requisitos pese a que su despacho le pidió que fundamentaran esos elementos , y cada una de esos elementos tiene un presupuesto un correo láctico factico debió precisar en qué había consistido esa Decisión Común, en que había consistido el aporte de cada uno de los implicados de los acusados para poder hablar de una actuación conjunta de una Coautoría, pero no la hecho señor magistrado ha omitido probar la Coautoría y no lo va a poder realizar tampoco porque mi cliente siempre estuvo en Lima, trabajando realizando sus funciones según le mandaban por correo, el señor DENISMELKA. Así también la fiscalía omite como mi patrocinado supuestamente había llamado para que no se realice las diligencias eso es totalmente falso, porque no hay ni un elemento de condición que lo acredite y en que había consistido el aporte esencial que acabo de indicar, adicionalmente a ellos hemos trabajado yo como abogado del señor Rubén Antonio Espinoza, ya que nos hemos apersonado en la etapa intermedia de este Juicio vamos a solicitar a su despacho como prueba nueva, como prueba de oficio admita correos electrónicos donde se acredita que mi patrocinado porque ya hay elementos de convicción que lo prueban aquí, que quien tenía la capacidad de decisión si no era el señor Rubén Antonio Espinoza quién era, y así lo han declarado los dos coimputados en su manifestación era el señor Alfredo Rivera Loarte tenía la capacidad de decisión en la operación y el señor Denis Melka y también es fundador de la empresa Cacao Perú del Norte SAC aquí en Iquitos, era quien emitía correos electrónicos y le decía a mi patrocinado que documentos presentar o que actos concretos de representación realizar, mi patrocinado no tenía ninguna capacidad y ninguna función de dirección, y finalmente señor magistrado el Ministerio Público no va a poder probar, ninguno de los delitos que se le imputan precisamente porque mi patrocinado nunca tuvo ninguna relación con ninguna capacidad de operación y nunca pudo siquiera realizar los hechos que ni siquiera precisa Ministerio Público probablemente aun no lo dice tampoco lo dice en su reglamento escrito que supuestamente había generado los delitos que se le imputan, en cuanto a la tipicidad sin perjuicio a lo expuesto hace un momento que es la defensa principal del señor Rubén Antonio Espinoza, también vamos a determinar en relación al tipo penal de Obstrucción que esto se produjo de manera irregular por que el Ministerio Público debió contar con una orden Judicial para ingresar teniendo en cuenta al análisis del evento en si, como lo hizo posteriormente, y no tratar de entrar solo porque lo solicitaba, y en ejercicio al derecho de Inviolabilidad de Domicilio, probablemente quienes los que estuvieron ahí, habían realizado esa defensa. Y finalmente en cuanto al tema de Tráfico el Tipo penal exige necesariamente que el origen de la madera sea ilícito, pero el origen no era ilícito, toda vez que hay una resolución judicial, que confirma una resolución que declara fundada una excepción de improcedencia de acción a favor de mi patrocinado, por el delito de contra las Bosques Informaciones Boscosas que repondría a toda esta supuesta deforestación. Mucho se habla de deforestación, pero no estamos hablando de Deforestación supuestamente se habla de Transformación, pero la deforestación y las imágenes que ha mostrado el señor fiscal son deforestación, tema respecto la cual ya hay un pronunciamiento judicial y no es materia de acusación tema por la cual el Ministerio Público se equivoca y confunde los hechos que se van a exponer en este juicio. Solicitamos la absolución de mi patrocinado porque no hay ni un elemento que justifique este proceso en su contra.-----



**2.4.- ALEGATOS DE APERTURA DE LA DEFENSA DE ERNESTO VEGA DELGADO**

Durante este contradictorio la defensa va desmostar que mi patrocinado no ha cometido los delitos que se le imputan, ello en mérito as los medios probatorios ofrecidos, por tales motivos se solicita la absolución de mi patrocinado. -----

**2.5.- ALEGATOS DE APERTURA DE LA DEFENSA DE GIOVANI CUBAS RAMIREZ**

De los hechos imputados por el delito de **OBSTRUCCIÓN y TRÁFICO DE PRODUCTOS MADERABLES**, en base a ello en una de las preguntas que la fiscalía le formula sobre la no autorización del personal autorizado para la diligencia, éste respondió que estaba recibiendo órdenes, mi patrocinado solo era un trabajador, no tenía la capacidad de tomar decisiones, no existe documentación del porqué era la diligencia, esta defensa solicita la absolución de mi patrocinado. -----

**2.6.- ALEGATOS DE APERTURA DEL TERCERO CIVIL RESPONSABLE**

El Ministerio Público ha venido a traer este caso sobre ante su despacho iniciando su acusación con "Amazonia arrasada" por lo cual lo que se ve que estamos ante una empresa que en este caso se va arrasada por la actuación arbitraria del Ministerio Público, porque el Ministerio Público es consciente que en este caso no hay forma alguna de que su acusación vaya ser probada en este juicio más allá de un juicio razonable, hay dos delitos respecto al delito tráfico ilegal de productos maderables forestales tipificado en el artículo 310-A, quiero referirme en primer lugar a esto, responder lo que ante su despacho ha presentado la procuraduría acusando de su profundo malestar, estamos ante un recinto de justicia y no es su rol jurar sentimientos afectaciones, aquí estamos para razonar argumentos jurídicos no sentimentales aquí no estamos para pretender enlodar las imágenes de las empresas de los imputados en base a periódicos, en base a publicaciones que claramente sabemos que nunca tienen objetividad como claramente si, en el recinto judicial se obtienen a base la actuación probatorias, Incluso en diferentes oportunidades y porque no conoce su caso ha declarado que el monto de la reparación es de doce millones de soles y usted señor Magistrado lo ha corregido que son Quince millones pues estamos ante un escenario que de entrada grafica que mi patrocinada la Empresa se sienta vulnerada frente ante su contraparte que pretende incoar sin pruebas, respecto al primer delito tráfico ilegal de productos forestales maderables, se muestra el hecho que sea talado, se muestran fotos del bosque talado, sin embargo el delito de tráfico ilegal de productos forestales maderables, se configura cuando se produce cuando se tala se almacena se transforma esos verbos típicos que ha mencionado el Ministerio Público, pero respectos ha productos o especímenes maderables cuyo origen ilícito conocen o pueden presumir en este caso el agente, hay un momento anterior que de por si configura un momento autónomo que es el artículo 310, es la tala ilegal, es el delito en este caso contra los bosques y formaciones boscosas que sobre eso se imputo a las personas hoy aquí acusadas y también a la empresa. Pero se niega en este caso que el 28 de marzo del 2017 la sala Penal de Apelaciones de Loreto declaro fundada una excepción de Improcedencia de Acción, cual es el efecto de que una Excepción de Improcedencia quede Fundada y Adquiera la condición de Cosa Juzgada, que respecto al elemento que hoy nos acusan como Tráfico ilegal de productos Forestales Maderables, no tiene sentido decae la Imputación por que estamos ante acopio, almacenamiento, transformación o lo que quiere hablar el Ministerio Público, pero de productos cuyo origen hay licitud, y la Sala Penal llegó





a esta conclusión no de muto propio no de capricho propio sino como estamos ante normas de Leyes Penales en blanco en bases a informes técnicos emitidos por las instituciones del Estado correspondientes, informes que dan cuenta que la empresa actuó perfectamente de forma lícita, con posterioridad a estos informes el Ministerio Público dice contamos ahora con uno nuevo, pero desconocen el ámbito administrativo porque el ámbito previo a lo penal en base al principio de mínima intervención en el ámbito previo del penal se declara un estado de cosas como lícito el Derecho penal ya no tiene forma alguna de activar una semántica de injusto penal, se desconoce los alcances del inciso 2, del artículo sexto del título preliminar de la ley del procedimiento Administrativo de la ley general, el título preliminar tiene el rango de principio, dice que los criterios interpretativos establecidos por las entidades podrán ser modificadas, si considera que no es correcto la interpretación anterior, pero la nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores salvo que fuera más favorables a sus administrados, después que una sala declaro como lícito un estado de cosas luego viene un nuevo informe según la norma administrativa tiene sentido solo en las formas nuevas, a pero hay una excepción si puede ser aplicados de forma retroactiva pero solo cuando es favorable al administrado lo cual no concurre en este supuesto, por consiguiente viene un informe posterior que pretende negar algo que en lo administrativo es totalmente lícito y eso el Ministerio Público como puede tomarlo como razón válida jurídica a partir de ello construir ahora una imputación jurídica penal, es como si se consiguiera hoy un informe jurídico o técnico científico donde se diga que el sol alumbraba de noche y que el sol tiene un forma cuadrada, entonces si entendemos que el elemento anterior goza de una autonomía de licitud, luego viene el delito de tráfico ilegal de productos forestales, esto es el almacenar, el acopiar, el transformar esa, madera que ha sido obtenida cortada bajo una declaración de licitud como ahora puede ser llamado eso ilícito, no es correcto esta imputación y como lo van a demostrar en la etapa de control se han admitido sendos informes del Ministerio Público, pero son los mismos que el Ministerio Público postuló anteriormente para sostener el delito anterior el delito contra los Bosques o Formaciones Boscosas, de tal forma que el Ministerio Público no va tener poder alguno de demostrar la existencia de este delito de tráfico ilegal de productos forestales maderables, basta solamente leer los informes las resoluciones mencionamos para darnos cuenta que no hay sentido alguno que estamos ante acciones como dice el procurador público por operaciones que se han realizado, pero son operaciones sobre productos maderables que se han declarado como lícitos, y en el plano dogmático ya es incluso preocupante que se diga autorías mediatas, ni coautorías sin precisar la imputación necesaria, el jurista Francisco Celis Mendoza, Juez Penal de la sala tiene un libro que a mi juicio es la mejor obra de este país sobre Imputación Necesaria, señala explícitamente que las categorías dogmáticas de Coautoría, de Autoría Mediata, de instigación de complicidad si han de ser postulados por el Ministerio Público, hay una obligación del Ministerio Público de precisar el contenido de sus de sus elementos, la Autoría Mediata en concreto como podría postularse respecto a un ejecutor que actúa de forma autónoma Dolosa consciente, ósea no cabe Autoría Mediata sobre personas que actúan de manera autónoma que se le reconocen como coautores para otro tipo penal, pero como que para instrumentos de Autoría Mediata, la Autoría Mediata solo es posible cuando existe la instrumentalización de persona con defectos cognitivos, que no tienen conocimiento o personas o en este caso



inimputables pero en este caso no es el supuesto, salvo que se construya una Autoría Mediata en aparatos de poder que no se atribuyen el Ministerio Público a llegar a ello porque sería ya escandaloso cual sería el aparato organizado, y los elementos de poder de mando, el apartamiento del derecho, la fungibilidad de sus ejecutores, la predisposición al hecho, tampoco es imposible que el Ministerio Público vaya a probar, entonces respecto al primer delito de Tráfico ilegal de productos forestales maderables el Ministerio Público no va a probar más allá de toda duda razonable y respecto al segundo delito Obstrucción de procedimiento, una cosa es Obstruir la intervención de un funcionario en ejercicio de sus funciones, pero otra cosa es que esa Obstrucción vaya directamente como supuesto hecho que ha de ser subsumido en una norma, dentro de este delito de Obstrucción de Procedimientos porque por lo siguiente, la norma dice como acción típica el que Obstruye, impide, traba, una investigación, verificación, supervisión, auditoria, etc. Sobre especímenes de flora o de fauna silvestre ¿qué eso que paso? Se valen para ello del acta del 12 de octubre del año 2013, cuando se ingresa a los campos de la empresa hay elementos de hallazgos de motobombas, de picos, etc. Que no tiene sentido alguno para que nos dé en este caso que estamos ante elementos de flora y fauna silvestre, si tomamos en cuenta el otra Acta del año 3 de setiembre del año 2013, en donde las personas en este caso se negaron a que los funcionarios continúen con su labor, en Acta no se registra ningún elemento probatorio respecto a que estamos sobre acciones de flora y fauna silvestre porque lo que existe en todo caso en el campo de la empresa Cacao, que es declarado licito son productos forestales maderables, no elementos de especímenes de flora o fauna salvaje, y la doctrina especializada a la que acudimos nosotros a la de Alonso Peña Cabrera Derecho Penal parte general tomo: 4 página: 330. Año: 2015 explícitamente te dice que este tipo penal de Obstrucción y Procedimientos solamente es aplicable para dos tipos penales, para el artículo 308 y para el artículo 308-C, porque el 308 que dice la norma habla del delito de Tráfico de especies de flora o fauna silvestre, entonces la Obstrucción de Procedimientos que nos están imputándonos es sobre flora o fauna silvestre pero la doctrina dice claro pero tiene sentido como Obstrucción de un tipo Penal que ya de manera autónoma regula justamente el tráfico ilegal de flora o fauna silvestre está en artículo 308, y también dice para el artículo 308-C que es la depredación de flora o fauna silvestre entonces estamos ante claras falencias de Imputación clara manifiesta y evidentes afectación incluso ante el principio de legalidad respecto del cual no va haber forma que el Ministerio Público pruebe las pruebas admitidas en nuestro caso van a permitir que nosotros exponamos a que usted resuelva señor magistrado nuestra posición de oposición a la inclusión de incorporación del tercero civilmente responsable de la empresa Cacao de Perú. -----

### **3.- ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS**

#### **3.1.- DECLARACIÓN DEL IMPUTADO ERNESTO VEGA DELGADO**

Soy Ingeniero Agrónomo; en la empresa Cacao trabajé desde marzo del 2013 hasta julio del 2015, era jefe de operaciones; mis funciones eran planificar, controlar y supervisar los trabajos de campo. Tenía personas a mi cargo que se encargaban de la siembra; para sembrar el cacao era necesario rozar, tumbar y asentar, se podía sembrar varias plantas, rozar significa cortar la maleza que hay, la tumba se realiza con moto sierra o hacha, a los árboles lo cortaban más de 4 personas, todas con moto sierras, luego se hacia el apile con retroexcavadoras u orugas, que eran las



maquinarias. El apile era el amontonado de todos los troncos en fila, lógicamente antes debían de estar todas las maderas cortadas, los contratistas se encargaban del apile; hasta cuando yo estuve que era en julio del 2015 ya eran 900 hectáreas trabajadas. El día 03 de setiembre del 2013 estuve presente en la diligencia de la fiscalía a la empresa, fue en la mañana, cuando la vigilancia me informa que había visita, para mí fue una sorpresa, me llamaron por teléfono y a la otra línea estaba el señor asesor Rubén Antonio Espinoza, yo les dije a los señores de la diligencia que no podían entrar pues era propiedad privada, y no había una notificación judicial. Apilar pudiera ser igual que acopiar, pues se amontona la madera cortada. Recuerdo a ver declarado de manera preliminar; en esa oportunidad escuché quizá mal la pregunta de la comitiva, por eso no los dejé entrar, nunca me amenazaron para dar esas respuestas; posteriormente se levantó un acta la cual firmé. Al señor Rubén lo vi una sola vez de casualidad, no conversamos nunca, al momento que recibo la llamada se identifica como el señor Rubén Espinoza. El trabajo de campo se coordinaba con el señor Giovanni Cubas Ramírez, mi persona le daba órdenes al antes mencionado, los contratistas eran los que tumbaban los árboles. No sé si la empresa Cacao tenía un proceso administrativo por el tema de las tierras que se sembraban cacao, el agricultor quema los bosques, nosotros tumbábamos los árboles, todos estos bosques eran secundarios, puesto que los pobladores decían que esos bosques ya habían sido trabajados por otras personas hacía más de 30 años atrás. De los hechos me avisó el vigilante a través de la radio, en ese momento le comunicé al Dr. Roberto, que también era asesor, él se encontraba en Iquitos, del Ing. Giovanni no sabría donde se encontraba en ese momento. Soy Ingeniero agrónomo ya más de 30 años, nunca trabajé en entidades públicas, durante todo el tiempo que he trabajado siempre cultivé cacao, esa es mi especialidad. Los contratistas cortaban y talaban los árboles, lo apilaban y lo dejaban a un costado, la idea era que esos árboles se descompongan para que sirvan luego de abono para la siembra del cacao. Cuando mi persona estaba ahí nunca la madera fue transformada. -----

### **3.2.- DECLARACIÓN DEL SEÑOR GIOVANNI CUBAS RAMÍREZ:**

Para el tema que es de obstrucción, en el día 5 de setiembre si más no me equivoco, mi persona se acercó después de realizar las diligencias del Fiscal Johnny Arce, el fiscal me informó que era una Inspección de rutina y le hice pasar a ellos; y ya estando aproximadamente a 120 metros más o menos, entonces vino una contra orden del Ingeniero Ernesto Vega quien era el jefe de operaciones en ese momento, diciendo el guardián que había recibido un a contra orden de no dejar pasar por un tema de que no nos habían informado ni avisado, eso ya escapa de mis manos porque yo hice pasar de buena fe y no creo que haya participado en el tema de Obstrucción mi persona. Soy Ingeniero agrónomo, desde el 26 de enero del 2007, laburando en el 2007 en la empresa Cacao del Perú Norte SAC desde junio hasta fines de año de diciembre del 2013 ocupando el cargo de supervisor de Preparación de Terreno, cumpliendo la función de supervisar el trabajo que hacían los contratistas en el área que preparaban los terrenos eso en cuanto al área de Supervisor porque también me encargaba del área del equipo de cómputo, equipos de georeferenciación, algunos temas de transporte hasta combustible. Teniendo como jefe mediato al señor Ernesto Vega Delgado el Jefe de Operaciones. Empezando las labores de la empresa si mas no lo recuerdo en febrero en marzo pero si en el año 2013, creando el espacio suficiente para el sembrío de cacao



ROSO (rosar todas las platas de mayor tamaño en el área) y TUMBA (cortar los árboles), llegando a supervisar con respecto a la tumba de árboles, unas dos hectáreas y media en su momento porque continuaron otros más, desconociendo que la empresa Cacao del Perú Norte SAC tenía un permiso o autorización para operar maquinarias pesadas dentro de la superficie de la empresa, viendo maquinarias en mi calidad de supervisor, desconociendo que la empresa tiene un plan de manejo aprobado por la autoridad regional para la extracción de productos forestales maderables, teniendo como finalidad el ROSO y la TUMBA bajo esas dos hectáreas trabajadas; habían tres sistemas de temas de sembríos, RALEO los árboles más débiles los que no iban a crecer se dejaba a los árboles más grandes, luego el PICACHEO solamente se podaban los árboles ahí y se alineaba dónde iban a sembrar el cacao y el otro la PILE pero eso ya no vi porque estuve fuera. Respecto al Raleo y el Picacheo los contratistas utilizaban herramientas Motosierras. Utilizando el sistema de Picacheo cortando los árboles y dejándolos ahí. El jefe de operaciones era el señor Vega Delgado Ernesto, luego de él estaba el señor Alfredo Rivera Loarte, él era el director a nivel nacional. Los árboles quedaban en su lugar, a los árboles no se los sacaba de raíz, solo hasta donde se le podía cortar, el suelo era arcillo limoso, no tenía conocimiento de la autorización de la empresa. La zona donde se realizaba esta actividad era agrícola, en el tema del rallado se sabía las especies taladas. La orden de no dejar entrar al representante del Ministerio Público fue la del señor Alfredo, pero se mencionaron luego varios nombres, es decir, desconozco de ello. Mi persona autorizó el ingreso del señor fiscal. Soy egresado del año del 2007, soy titulado como Ingeniero Agrónomo el año 2017, mi función como Ingeniero es la preparación del campo cultivos alimentarios todo lo que pueda producir para el consumo humano, mi labor en la empresa cacao el 2013 fue cotización de alimentos, realizando la preparación de los 3 tipos de sembríos, Raleo, Picacheo y el Apile trabajando según el plano que tenía la empresa cada plano tenía un título cada plano tenía coordenadas entonces se hacía una proyección en la computadora pero para tener eso tenías que ir a medir en campo con un GPS, esa mediad del GPS lo introducíamos nuevamente a la computadora y sabias el área exactamente de lo que habías trabajado. También tenía la función de negociación de terrenos mas no para la cierre de contratos solo negociar, cumpliendo en total 3 funciones cotizaciones, monitoreo de área, negociación. No vi el uso de Maquinarias Pesadas si no tractor agrícola, aunque el tractor agrícola no es una maquinaria pesada sino más bien una maquinaria mediana. Los árboles cortados se encontraban APILADOS es decir juntados en filas para que siga descomponiéndose y se convierta en Abono. Todo lo cortado servía para acelerar el ciclo de descomposición para que fertilice el suelo y vuelvan a crecer las plantas. Que otras áreas de la empresa Cacao usted no pudo ingresar por sus funciones lo que usted no puede dar fe ni constancia, la otra mitad los avances no vi que yo sepa hay otro campamento de eso no puedo dar fe. La orden la dio el señor Ernesto Vega Delgado quien era el Jefe de Operaciones de todo el Área, con quien tuve contacto laboral los seis primeros meses en campo, el señor Vega Delgado tenía un superior quien era el señor Alfredo Rivera Loarte quien era el Director General de la Empresa, y el señor Rubén Antonio Espinoza era el Gerente General de la Empresa, el señor Vega Delgado, hizo una consulta respecto a eso el señor mantuvo dos versiones, la primera que dijo es voy a llamar inmediatamente a el Ing. Alfredo Rivera Loarte, y al segunda cuando se acercó a decir que no pase el Fiscal dijo que era el señor Rubén Antonio Espinoza ahí menciono solo hasta ahí se



desconozco el resto. Mi persona dejo pasar al Fiscal porque me explico que era una Inspección de Rutina que por el Tema de Denuncia Forestal que ocurrió por la noticia y porque hizo ver anteriormente al Guardián una Resolución del Ministerio, Vega Delgado personalmente va a decirle al Guardián de ya no hacer entrar, eso es lo que escuché. -----

### **3.3.- DECLARACION DE RUBEN ANTONIO ESPINOZA**

Soy contador de profesión; mi persona nunca llamó a nadie a decirle que no dejen entrar a las autoridades para que realicen su trabajo, no tenía conocimiento de nada, siempre he trabajado en la ciudad de Lima, en realidad estoy sorprendido; por otro lado me acusan por el delito de tráfico, mi labor es únicamente contable, físicamente no me encuentro en las operaciones que se realizan, todo mi trabajo lo desempeñaba en la ciudad antes mencionada. El señor DENNISMELKA accionista de la compañía, me instruyó para realizar todos los trámites, éste me indicó que el señor Alfredo Rivera Luarte es quien se encargaba del área operativa, yo no tenía conocimiento de nada. Trabajé en la empresa Caco del Perú Norte SAC, fui gerente desde fines del 2011 hasta marzo del 2014, mis funciones eran brindar nuestros servicios contables a la compañía mencionada. Jerárquicamente Dennis Melka es el propietario de la empresa, quien administraba era mi persona y el señor Alfredo Rivera Luarte era quien veía la parte operativa. A Giovanni y a Ernesto no los recuerdo, excepto que cuando recibí documentos de la fiscalía, ahí vi los nombres que me menciona; nunca recibí llamadas el 03 de setiembre 2013 de trabajadores de la empresa Cacao Del Perú Norte SAC.; asimismo jamás realicé coordinaciones con los trabajadores de la empresa en mención, ni por teléfono, correos, E-mail, etc.; como gerente general de la empresa nunca me enteré de este problema, me llego a enterar recién cuando soy citado a la fiscalía. Respecto a las 1,900 hectáreas de especies forestales maderables solo pudo agregar que no sé nada, no estaba dentro de mis funciones. Respecto al PAMA debo decir que se encontraba en el área técnica su debida revisión. La empresa que gerenciaba en el 2013 se dedicaba a la actividad agrícola del cacao. Mi persona no sabía que para realizar transformación de madera se necesitaba de una autorización del GOREL. No sabía de la diligencia de allanamiento, tampoco a las personas que participaron de ello, puesto que me encontraba en la ciudad Lima, tuve conocimiento de todos los hechos cuando una autoridad judicial me notificó, se habló con personal de la parte operativa posteriormente a los hechos. No recuerdo si el INRENA me notificó acerca de una supervisión a la empresa Cacao del Perú Norte SAC. Mis actividades las ejercían en la ciudad de Lima, no tengo experiencia en siembra ni en producción de los productos; como gerente general el cargo solo era nominal, esto debido a que el dueño no habla español, este decidió que la parte administrativa lo vea mi persona, el señor DENNISMELKA es el fundador de toda la empresa, se comunicaba con nosotros por e-mail y lo hacía en inglés, cuando nos visitaba lo hacía con un traductor, asimismo tenía experiencia en las actividades agrícolas. El señor Alfredo Rivera Luarte no me comunicaba de la acciones que realizaba, no recuerdo de las firmas de los documentos, puede que haya sido el anterior gerente también, mi persona no iba a estar detrás de todo el personal, en ese entonces tenía a mi cargo más de 50 empresas, físicamente yo no estaba en el lugar donde se operaba, si se necesita que suscriba algún documento preguntaba a un ente técnico, no recuerdo si acerca de la empresa CACAO DEL PERÚ NORTE SAC se hizo el informe técnico, el detalle del documento lo ven los equipos, los servicios a



terceros se detallaban en los mayores, porque se incluyen todo ello en la contabilidad detallada, a la parte contable tenía acceso, pero de ahí a la práctica del hecho no podía acceder, con esta información que manejaba no aparecía el rubro de especies maderables, tráfico maderable, etc., con seguridad le puedo decir que esa cuenta contable no existe. Seguramente la empresa CACAO DEL PERÚ NORTE SAC contrataba auditores para verificar que todo se encuentre bien, no recuerdo con precisión los casos que manejaba la empresa. -----

#### **3.4.- DECLARACIÓN DESANDRA ANTONIA EDERY DE LAS CASAS**

Trabajé para la empresa Cacao Del Perú Norte SAC desde julio del 2013 hasta agosto del 2018, era la Gerente Administrativo, mis funciones eran instalar la oficina, atender a los visitantes para ayudar con la traducción, para los eventos sociales mi persona ayudaba. Escuché que se habrían comprado unos predios donde se sembraría cacao; el Ing., Alfredo Rivera coordinaba todo el tema de operaciones con la plantación, el Ing. Ernesto Vega recibía órdenes del Ing., Alfredo Rivera, a quien conozco porque venía a la ciudad de Iquitos con frecuencia, siempre supimos que él era la máxima autoridad, él siempre se iba a Tamshiyacu. El Ing. Alfredo era el director de operaciones de la empresa CACAO DEL PERÚ NORTE SAC, no tengo documento alguno que me acredite que este señor era trabajador de la empresa CACAO DEL PERÚ NORTE SAC. Respecto al señor RUBÉN ANTONIO ESPINOZA en su calidad de Gerente de la empresa CACAO DEL PERÚ NORTE SAC, honestamente que TMF no tenía nada que ver con el tema de operaciones, sino más bien veía la parte contable. Nuestra área sabía solo que plantarían cacao, no le puedo decir nada más porque no sé. Nunca me dirigí al señor RUBÉN ANTONIO ESPINOZA, este señor pertenecía a la empresa TMF; de igual manera fue con el señor ERNESTO VEGA DELGADO, el antes mencionado era jefe de operaciones en la plantación. TMF realizaba pagos, eso es lo que tengo entendido. Siempre se escucharon cosas acerca de la empresa, pero nunca nos metimos en ello. Como jefa realizaba requerimientos, estos eran enviados al señor DENNISMELKA; todas las cosas se pedían a Pucallpa, nunca pasaba por Lima, los insumos que la empresa necesitaba para sus labores la pedía desde la ciudad antes mencionada. En una oportunidad declaré en la oficina de la policía del medio ambiente. -----

#### **3.5.- DECLARACIÓN MARIO CARDENAS CHAVEZ**

Soy ingeniero forestal desde el año 2000, en la actualidad trabajo en el GOREL en la dirección agraria de Loreto, destacado en la oficina de la autoridad regional ambiental de Loreto, allí laboro desde el 2010, en el rubro del sector forestal tengo trabajando más de 18 años. El informe que se me pone a la vista me reafirmo que fui quien redactó la misma y me hago responsable de todo, en el 2018 firmé 8 informes fundamentados, en el 2017 aproximadamente 10, y en los años anteriores habrán sido 5 por año; me capacité en varios rubros, un informe fundamentado es una prueba documental que está relacionado a una posible comisión de un delito contra los recursos naturales, información falsa, etc., este informe es suma utilidad para la fiscalía. El trabajo que se realiza fue de gabinete, puesto que tuve toda la información de la carpeta fiscal, en base a eso se hace el informe y el análisis. En el informe se verificó de los antecedentes de la ubicación de la empresa cacao, en la carreta Tamshiyacu en el km 11, aquí se puede apreciar las parcelas agrícolas, las mismas que fueron entregadas a los pobladores en un primer



momento para su subsistencia, conforme pasaba el tiempo se empezó a reemplazar el cultivo de los pobladores por el cultivo de cacao, eso está relacionado en diversos informes por las diversos supervisores, donde determinan que en los años 2013 y 2014 se deforestaron 1,900 hectáreas de bosques primarios aproximadamente para poder hacer la siembra del cacao, se hizo una inspección área para verificar las zonas deforestadas, también una comisión hizo la valoración del producto puesto en el mercado, dio como resultado la suma de más de 15 millones de soles, otra valoración es por el servicio sistémico que presta el bosque donde la valoración aquí es de 30 años en recuperar el bosque deforestado; también se hizo una supervisión de campo donde se había prohibido la entrada a continuar con los trabajos de investigación de la comisión que participaba, a razón de esto se hace una orden de allanamiento, donde se pudo identificar piezas de maneras moto aserradas acopiadas, así como herramientas y equipos que conllevan a la tipificación del delito, posteriormente se realizó un acta de incautación de maquinarias, donde se encontró maquinarias pesadas y para transformar madera; también entraron a la oficina de la EFOMA donde que los sacaron muestras de árboles en la zona, lo que demuestra que los árboles fueron primarios, los mismos que estaban siendo aprovechados por la empresa CACAO DEL PERÚ NORTE SAC; el área talada era ya de 2 mil hectáreas conforme avanzaban las investigaciones, dentro de las cuales 214 pertenecen a una zona del varillal, una zona arenosa y con pendientes, es un terreno vulnerable, y aquí la erosión es bastante fuerte en este tipo de suelo; las imágenes satelitales tenían una cobertura boscosa y donde aparecen las aéreas deforestadas. Llego a la conclusión de esto en base a un análisis de toda la documentación que se encuentra, las pruebas están en fotografías. Cuando las parcelas agrícolas se les entrega a los campesinos fue para que hagan subsistencia, eran 60 parcelas con 49 hectáreas cada parcela, aquí la agricultura era de subsistencia, cuando se habla de la empresa cacao ya es de otra escala el trabajo, es decir el trabajo ya es intensivo, donde se utilizan miles de hectáreas para el trabajo. Una comisión se fue a realizar una valoración biométrica del producto que fue extraído en base a la superficie que se ha deforestado, en base a esto se hizo la valoración económica de las perdidas, el costo se estima en base al producto vegetal extraído, este monto se incrementa por los servicios ecosistémicos que dejan de prestar a la población rural, los especialistas son del SERFOR. El informe establece que cuando hicieron la medición del bosque deforestado esta se incrementaba conforme avanzaba la investigación. En el acta de allanamiento se confidencian un censo que se encontró dentro de la empresa, se pudo obtener moto sierras que fueron utilizadas para la transformación longitudinal de las piezas maderables, la ley forestal prohíbe tajantemente el uso de sierra de cadena. Al encontrarse las piezas maderables se dio fe que la madera fue talado, arrastrado y transformado con motosierra, cuando se refiere a tala de la madera nos da a entender al área donde se encuentra la madera, el traslado es cuando se lo lleva al patio de acopio, por último las piezas demuestran que fueron moto aserradas; la transformación es un proceso que un producto en su estado natural es transformado con la utilización de herramientas, aquí ya se convierten en piezas; el almacenaje se da cuando el producto forestal transformado ya estaba acopiado en un patio; los documentos fuentes son el acta de allanamiento y el acta de incautación, con estos documentos se acreditan que se utilizó moto sierra. La empresa fue sancionada administrativamente por infracción a la legislación forestal de acuerdo al documento emitido por la oficina de la



autoridad regional ambiental de Maynas, ello debido a que en un momento determinado personal de la policía ecológica, de la FEMA y del ARA fueron a realizar una supervisión del área para constatar la deforestación, ahí se manifiesta que por orden superior fueron impedidos sus ingreso, y eso la ley forestal lo tipifica como OBSTRUCCIÓN. En todo este proceso lo que se está viendo es el tráfico de productos forestales, una autoridad competente debe autorizar cualquier actividad. En la actualidad trabajo en el GOREL en la dirección agraria de Loreto, destacado en la oficina de la autoridad regional ambiental Loreto, estoy en esta área como apoyo al control forestal y fauna silvestre, en materia ambiental tengo trabajando más de 18 años; hice muchos informes fundamentados desde hace muchos años atrás. Para calcular el área de desbosque se hizo un informe donde se manifiesta se tomaron datos con satélites, por esta toma satelital se puede llegar a la conclusión que son más de 1,900 hectáreas afectadas; cualquier acción que se desarrolle en área boscosa produce un impacto ambiental, nuestro bosque es frágil y esto hace que el suelo erosione. Para elaborar mi informe no estuve presente en el lugar de los hechos, toda información se sacó de la carpeta fiscal. Se manifiesta que el asesor de la empresa hizo una llamada para que impida el ingreso del personal encargado de la investigación del daño forestal. El Decreto Legislativo 838 no se exigía en cambio del uso del suelo, era necesario hacer el cambio de uso del suelo ya que el trabajo que se realizaría era de grande envergadura. La naturaleza del informe fundamentado está relacionada a cualquier posibilidad de un hecho delictivo en materia ambiental, este documento se realizó bajo la ley forestal, la fiscalía es la que nos pide este informe, el decreto supremo 009 nos indica que debemos realizar el informe fundamentado, aquí se hace referencia al desbosque y al tráfico de las maderas, todo ello utilizando herramientas con sierra tales como la moto sierra; en el acta de incautación se encontraron varias herramientas y maquinas que servirían para el acopio de la madera, todo ello dentro de las instalaciones de la empresa; los bienes que se encontraron no se menciona si estaban en uso o no. la sanción que se le impuso a la empresa fue por el impedimento del personal autorizado para las investigaciones, la investigación fue a la empresa, no a una persona en particular, puesto que dentro de la misma existen muchos trabajadores. En el momento que elaboré el informe fundamentado trabajaba en el GOREL en la dirección agraria de Loreto, destacado en la oficina de la autoridad regional ambiental Loreto, quienes son la autoridad competente para elaborar dicho informe. En el decreto legislativo 009 consta la estructura del informe fundamentado, pero en este caso nos basamos en la revisión de la carpeta fiscal y todo el contenía que se encontraba dentro, pero no solo analizando documentos se hace un informe fundamentado, una de nuestro personal participó en el lugar de los hechos para realizar el informe, en el informe que mi persona realiza hace mención el informe de la ingeniera. Transformar es cambiar de cambiar de forma una cosa establecida, en este caso el árbol que fue tumbado fue talado y cortado, para que posteriormente se convierta en tablas. En mi informe se trabaja la autorización de una autoridad competente para realizar este tipo de actividades, en los documentos que se revisaron de la carpeta fiscal no hay ningún título habilitante, solo hay títulos para pequeños campesinos. No conozco la estructura de la empresa, pero el título habilitante lo tramita el gerente general de la empresa. -----

### **3.6.- DECLARACIÓN PETER GONZALO HINOSTROZA CHAUCA**



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO

Dr. HESBERT BENAVENTE CHORRES  
Juez Supernumerario  
Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Maynas





Soy ingeniero geógrafo y trabajo en el programa de conservación de bosques, en el 2007 conseguí mi título como profesional. Como especialista en monitoreo de bosque trabajo allí desde el 2012. El presente informe fue rubricado por mi persona, informes técnicos para este tipo de procesos son tres, dos para Tamshiyacu y uno para cama de chanusi en Yurimaguas; tengo diversas capacitaciones en este rubro, tengo una maestría también terminada. La técnica que se utilizó para realizar este informe fue la de presencian remota, son fotografías que toman los satélites, que toman de diferentes partes del mundo, se toma una foto de ahora y otra con fecha posterior, esas fotos son comparadas y se detectan los cambios concurridos. Las coordenadas del cuadro número uno son la información que presenté en su momento la procuraduría MINAN del área en deforestación; el cuadro numero dos muestra las imágenes satelitales que se utilizaron para este informe técnico, las mismas que tienen una fecha específica. Las fotografías que acompañan al presente informe se evidencia la magnitud de la deforestación, adicionalmente se hicieron ampliaciones donde se notan los árboles caídos. Este es un informe de pérdida de bosques, en el cual se solicitó en su momento fue hacer un análisis de los bosques perdidos de año a año, estos del año 2011 al 2014, en el informe se detalla todo. No es la primera vez que realizo este tipo de informes técnicos; nosotros contamos con el protocolo para hacer el análisis de exactitud de datos, y en ese entonces estábamos por encima del 98% de exactitud. Mi intervención se basa en determinar la deforestación ocurrida, este informe se elabora por funcionalidad. La deforestación puede haberse realizado de manera legal, para eso tuviéramos que revisar la autorización a los órganos competentes que corresponden. Para realizar el informe 003-2014 tuvimos el requerimiento de la procuraduría MINAN dirigida al coordinador ejecutivo, quien deriva a la unidad de mapeo y monitoreo de bosques, el mismo que me lo deriva a mi persona como especialista en monitoreo, tuvimos una reunión con la procuraduría, donde se concluyó que era un análisis de deforestación de bosques, no conozco tanto el tema de la transformación de productos maderables. -----

### **3.7.- DECLARACION DE PABLO GARCIA GARCIA**

Tengo la profesión de PNP desde el 2003, en la actualidad laboro en la comisaría Tamshiyacu. El día 12 de octubre del 2013 estuve presente en la intervención del Ministerio Público a la empresa Cacao del Perú Norte SAC; el personal policial acompañó a la diligencia fiscal, mi persona fue designado para acompañarlos, nos constituimos al kilómetro 11, lugar donde funcionaba la empresa, donde encontramos a personal de seguridad de una empresa privada con una tranquera, el fiscal se entrevistó con ellos mostrándoles la orden de desarraje, se accedió al terreno y en el trayecto pude observar un camino carrosable hasta llegar a un campamento donde habían muchas personas trabajando, también pude observar el desmonte del área que se estaba constatando, muchos árboles estaban caídos, el fiscal ahí empezó a realizar su trabajo, mi persona firmó el acta, ya que solo prestaba garantía a la persona que realizaba la diligencia; los árboles que estaban caídos estaban transformados, en el acta se menciona que aparentemente estos árboles fueron moto serrados, mi persona particularmente no vi esa herramienta, pero si vi maquinarias pesadas. Varias veces hice este tipo de diligencias, donde pude ver el desmonte, el recorrido lo hice con la comisión encargada de la mencionada diligencia, lo que vi era maquinaria pesada paralizada. No me consta la procedencia de los productos forestales incautados, los árboles que estaban



caídos estaban dentro de la empresa, ahora si eran lícitos o no a mí no me corresponde determinar eso. Mi participación en esa diligencia fue a solicitud del Ministerio Público a fui de acompañarlos para prestarles garantías. No formaba parte de la policía ecológica cuando sucedieron los hechos, la policía ecología ve todo el tema del medio ambiente; no lleve estudios de deforestación de bosques, así como tampoco estoy en la capacidad de llegar a la conclusión de que hay deforestación. La diligencia se llevó con total normalidad. Los trabajadores de las empresas se negaron a firmar el acta, los nombres de esas personas no recuerdo. -

### **3.8.- DECLARACION DE NEIL ALEX NAVARRO GOMEZ**

Economista de profesión desde noviembre del 2014, actualmente laboro en el Ministerio del Ambiente, allí laboro desde el 05 de diciembre del 2014, en el rubro tengo 4 años y 3 meses de experiencia. Firmé entre 115 a 120 informes de valoración económica desde el 2014 hasta la actualidad; un informe de valoración económica es un documento que nos sirve como herramienta para cuantificar los daños ambientales, bienes y servicios ecosistémicos que la naturaleza nos provee. La metodología aplicada en este informe es básicamente la investigación científica en su forma analítica sintética; luego para sistematizar información se ha utilizado la técnica de sistematización biográfica; para calcular el valor de los daños se ha empleado el método de precios del mercado y para calcular el costo de reforestación se utilizó el método de la transferencia de beneficios. Para elaborar el presente informe se ha utilizado el informe pericial oficial realizado por el equipo especial del EFOMA, en el cual se llevó una inspección in situ que nos sirve para averiguar las especies que fueron afectadas; la descripción de las especies afectadas son 7: Quinilla colorada, anacaspí, tahuari, machimango rojo, zapote, machimango blanco y cachimbo, ello sale del informe pericial, con esto se quiere demostrar el daño económico ocasionado al Estado y sus alrededores de la zona afectada, en un total 1,949 hectáreas afectadas; la valoración económica nos sirve para tomar una decisión. Los servicios ecosistémicos básicamente son los beneficios económicos, sociales y ambientales que las personas obtienen de los ecosistemas, así lo manda la Ley 30215, tenemos 4 tipos de servicios ecosistémicos, el de provisión (beneficios directamente de los ecosistemas), regulación (beneficios de la regulación de los ecosistemas, tales como el aire, erosión, purificación del agua, etc.), cultural (valores estéticos, espirituales y religiosos) y soporte (los elementos necesarios para producir otros servicios ecosistémicos). Para calcular el daño ocasionado se ha utilizado la técnica de sistematización bibliográfica, se ha tenido que buscar reportes científicos, también se vio el precio en el mercado respecto al tema maderas, donde primero se calculaba el valor comercial individual, teniendo en cuenta a la cantidad y el precio. Por otro lado se ha utilizado la técnica de transferencia de beneficios, donde se calcula el valor actualizado teniendo en cuenta el estudio básico. Ahora bien, tenemos el cálculo de las siete especies identificadas de maderas, se tenía que obtener su edad, altura y volumen; se ha calculado entonces que hay 27,256 m<sup>3</sup> de madera por hectárea, se estima su equivalente que es 5,996.28 pies tableares por hectárea; finalmente se ha podido obtener que el valor de la madera es de S/.1,532.63 soles por hectárea; ahora si tenemos en cuenta la superficie afectada, todo el valor de la madera ascendería a los tres millones de soles; complementaria se ha estimado el costo de reforestación teniendo en cuenta la información alcanzada por ANTONIO BRAK que explica que el costo de reforestación en la selva



es de \$ 1,300.00 dólares por hectárea, y si hacemos el cálculo factorial, en el año 2000 el costo de reforestación sería S/. 4,537.00 soles, si actualizamos ese precio al año que se realizó el informe(2015), se tiene un cálculo de S/.6,523.28 soles por hectárea, la superficie afectada es de S/. 1,949.00 soles y el resultado final sería S/.12'733,362.72 soles. El costo de reforestación está comprendido por una serie de actividades, desde la elaboración de plántones, la siembra, capacitación, la adquisición de maquinarias, materiales que nos sirven para la reforestación, además de ello, la tecnificación y el acompañamiento, todo ese valor está en los más de 12 millones; ahora el valor total de los dos valores, el valor económico de la madera y el valor económico total de reforestación, estaríamos hablando de S/. 15'720,461.27 soles. Por otro lado es importante añadir que cuando se afecta un bosque tropical no solamente se afecta la pérdida de un bien o servicio ecosistémicos, no se ha calculado la pérdida de productos forestales no maderables como los frutales, tampoco se ha calculado la pérdida de biodiversidad. El perjuicio económico fue al Estado, ya que el área afectada es patrimonio forestal, por tal motivo se reconoce tal afectación al Estado. El área deforestada se puede recuperar entre 20 a 30 años, ello para devolver el daño; este daño forestal guarda relación con 2,370 campos de fútbol profesional. El monto de los casos varía de acuerdo a las superficies dañadas. Para realizar mi informe no me era necesario acudir al lugar de los hechos, el informe pericial oficial fue suficiente para realizar un excelente trabajo, confió en el informe realizado por el EFOMA. Mi persona solo conoce el informe realizado, la parte legislativa no la conozco. El daño conjunto es de S/. 15'720,461.27 soles. Cualquier actividad económica causa daños en el ambiente, el daño puede ser mayor o menor, a esto se le conoce como externalidades, lo que debería hacer el agente económico es internalizarla, cualquier acción antropocéntrica causa daño en el ambiente, el impacto difiere, este informe partió de una deforestación, la valoración que hacemos es de acuerdo a los daños. No tengo conocimiento si la autoridad dijo que era un desbosque legal, pero las pérdidas de bosques que se realizan son mayores, entonces tienen que ser reparados por la empresa. Cuando la madera va ser aprovechada se tiene que pagar a la autoridad competente un derecho de canon forestal. En base a los insumos que se trabajó en el informe (informe pericial oficial), de todas las especies que tarta, de acuerdo a eso puedo decir que se trabajó la valoración económica, no sé si la empresa tenía autorización para el desbosque. El daño es al patrimonio del Estado; para transformar algo debemos extraer un recurso natural. -----

### **3.9.- DECLARACION DEL TESTIGO VICTOR MORI ZUMAETA.**

Soy ingeniero forestal, en la actualidad me dedico a los trabajos independientes concernientes a mi profesión, el 23 de setiembre del 2013 me desempeñaba como sub director provincial de Maynas en el programa regional de manejo de recursos forestales y fauna silvestre del GOREL. El Oficio 755 en resumen es la respuesta a solicitud de la fiscalía especializada en materia ambiental refiriéndonos información relacionada al tema de Cacao del Perú Norte SAC, si es que contaba en ese momento con algún tipo de título habilitante, eso con fecha 19 de setiembre, nosotros derivamos al área correspondiente para su análisis, ellos nos responden dos diez después, se le responde la información que no registra ningún tipo modalidad de aprovechamiento; es decir en ese momento la empresa Cacao del Perú Norte SAC no contaba con ningún tipo de registro según la base de dato. Recibimos la documentación en mesa de parte el oficio 886 y 887 de fecha de la



DIRTURNA que solicita a través de la documentación que si la Empresa Cacao del Perú Norte SAC cuenta con algún tipo de aprovechamiento, esta documentación llegó a mi despacho y en su momento la derivamos al área de manejo forestal quienes evalúan todas las solicitudes de títulos habilitantes, ellos tiene la competencia para hacer este análisis, ya que cuentan con una sub área de información forestal, en donde se maneja toda la base de datos a nivel regional de todas las solicitudes en su momento y actual de los títulos vigentes, allí nos dijeron que la empresa en mención no tiene ningún título vigente. Desconozco la forma como la empresa CACAO DEL PERÚ NORTE SAC adquirió los lotes para que trabajen en ellas. Es una posibilidad que no requiera tener el documento de cambio de uso de suelo para poder realizar las actividades que desarrollaría. Todo producto forestal que sería aprovechado y comercializado, tendría que tener permiso de la autoridad competente para que se pueda realizar dicha actividad. ----

### **3.10.- DECLARACIÓN ARMANDO AYARZA ZUÑIGA**

Soy ingeniero ecólogo de bosques tropicales, actualmente laboro como especialista ambiental en la DREL, tengo ya más o menos 6 años de experiencia. En el año 2013 trabajaba para el programa forestal, desempeñaba en el cargo de asistente de especialista, luego me cambiaron como jefe de área. El informe 170-2013 GRL-GGL de fecha 27 de setiembre del 2013, fue elaborado por mi persona, me fue enviado por el señor VICTOR MORI para un sobre vuelo para poder determinar qué es lo que pasaba en esa área, ello porque era especialista SIC, se observó una deforestación en la localidad de TAMSHIYACU, las coordenadas indicaban que estábamos en por encima de empresa, pero solo son coordenadas referenciales. Las zonas afectadas fueron por la tala excesiva de árboles, nunca tuve vínculo laboral con la empresa CACAO DEL PERÚ NORTE SAC, luego de haber firmado este informe de deforestación no volví a realizar otro similar. El terreno que se sobrevoló es de la empresa CACAO DEL PERÚ NORTE SAC., ahora no sé de qué manera se adquirieron ni para qué fines, no me consta qué actividades realizaron dentro de la empresa. Ningún desbosque es legal, lo que se vio en el sobre vuelo era una tala excesiva, ello se le llama deforestación, más de dos hectáreas eran las afectadas, desde la altura que me encontraba se podía observar el grosor de los árboles. La madera que se encontró no puedo decir si era legal o ilegal. El sobrevuelo lo hice a petición del ingeniero VICTOR MORI, ello en atención a que pertenecíamos al programa forestal de Maynas, el objetivo era realizar tomas aéreas para emitir un informe; en ese entonces se comentaba que se investigaba una deforestación. -----

### **3.11.- TESTIGO ANA LUCIA CALDERON VALENZUELA**

Soy ingeniera forestal desde el 2009, actualmente laboro en el organismo de supervisión de recursos forestales y fauna silvestre, en el rubro ya tengo como 8 años; como ingeniera forestal firmé varios informes, eso es algo de mi día a día, me capacité en varios cursos contantemente. El informe pericial 028-2014- MP-FN-IML/JN- EFOMAC fue hecho por mi persona, no presenta ninguna alteración ni modificación. Este es un informe técnico donde se recaba la información de campo, para hacer una análisis de los hechos, se ve si hay medios de pruebas, en el informe de supervisión se plasma la problemática y la fundamentación técnica, este lo hizo emito por el equipo forense en materia ambiental que está a cargo de medina legal. Participé en esta diligencia debido a un oficio que remite la fiscalía especializada



en materia ambiental, ellos solicitan a un perito en materia ambiental para llevar a cabo la mencionada, mi persona se trasladó a la ciudad para realizar dicho informe; en esta diligencia estuvieron los representantes del Ministerio Público, representante de la procuraduría especializada en materia ambiental, los del programa regional de manejo de recursos forestales y fauna silvestre, y personas que representaban la empresa. Lo que se evidenció en esa diligencia se pudo ver la tala de árboles, especies forestales extraídas del área; se hizo el recorrido del área afectada, se ubicaron los puntos de las especies extraídas, se recolectaron las muestras de los árboles para proceder el fiscal a lacrarlos y ser entregados a mi persona para analizarlos, todas las muestras las llevé a Lima a la oficina de medicina legal, donde fueron analizadas de acuerdo a normas técnicas y un estudio de anatomía de especies forestales, luego procedí a la elaboración del examen pericial para ser remitido a la fiscalía. Durante el recorrido se evidenció un área desboscada que había sufrido, fueron 500 áreas aproximadamente. La problemática principal fue el riesgo de la tala de especies amenazadas en ese tipo de bosques, luego se apreció la afectación al ecosistema. El proceso de las pruebas técnicas empleadas en mi informe fue tomar primero las muestras del lugar de los hechos, se referenció los puntos que se tomaron las mismas, el fiscal armó la cadena de custodia, luego procedió al lacrado y a la entrega de las muestras a mi persona, pues era yo la que tenía que analizarla, allí apliqué las normas técnicas de ABENTN del procedimiento de estudios de la madera en especies angiospermas, que son especies de bosques tropicales. Se trajeron 7 muestras, los resultados se plasma en el informe pericial (apuleya, manencara, tabeguya, matiza, tariniana y ermiguera). La primera conclusión es que el área deforestada producto de la tala es de 500 hectáreas que se ubica en el bosque tropical; la segunda conclusión es que se aprecie que en el área se encuentra el campamento de la empresa y que la tierra estaba siendo trabajada con maquinarias pesadas para remover el suelo con el objetivo de realizar un cambio de uso; luego que se ha establecido después del análisis de la muestra las especies que contenía este tipo de bosque las especies ya mencionadas, dentro de estos bosques se identificó que la especie *Manilkara bidentata* está dentro de la categoría vulnerable. En las instalaciones había maquinarias pesadas, aquellas que sirven para remover y extraer. El impacto ambiental causado es sobre la cobertura del bosque, en realidad la afectación a todo el ecosistema, es decir a toda la fauna que habitaba en ese lugar, las especies arbustivas que se podrían encontrarse allí, la afectación del suelo y del subsuelo, sabiendo de que los bosques son los encargados de controlar la erosión de los suelos. Para hacer este informe me trasladé a lugar de los hechos, allí estábamos acompañados de los trabajadores de la empresa Cacao del Perú Norte SAC, estuvo también el abogado de la empresa, así como el jefe de operaciones de la empresa, todos los nombres están en el acta fiscal. Al señor RUBEN ANTONIO ESPINOZA no lo conozco. Para elaborar mi informe pericial tenía a la mano la carpeta fiscal. No recuerdo haber visto una resolución judicial en la carpeta fiscal. Lo que se evidenció en el terreno era un bosque, no sé con qué fines fueron entregados estos predios. En el informe pericial se puede observar la foto donde aparece la maquinaria pesada que se encontró en el campamento, las mismas que funcionaban removiendo la tierra del lugar de los hechos. La diligencia de inspección se realizó el 27 de junio del 2014; no veo periodos de investigación, no soy abogada para ver esos temas. Las conclusiones son en función a lo que se evidenció en la fecha de inspección. En su momento participé en una diligencia



donde el dueño del área era de la empresa en mención, la empresa CACAO DEL PERÚ NORTE SAC era la que accionó los actos de deforestación. El informe técnico pericial no determina responsabilidad, este informe apoya a la fiscalía en determinar los daños en el área de la diligencia. Las conclusiones de un informe nos sirven para el análisis de especies, pero también el daño ocasionado al ecosistema. Deforestación es cuando se cambia toda la cobertura del suelo hacia arriba en áreas de bosques. -----

### **3.12.-DECLARACIÓN DEABEL JAFET BENITEZ SANCHEZ**

Fui el director ejecutivo del Programa Regional del Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del GOREL desde 2011 al 2014, mis funciones eran direccionar al sector forestal de la región Loreto. Esto empieza en la oficina de agricultura, la empresa presenta una solicitud de trabajo en el área de Tamshiyacu para instalar una planta de procesamiento, Instalar cultivos y campamentos, pero como eran áreas forestales necesitaban un informe del programa forestal para que se de en sesión uso para que se pueda hacer el trabajo, pero habían requisitos para presentar a la dirección regional agraria, el primero era presentar un plan de adecuación ambiental, presentar todo lo que era la instalación de la planta, a la oficina llegó para analizar la sesión en uso de los terrenos. El estudio de impacto ambiental no lo tenía que presentar al Programa Regional del Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, si no a la dirección regional agraria, con nosotros solo era la sesión en uso de los suelos. Cuando la empresa Cacao del Perú Norte SAC empezó con el desbosque no sabíamos, nos enteramos por la denuncia que pusieron pobladores de Tamshiyacu al asegurar que la empresa estaba haciendo tala rasa de la zona en unos predios que estaban por determinarse la asignación, frente a ello, mi persona como director ejecutivo pasó a la sub dirección Maynas que pertenece a la jurisdicción de Fernando Lores para que ellos hagan el peritaje, fueron con la policía ecológica y con la Marina, se hizo una muestra de lo que tenían. No sé si la empresa contaba con algún manejo de plan forestal trabajo ni de aprovechamiento. Las áreas que se operaban eran anteriormente predios privados, pero con varias zonas desboscadas. Para cualquier tipo de aprovechamiento de recursos forestales y fauna silvestre se hace una solicitud de aprovechamiento silvestre ilegal salvo cuando se declara por subsistencia que son volúmenes muy pequeños. La sub dirección de Maynas le puso una multa a esta empresa por estar aprovechándose de los recursos, nunca supe de ningún permiso por parte de la misma. Yo no fui al lugar de los hechos, era director ejecutivo, tenía mi personal para que hagan esa inspección. Para el cambio de uso no se requiere autorización siempre y cuando sea agrícola o para subsistencia, pero una familia no cultiva más de dos hectáreas al año. No participé en ningún allanamiento, solo leí informes al respecto. -----

### **3.13.- DECLARACIÓN DEL TESTIGOEDGAR ALEX ARANA OLIVOS**

El documento es el informe técnico N°008-2015-SERFOR/DGIOR-GFS dirigido a DIANA CANALES NAVARRETE directora general de la dirección general de información y ordenamiento forestal y de fauna silvestre; esto es reconocido por mi persona y tiene mi firma, me ratifico del mismo.El informe tiene como objetivo básico emitir una opinión respecto a la valoración económica de la afectación de recursos forestal ocasionado por la empresa Cacao del Perú Norte SAC., el marco conceptual es uno de sus componentes, con esto podemos saber la elaboración de



este informe; la valoración económica nos muestra su utilidad, las metodologías son importantes para la posterior elaboración del mencionado informe, finalmente se la afectación que es lo más importante. Para hacer un informe de valoración económica no necesariamente se tiene que pisar campo, se realiza también la valoración utilizando información secundaria de diversas fuentes, tales como el informe de la consultora biomedix, que realizó un estudio de valoración en el ámbito, también utilizamos la información de un trabajo de campo realizado por SERFOR, donde hicieron una inspección ocular levantando información biofísica. Podemos ver los bienes y servicios que nos provee el bosque en pérdidas, los recursos tangibles nos solo son afectadas, si no también cumplen diversas funciones, las cuales cuando se retira la cobertura boscosa se pierde total o parcialmente estas funciones, tales como la regulación hídrica, protección del suelo, captura de carbono y el bosque como reserva genética, todos esto fueron valoradas. El resultado de la valoración económica tiene dos componentes, por un lado el costo de restauración que asciende al monto de los 37 millones, y el monto de 118 millones que corresponde a los bienes y servicios que se han perdido. Para evaluar la pérdida se utiliza un horizonte de 30 años, esto en el entendido de que el bosque tiene un ciclo de recuperación, ello porque nadie paga porque el bosque se reestablezca. Tengo 40 años de edad, economista de profesión desde 2006, actualmente laboro en la ciudad de Lima, en el rubro ya tengo 10 años, firme 5 informes técnicos solo en SERFOR, realicé una maestría, capacitaciones y cursos acerca de economía ambiental. Nosotros venimos a responder sobre el informe, no sé de qué manera se adquirieron los predios, ni su finalidad; se revisó la carpeta fiscal y el trabajo de campo realizado por SERFOR. Un estudio de valoración económica es un trabajo multidisciplinario, donde intervienen profesionales de la rama económica, biológica, antropológica social, imágenes satelitales, entonces el método toma en cuenta la guía de valoración económica del Ministerio del Ambiente. -----

### **3.14.-DECLARACIÓN DEL TESTIGO ALFREDO APAZA TICONA**

Tengo 38 años, biólogo e ingeniero economista, trabajo como especialista de evaluación del bosque en la ciudad de Lima, tengo 10 años de experiencia, firmé dentro de la entidad 4 informes técnicos relacionados al tema, tengo maestría, capacitaciones y cursos relacionados al tema. La metodología que utilizamos fue la de precios del mercado y la transferencia de beneficios. El cuadro de resumen que mostramos, necesitamos entender los conceptos actuales de los ecosistemas; cuando hay una afectación en estas zonas se pierde los recursos como sociedad, tanto las poblaciones rurales como la población global. Se determinó que un área de afectación de 1,900 hectáreas en el 2012, 2013 y 2014, dentro del análisis vemos la afectación patrimonial forestal, tomando en cuenta la identificación del área de afectación, luego los servicios eco sistémicos cuantificados; debemos resaltar la valoración económica, no se ha podido cuantificar todos los recursos eco sistémicos, solo se pudo contar los que tuvo os información, se ha perdido más 118 millones de soles, el costo es bajísimo pues no estamos comparando con la reforestación. La carpeta fiscal no nos corresponde realizar. En temas técnicos normalmente se trabaja en conjunto, todo fue discutido con los distintos profesionales, sería incorrecto afirmar de manera individual nuestro trabajo. -----

### **3.15.- DECLARACIÓN DEL TESTIGO JUAN ROMMEL VALUARTE VASQUEZ**



Tengo 64 años, ingeniero forestal desde 1987, actualmente laboro en el servicio nacional forestal y fauna silvestre en Lima, elaboro estos tipos de informe desde 2012, firmé ya 7 informes, tengo maestría, capacitaciones, doctorado y cursos relacionados al tema. El informe técnico es un documento donde se analiza los hechos, normas y documentos con el propósito de generar conclusiones, esto sirve a su vez como elemento de juicio para ayudar a la autoridad con la solución del problema. En la primera conclusión pudimos ver una superficie afectada de aproximadamente 1,917 hectáreas de acuerdo al estudio que se hizo del área de catastro de SERFOR corresponden a dos tipos de bosques, uno al de colina tipo baja domada y un bosque de terraza baja, y de acuerdo a información de segunda fuente el potencial maderable estaban entre 105 a 198 m<sup>3</sup> de madera por hectárea, entonces dónde está la madera. Lo que se hizo fue tomar los datos de los colegas de la dirección de control de patrimonio, que levantaron el trabajo de campo que levantaron de manera adyacente al área que ha sido talada. Tuvimos datos acerca de la deforestación, en el cual se analiza la evolución de la deforestación desde año 1985 y vemos que hasta el 2011 hay casi una deforestación propia de actividades antrópicas pero con fines de subsistencia, pero a partir del año 2012, 2013 y 2014 hay un crecimiento abrupto de la deforestación, esto coincide con el periodo de inicio de la actividades de la empresa. -----

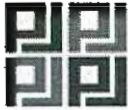
### **3.16.- DECLARACIÓN DEL TESTIGO EXTRA ZWE NORIEGA CABALLERO**

Ingeniera forestal de profesión, si participé de las diligencia de allanamiento y descerraje que se hizo a la empresa Cacao del Perú Norte SAC, ello en merito a tener la evaluación de la deforestación en el informe que se elaboró para la valoración económica de las especies forestales. Como parte forestal era verificar la reforestación que en ese entonces era el motivo de la diligencia, en ese entonces era funcionaria del área de manejo forestal; para el ingreso a la empresa contamos con una orden judicial, nunca antes había acudido a esa empresa. El año 2013 cuando nos trasladamos con el equipo integrado por los ingenieros de agricultura para hacer la verificación de la tala realizada al área conjuntamente con la verificación de otros árboles que comprendían en ese entonces el bosque. Nosotros verificamos in situ lo que ya había sido cortado los árboles, teníamos los tucos y en algunas partes del área estaban las ramas de los árboles adultos; en la diligencia se observó los tractores forestales, moto sierras y muchos otros objetos. Encontramos los tocones de "tornillo, de marinari, machimango", había fustes taloneanos y moto aserrados, los trabajadores nos indicaron que las maquinarias eran para la construcción de sus campamentos, cosa que no se ajustaba a la verdad. Había mucho personal cuando realizábamos las diligencias. El día de la diligencia fue el 12 de octubre del 2013.-----

### **3.17.-DECLARACION DEL TESTIGO WALTER DEL AGUILA MASS**

Me ratifico del Informe Legal N° 040-2014-GRL-GGR-PRMRFFS-DER/OAJ; cuando laboré como Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre. Desde lo legal se concluyó que la empresa Cacao del Perú Norte SAC, no requiere trámite alguno para obtener autorización de cambio de uso mayor de suelos, de acuerdo a los artículos 284° y 287° del Reglamento de la Ley Forestal y Fauna Silvestre. Asimismo, se sugirió que la empresa considere dentro de su proyecto de inversión, áreas de protección, de acuerdo con las normas técnicas legales existentes como muestra de responsabilidad ambiental.-----





**3.18.- LECTURA DE DOCUMENTALES DE LA FISCALÍA**

1. Acta de Constatación de fecha 3 de setiembre de 2013, llevada a cabo en el distrito de Fernando Lores - Tamshiyacu en los terrenos de le empresa Cacao del Perú Norte

SAC ubicado a la altura del kilómetro 11 de la carretera de penetración Tamshiyacu Mirin. -----

2. Recorte Periodístico, de fecha 2 de setiembre de 2013, publicado en el diario La Región bajo el título "Científico mostro imágenes recientes donde hectáreas de bosques primarios están siendo arrasados - Hemos constatado que hay una deforestación masiva en Tamshiyacu". Asimismo, el título "¿Dónde están los ojos de la Fiscalía del medio ambiente? - Otro duro golpe ambiental a la Amazonia". -----

3. Paneux fotográfico, denotándose los registros fotográficos de árboles talados en gran cantidad y carreteras de penetración en las parcelas de la empresa Cacao del Perú del Norte SAC. -----

4. Informe de Ocurrencia N°004-2013-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPMSSEDE IQUITOS/ FFCP, mediante el cual personal del PRMRFFS, da cuenta que en fecha 03 de septiembre de 2013, estando ubicados en la localidad de Tamshiyacu para efectos de realizar la inspección ocular, se coordinó previamente con el personal que custodiaba el terreno y con el Gerente de operaciones, a quienes se les solicitó la autorización para el ingreso, aceptando en un primer momento, siendo que posterior a ello, por comunicación de la persona de Rubén Antonio Espinoza, ordenó la negativa de proseguir con la inspección. -----

5. Oficio N° 0773-2013-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM, de fecha 25 de septiembre de 2013, mediante el cual se remite el Informe N° 170-2013-GRL-GGR-PRMRFFSSDPM/AAZ, suscrito por el responsable del Sistema de información Geográfica del PRMRFFS - Sub Dirección Provincial de Maynas - Armando Ayarza Zúñiga. -----

6. Informe N°1081-13-MINAGRI-DGAAA-DGAA/REA-114912-13, de fecha 4 de octubre de 2013, suscrito por el Ing. Renzo Echevarría Ardiles, refrendado por el Ing. Fernando Álvaro Pereda - Director de Gestión Ambiental Agraria. -----

7. Resolución de Dirección General N° 462-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 09 de Diciembre de 2014, mediante el cual se ordena como medida preventiva a la Empresa CACAO DEL PERU NORTE SAC, la paralización de sus actividades agrícolas que se vienen desarrollando en el predio denominado Fundo Tamshiyacu en tanto no presente a la DGAAA la Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso mayor. -----

8. Acta de sobrevuelo aéreo y registro fotográfico, de fecha 21 de setiembre de 2013.

9. Acta de Allanamiento, Descerraje y Registro Domiciliario, de fecha 12 de octubre de 2013. -----





10. Acta de Incautación de Bienes de fecha 12 de Octubre de 2013. -----

11. Oficio N°755-2013-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM, suscrito por el Sub Director

Provincial de Maynas del PRMRFFS - ingeniero Víctor Elvis Mori Zumaeta, informando que la empresa Cacao del Perú Norte SAC no registra información de ninguna modalidad de aprovechamiento forestal (concesiones forestales, permiso de aprovechamiento para comunidades nativas, comunidades campesinas y/o predios privados, bosques locales) y no existe ninguna autorización para cambio de uso de suelos y/o autorización de uso de maquinaria pesada. -----

12. Informe N° 1380-2013-MINAGRI. -----

13. Acta de constatación ampliatoria, de fecha 27 de junio de 2014. -----

14. Informe N° 981-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAA-126153-13.-----

15. Oficio N° 737-2015-GRL-GGR-PRMRFFS-DER, de fecha 02/12/2015.-----

16. Informe Técnico N° 0024-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DERN. -----

### **3.19.- LECTURA DE DOCUMENTALES DE DEFENSA Y TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLES**

1. Oficio 2676-2013-SUNARP. -----

2. Resolución Judicial N° 12, expedido por la Sala Penal de Apelaciones de Maynas, en el Expediente N° 740-2014-66-JPR-1906-04. -----

3. Cuatro correos electrónicos. -----

4. Boleta de pagos de haberes de los meses de Agosto a Diciembre de 2013. -----

5. Dos videos. -----

6. Partida Registral 11040958 correspondiente a THAMSHI SAC. -----

### **4.- ALEGATOS FINALES DE LA FISCALÍA**

Este Ministerio Público durante diez meses ha tratado de traer al presente juicio oral los testigos ofrecidos, las documentales ofrecidas y la acusación correspondiente en este caso denominado cacao, es un caso emblemático para esta fiscalía en materia ambiental. En marzo del 2013 la empresa inicia sus actividades, este Ministerio Público hace una constatación insitu de la empresa antes mencionada en el mes de setiembre del 2013, se tiene informes del **MINAGRI**, así como la declaración del testigo **MARIO CÁRDENAS** el cual ha manifestado que habido transformación de producto maderable, la declaración del testigo **PABLO GARCÍA GARCÍA** efectivo policial que participo en dicha diligencia el cual refiere en el acta que los productos maderables han sido cortados y



transformados con motosierra con este testigo se prueba que habido transformación de la madera, con la declaración del testigo **ARMANDO YARSA ZÚÑIGA** nos gráfica y nos señala que es como un bombardeo que se ha dado en Tamshiyacu, la testimonial de la ingeniera **ANA LUISA CALDERÓN VALENZUELA** quien es la ingeniera de forma acreditado que el recorrido que se realizó hay especies forestales que han sido extraídas, así como área desboscada, la problemática principal fue la afectación del ecosistema, el área afectada tenía un aproximado de 500 hectáreas de zona tropical, la empresa **Cacao del Perú Norte SAC** es el responsable toda vez que se realizó el daño ocasionado todo esto lo ha descrito la ingeniera perteneciente del **FOMA**, la empresa no tenía estudio de impacto ambiental la misma empresa no presentó ninguna adecuación y manejo sobre las actividades realizadas hasta la fecha la empresa no tiene su **PAMA** aprobado, hasta la fecha la empresa no tiene su estudio de impacto ambiental, esta empresa se dedica hacer trabajos de gran escala, de gran magnitud motivo por el cual debió haber realizado y contado con sus autorizaciones correspondientes, la Sub Dirección de Maynas le impuso a la empresa una multa por haber hecho el aprovechamiento sin permiso con lo que se demuestra que la empresa ha venido realizando sus actividades de manera ilícita. La noticia criminis fue en setiembre del 2013 y los hechos han ocurrido en el mes de abril; se tiene un informe de ocurrencia de setiembre del 2013 el cual queda materializado la obstrucción del documento de la obstrucción realizada por las tres personas que se encuentran en el presente proceso: el gerente general, el jefe de operaciones y el personal de campo, en el 2013 señala que no existe autorización para cambio de uso y autorización de usos para maquinaria pesadas, el 25 de setiembre del 2013 el oficio **773-2013GGR**, remite un informe 170-2013 el cual nos informa que se visualizó los impactos realizados en los bosques en la zona de Tamshiyacu en octubre, el informe **10810-2013 MINAGRI** nos establece que en el **PAMA** debe establecerse las medidas al cambio de uso de suelo teniendo en cuenta la afectación de especies forestales herbáceas y de fauna silvestre, la empresa realizó trabajos sin haber tenido la autorización, se tiene un informe en la cual concluye que se tiene una amazonia arrasada, la tierra está siendo trabajada por maquinarias pesadas, la empresa jamás nunca ha paralizada sus actividades a pesar de no tener autorización de **PAMA** y estudio de impacto ambiental aprobado sigue operando, la pericia realizada en febrero del 2015 de la valoración económica de los daños ocasionados a la localidad de Tamshiyacu que nos arroja una suma de los daños ambientales es de S/.15'720.461.027 es el valor económico total de los daños ambientales, entre ellos se tiene varios informes donde se informa que hay un patrimonio afectado de millones de dólares, los testigos que han estado presente refieren que habido producto forestal maderable ha sido transformado y ha sido acopiado, la declaración de los testigos como Pablo García el cual refería que el área afectada es 1,949 hectáreas haciendo una comparación grafica que se tuviera una comparación de 2,300 campos de futbol profesionales; este ministerio ha probado con ello todo el daño causado en el presente fundo Tamshiyacu, también hubo tres personas que elaboraron el informe SERFOR que sustentaron de manera conjunta el presente informe y concluyeron que existe un perjuicio al Estado de S/. 156'305,344.00 el cual no se presenta el valor de la pérdida total, con el acta de allanamiento y descerraje se puede establecer todo lo que hemos encontrado al interior de la empresa y quiero remarcar en el acta que expresamente se dice que las instalaciones de la citada empresa había moto cierra



motobombas reglas topográficas maletas plásticas, bombas para fumigación cavadores, machetes, espadas; este documento guarda relación ya que se ha quedado acreditado la transformación de la madera, asimismo con las declaraciones de los imputados; así Rubén Espinoza afirmó ser gerente de Cacao del Perú Norte SAC el cual señala que hacia labor contable de la empresa lo que llama la atención es que era un gerente que no conocía nada de la empresa que movía tanto dinero a que actividades se dedicaba, que él era gerente son declaraciones, que nos sorprende un gerente general que no sepa que actividades se realiza; por otro lado, la contraorden del **ingeniero ERNESTO VEGA DELGADO** señalando que impidió una orden de que no pueden pasar, señala a que se trabajó de julio a diciembre del 2013, que su cargo en la empresa que era de preparación de terreno, era casi de 2.000 hectáreas, los expertos nos han dicho que el apile no sirve para dar sombra a la plantación cacao no sirve para sembrar el cacao, se realice el apile técnicamente para realizar la transformación, los expertos que han traído el Ministerio Público y la Procuraduría tiene una acreditación bastante notable a nivel nacional e internacional y el experto que ha sido traído por el abogado de la defensa que ha sido ofrecido pro civil se ha acreditado que tenía un vínculo de amistad, cuando se habla de madera moto acerrada, acopio de maderas; moto acerradas se refiera a una transformación primaria lo que se ha encontrado dentro del fundo Tamshiyacu es una madera transformada. El delito de obstrucción que se encuentra en el artículo 310-B, 310- C del Código Penal que este Ministerio Público ha señalado como autor mediato al gerente general **RUBÉN ANTONIO ESPINOZA** y autores inmediatos a las personas de **GIOVANNI CUBAS RAMIREZ Y ERNESTO VEGA DELGADO**, todos ellos trabajando en los años 2012 y 2013 en la empresa denominada Cacao del Perú Norte SAC, así mismo se ve que el autor mediato era el señor Rubén Antonio Espinoza. Por lo que, la Fiscalía, al haber demostrado los delitos de **TRÁFICO ILEGAL DE PRODUCTOS MADERABLES Y EL DELITO DE OBSTRUCCIÓN**, solicita para el señor **RUBÉN ANTONIO ESPINOZA**, que se desempeñó como **GERENTE GENERAL** de la empresa **Cacao Del Perú Norte SAC**, para el señor **ERNESTO VEGA DELGADO** quien se desempeñó como **JEFE DE OPERACIONES** de la empresa **CACAO DEL PERÚ NORTE SAC**, y para el señor **GIOVANNI CUBAS RAMIREZ** personal de campo de la empresa la **PENA DE DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**.-----

##### 5.- ALEGATOS FINALES DELACTOR CIVIL

Este proceso data desde el año 2014 que ha sido denominado como amazonia arrasada, se han presentado muchos informes que evidencian el menoscabo de los árboles en Tamshiyacu, así mismo el área afectada comprendía un área de 500 hectáreas, como reparación civil el monto de **S/15'720,461.27**; la ley general del ambiente establece el tipo de responsabilidad y la reparación que deberían asumir y consignarse en este tipo de empresa y el **FOMA** ha establecido los daños que se ha ocasionado en el presente proceso donde se establece de cuantía respecto a las hectáreas perdidas y la valoración final realizadas por el ministerio del ambiente, asimismo el nexo causal de los acusados con la **EMPRESA CACAO DEL PERÚ NORTE SAC**, el cambio de denominación social fue establecido en acto de audiencia en mayo donde se actuó la partida registral donde se establecido el cambio de denominación social, de lo que era la **EMPRESA CACAO DEL PERÚ SAC**, ahora lleva el nombre de **THAMSHI SAC**, el artículo 105 del código penal y el



acuerdo plenario N°07-2009 se han pronunciado sobre el cambio de denominación social ya que no se puede evadir una responsabilidad penal a través de estos métodos y como **REPARACIÓN CIVIL EL MONTO DE S/15'720,461.27**, que deberán pagar los acusados y el tercero civil responsable de manera solidaria. -----

#### **6.- ALEGATOS FINALES DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE**

En mi condición de abogado defensor de la **EMPRESA TAMSHI** presentamos los alegatos finales en las cuales solicitamos se nos absuelva de la solicitud realizada por la procuraduría respecto a la reparación civil por cuanto no se ha demostrado la existencia de delito alguno ya que no existe daño causado; el Ministerio Público ha señalado que esta zona está ante los ojos del mundo, pues ante los ojos del mundo en este año 2019 puede verse completamente reforestado; la imputación es por dos delitos, **TRÁFICO ILEGAL DE PRODUCTOS FORESTALES MADERABLES** establecido en el artículo 310-A del Código Penal y el delito de **OBSTRUCCIÓN** de procedimiento tipificado en el artículo 310-B, el primero no se configura porque la Sala Penal De Apelación el día 26-03-19 declara fundada la excepción de naturaleza de acción respecto del delito de desbosque; respecto a la tala que quedo consentida y en calidad de cosa juzgada, la excepción de improcedencia de acción se declaró fundada; sin embargo, respecto del segundo delito **tráfico ilegal de producto maderable** a juicio de la Sala no debía ser resuelto una excepción de cosa juzgada sino que se debería emitir un pronunciamiento de fondo a fin de determinar si tenía como finalidad del autoconsumo y por ende era ilícito, el Ministerio Público señala que la tala se habría producido en los años 2012 y 2014 y el apilado por consiguiente en esa fecha, sin embargo la finalidad de este juicio en su oralización que en el requerimiento acusatorio ya lo anunció que estamos ante una figura de coautoría, que los imputados son **Rubén Antonio Espinoza, Giovanni Cubas Ramirez y Ernesto Vega Delgado**, imputación concreta que nos dice el Ministerio Público que si se postula el principio de coautoría, las tres personas que han declarado cuando se le preguntó cuándo trabajaron para la empresa **Rubén Espinoza** trabajó desde el año 2011 hasta junio del año 2013; el señor **Ernesto vega delgado** desde marzo del año 2013 hasta setiembre del 2015, y el señor **Giovanni Cubas Ramírez** desde junio a diciembre del año 2013, solo hay una coincidencia temporal, si le voy imputar hechos del año 2013 está proscrito del artículo séptimo del Título Preliminar del Código Penal y yo no respondo por hechos de terceros, en todo caso investigúese por el periodo que yo trabajé para la empresa, no puede imputarse a esta persona a hechos anteriores a su periodo; asimismo el señor **Ernesto Vega Delgado** porqué tendría que responder a hechos posteriores cuando dejó de trabajar, acá no estamos limitando a la imputación concreta del Ministerio Público, la imputación que se deduce por el delito de coautoría, porque este tipo penal ha sido imputado por coautoría, en consecuencia la coincidencia laboral de las tres personas solo es Junio a Diciembre del año 2013, los hechos anteriores y posteriores no tiene importancia porque no hubo coautoría; respecto al primer hecho, el Ministerio Público sostiene que la empresa **Tamshi** no necesitaba realizar trámite alguno para obtener autorización de cambio de uso mayor de suelo, por cuanto no requería autorización para cambio uso de suelo para cambio de la madera, el Ministerio Público ha obviado el informe 032-2013 del Gobierno Regional de Loreto, donde señala que la empresa no requiere realizar trámite alguno autorización para cambio de uso de suelo, en segundo lugar el



informe 276 del Ministerio de Agricultura, asimismo el informe 276-2014 y el informe legal N°040-2014 que señala que se debe excluir la autorización de cambio de uso, si el órgano señala que la empresa no requiere de ese requisito porque estamos ante un tipo penal en blanco que tiene una remisión extrapenal, esa imputación no está probada por cuanto los informes descartan esa posibilidad en el que el Ministerio Público ha postulado, respecto al segundo hecho imputado se refiere a cuando se hizo el allanamiento el 12 de octubre del año 2013, se levantó un acta y se dejó constancia del hallazgo de una moto sierra, a partir de ello dice como hubo una moto sierra tubo una finalidad comercial, esa tala nosotros decimos no tuvo una finalidad comercial sino de autoconsumo y uso agrícola, lo que prevalece son las pruebas que existen, el Ministerio Público ha centrado la coautoría entre junio y diciembre, es el periodo en que tiene que realizarse, la valoración se basa en la pruebas presentadas por el Ministerio Público para decir que en este caso que la madera hallada tenía una finalidad comercial solo en la prueba se basa en la declaración de un testigo experto **DAVID BLAS JAIME**, la presencia de la moto sierra si estuvo allí pero fue autoconsumo y para uso agrícola, a) construcción de puentes y campamento b) Uso de la madera con fines agrícolas, cuando se le pregunta a nuestro experto **Jorge Arce Góngora** quien refiere que el apilar se ha visto en plantaciones grandes, el cual tiene 1,600 hectáreas sembradas, refiere que el uso de la madera fue para finalidad agrícola; respecto al tercer hecho la madera apilada no está dentro de los alcances de la protección de la ley forestal (DS N°043-2006-AG), asimismo no se configura el delito de obstrucción de procedimiento tipificado en el artículo 310 -B del Código Penal, solamente puede ser aplicado cuando exista un menoscabo de los artículo 308 y 308-C; el tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre no se acreditó el delito de tráfico ilegal de productos forestales maderables, daño al medio ambiente, por lo que **Tamshi** a la actualidad ha sembrado más de dos millones de árboles, la empresa se ha decidido en favorecer el sistema agroforestal, las tomas lo dicen todo, el palo rosa que es una especie en peligro de extinción forma parte de la reserva de **Tamshi**, que la empresa está sembrando y cuidándola, asimismo se procedió a visualizar el video de la **empresa Tamshi** como se expuso en la sala penal de apelaciones, en este juico correspondería emitir un pronunciamiento de fondo donde se ha determinar si el desbosque o la tala realizada tenía como finalidad el auto consumo y por ende era licito, en este juicio oral se probado esta finalidad el autoconsumo y por consiguiente estamos ante una actividad de la empresa completamente licita, al no haberse acreditado delito alguno y daño alguno solicito se absuelva a la empresa de la reparación civil solicitada por la procuraduría.-----

## 7. ALEGATOS FINALES DE LA DEFENSA DEL ACUSADO ERNESTO VEGA DELGADO

En mi condición de abogado defensor de Ernesto Vega en esta oportunidad voy a sustentar porque se debe absolver a mi patrocinado del delito de obstrucción de procedimiento sobre la conducta de transformación de madera con fines comerciales, se le atribuye de manera concreta a mi patrocinado que el día 03 de setiembre del 2013 cuando se montó un programa de fiscalización por el Ministerio Público respecto a los recursos forestales de fauna silvestre en la localidad de Tamshiyacu donde estaba operando la empresa Cacao del Perú Norte SAC, mi patrocinado obstruye e impide el ingreso de la comitiva manifestando que



dicha orden fue dada por Rubén Espinoza en concreto eso son los hechos que le atribuyen a este delito que dice el tipo penal del artículo 310-B relacionado al delito de obstrucción de procedimiento a la letra dice "el que obstruye impide o traba la investigación y verificación o auditoria en relación con la extracción venta....." será reprimido con pena privativa de libertad y como la acusación esta con la agravante con la intervención de dos o más personas como se puede apreciar este tipo penal establece varias conductas y ninguna de esas conductas puede atribuirse a mi patrocinado de la comisión del delito de obstrucción al procedimiento porque todas estas conductas están relacionadas cuando se obstruye una investigación, cuando se realiza la diligencia el día 03 no se ha ido a verificar sobre los hechos que contemplan el tipo penal se ha ido a verificar a raíz de una noticia criminal difundida en los periódicos para constatar si efectivamente había deforestación o no había deforestación en Tamshiyacu esa era el objetivo y la diligencia que estaban llevando a cabo, no encuentra al tipo penal en el video que hemos visualizado se ha constatado que efectivamente no existe obstrucción alguna pues su coacusado como se ha observado del video ha dejado entrar a la comitiva al lugar de Tamshiyacu y cuando se acercaron mi patrocinado le dice que no pueden ingresar porque hay una orden que es propiedad privada y esa orden lo ha dado su asesor legal menciona el nombre de Rubén Espinoza en esta diligencia que hizo el fiscal nunca increpo manifestó a mi patrocinado que efectivamente se trataba de una diligencia de investigación o verificación o supervisión relacionada a la fauna silvestre como recalco esta diligencia consistía específicamente frente a una noticia criminal difundido a través de un diario periodístico en base a la existencia de deforestación en ese sentido el delito no puede ser atribuido a mi patrocinado ni menos puede responder un acto que no está contemplado al tipo penal, el Ministerio Público en este juicio oral no ha llegado a demostrar de manera objetiva e indubitable que mi patrocinado Ernesto vega delgado haya transformado madera alguna en la localidad de Tamshiyacu en los predios de la empresa es decir como si él lo hubiera ejecutado personalmente, tampoco hay pruebas de la comisión del supuesto delito que le imputa el Ministerio Público en el acta de allanamiento no se consiguen la cantidad ni volúmenes ni especie encontrados al momento de la diligencia lo que ha pasado que han preparado el terreno para la siembra de la empresa Cacao del Perú Norte SAC y posiblemente esas empresa hayan realizado el corte de madera para hacer las casas para sus trabajadores, mi patrocinado es agrónomo con especialidad en la siembra de cacao y por eso fue contratado por la empresa cacao del Perú Norte SAC cumplía una labor eminentemente técnica, el acto de allanamiento solo demuestra que en el interior de la empresa se evidencia la tala de productos forestales de diferentes especies que se han transformado con motosierra, la Corte De Loreto mediante una excepción habían declarado fundado el delito de deforestación si esto es así la madera que supuestamente han sido transformada eran lícitos, además señor magistrado se ha convocado a dos expertos para que nos expliquen sobre la deforestación, el ingeniero Arce Góngora que para la siembra de cacao hoy en día se hace el apilado y que el apile de la madera sirve como abono cuando se descompone y no es factible quemar, en aplicación que rige los medios de prueba es el caso aplicar el **principio del indubio pro reo** este principio se basa que en caso de duda hay que fallar a favor del acusado por otro lado el testigo Juan Pierre Araujo que ha declarado en esta audiencia no ha aportado mayores elementos para dilucidar el



delito de transformación, es importante hacer mención que el delito tipificado como obstrucción de procedimiento tipificado en el artículo 310-B y delitos contra los recursos naturales debe ser de evacuación de un informe fundamentado por escrito por la autoridad ambiental competente tal como lo dispone el decreto supremo N°007-2017 - MINAN reglamento del numeral 149.1 de la ley 28611 Ley General Del Ambiente, en base a este ordene de idea el informe que ha sido fundamentado por el ARA no debe ser tomado en consideración ya que no es la autoridad competente para emitir el informe fundamentado al existir la comisión de dos delitos, debería haber dos informes fundamentados, solo existe un informe fundamentado la N°006-2017 este informe no debe servir como medio de prueba objetiva para fundamentar el delito de obstrucción es más el informe fundamentado no cumple con las exigencias que establece el reglamento constituye una prueba a la posible comisión del delito en este caso no se ha hecho el informe fundamentado relacionado a la comisión de los delitos atribuido por el representante del Ministerio Público, en ese sentido que el ARA no era competente para emitir el informe fundamentado tanto más si se tiene en cuenta que debía haber existido dos informes fundamentados y al no haberse acreditado el delito contra los recursos naturales de transformación de madera y estando que el informe fundamentado no se ha elaborado sobre los hechos materia de juicio sino sobre la base del delito de obstrucción no debe ser tomado en cuenta para destruir la presunción de inocencia como regla de prueba es que la actividad probatoria en el proceso sea suficiente, de acuerdo a lo establecido en el título preliminar es decir en esta orden de idea Ernesto Vega Delgado solicita la absolución de los delitos de obstrucción al procedimiento y los de los delitos contemplados en el artículo 310 -A del código penal es decir sobre la transformación de madera con fines comerciales. -----

#### **8.- ALEGATOS FINALES DE LA DEFENSA TÉCNICA DE RUBÉN ANTONIO ESPINOZA**

La defensa de Rubén Antonio Espinoza solicita sirva a dictar sentencia absolutoria por los cargos que se le imputan, los cargos que se le imputa a mi cliente la pena de diez años privativa de libertad, respecto al delito de obstrucción del procedimiento tipificado en el artículo 310 -B del Código Penal y por otro lado el delito de tráfico ilegal de productos forestales del artículo 310-A del Código Penal, estos hechos tiene como época de presunta consumación setiembre del 2013 y el segundo delito del periodo del año 2012 al 2014, es importante señalar que mi cliente trabajó en el cargo de gerente general de la empresa **Cacao del Perú Norte** desde el año 2012 al año 2014 el primer delito de obstrucción al procedimiento como puede la propia fiscalía puede abrir un proceso en su agravio cuando la investigación se debió realizar por otra fiscalía, respecto al segundo delito no existe suficiente prueba de cargo de manera que no llegamos a duda razonable, se está hablando de la inexistencia absoluta de las pruebas de cargo, porque de lo ya recogido se va revelar en el único dato que ya ha sido desacreditado el señor **Rubén Antonio Espinoza** no haya estado ni haya tenido grado de participación, la fiscalía no ha dicho que hay un aparato organizado, no ha dicho que habido coacción, no ha dicho que habido engaño, desde ese punto de vista se está hablando de un problema de imputación necesaria, la imputación a nivel de juicio es letal el fiscal no ha fijado cuáles el medio comisivo de la autoría mediata, engaño error, aparato de poder organizado que son las tres modalidades que son





aceptadas a nivel doctrinal la última la famosa sentencia del caso Fujimori, por un lado Rubén Antonio Espinoza no ha tenido ninguna participación porque el punto de partida es la declaración que consideramos falsa y contradictoria, del imputado Ernesto Vega por lo siguiente ya que dice que no se comunicó con mi cliente sino con Alfredo Rivera y esto está expuesto en las respuestas 14 y 15 de su declaración indagatoria de fecha 28 de octubre del año 2013, Alfredo Rivera no es un imputado pese a que el señor Ernesto Vega lo sindicó como el responsable de este delito en agravio de la propia fiscalía de medio ambiente pese a ello el Ministerio Público jamás lo imputó, Ernesto Vega dice que quien le dio la orden fue Alfredo Rivera el propio testigo de cargo ante la fiscalía niega que mi cliente sea el responsable, Ernesto Vega recibía la orden directa de Alfredo Rivera Loarte que era el director de Tamshiyacu en la declaración de la señora **SANDRA ANTONIA EDERY DE LAS CASAS** señala que sabían que él era la máxima autoridad y jefe directo era el señor **Alfredo Rivera**, el señor **Rubén Antonio Espinoza** es un contador que fue contratado por la **empresa TMF** para realizar cuestiones contables y administrativa de la empresa **Cacao del Perú**, él no tenía conocimiento previo de lo que es la plantación de las cuestiones operativas de la empresa cuál era su rol estaba limitada a las cuestiones contables a las cuestiones relativas al tratamiento de los Recursos Humanos no estaba encargado de las gestiones del negocio estamos hablando de una persona que tenía la posición de gerente general sin asumir todas las gestiones de un a gerencia general hubiera implicado vivir en la ciudad dirigir las operaciones y estar implicado al cuestión operacional, asimismo tampoco se ha configurado el delito del artículo 310-A del Código Penal, el hecho imputado es el siguiente si leemos la imputación que está en la acusación dichos trabajos de talar es realizado por Ernesto Vega Delgado que no es mi cliente, Giovanni Cubas Ramírez supervisor la supervisión de terreno para el futuro siembra del cacao a cargo de material logístico, en el hecho imputado no se menciona a mi cliente en otra parte de la coautoría se menciona a mi cliente, pero cuando se habla del hecho imputado no se le menciona la imputación consiste solo en ser gerente general, el derecho penal sanciona la realización de acciones u omisiones ser gerente es una condición de ser, la doctrina y la jurisprudencia cuando definen la coautoría lo definen de forma muy simple implica voluntad criminal común, división del trabajo cual es la división del trabajo señalada por la fiscalía ser gerente general eso no es un trabajo, no estamos hablando de un trabajo delictivo, no estamos hablando de un trabajo que implica una posición en una empresa, mi cliente no intervino en la perpetración del hecho, hacemos referencia a la **casación emitida por la Corte Suprema Sala Penal Permanente N°455- 2017 PASCO** ya que establecieron como criterio en un caso de contaminación ambiental que en los delitos medio ambientales no existe la posibilidad de imputar directamente responsabilidad penal al Gerente General por la posición de gerente general la ley no se sanciona la responsabilidad objetiva, la ley penal sanciona la responsabilidad subjetiva, está probado señor magistrado que prueben **Antonio Espinoza** no tuvo ninguna interacción con las actividades operativas de la empresa y está probado además que no se acreditado perjuicio económico por los delitos imputados en el marco temporal de **Rubén Antonio** como gerente general el informe de valoración económica en el que se basa en el delito contra los bosques y formaciones boscosas no asevera participación alguna, al principio de imputación necesaria no se observado por parte de la fiscalía principio de imputación personalidad o imputación personalísima tampoco ha sido



observado por la fiscalía, principio de proscripción de responsabilidad objetiva, la fiscalía no ha cumplido con definir la autoría a mediata, respecto al delito de obstrucción a la justicia no ha dicho si hay autoría mediata por coacción por engaño o pro domini de poder organizado no lo ha sustentado y respecto de delito 310 -A tampoco ha señalado cual es la posición de gerente general implica un grado de coautoría y reparto del trabajo en lo delictivo, por la defensa de **Rubén Antonio Espinoza** solicita cordialmente a su judicatura se sirva dictar sentencia absolutoria a favor de nuestro cliente porque no se ha trastocado en lo más mínimo la presunción de inocencia. -----

### **9.- ALEGATOS FINALES DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO GIOVANNY CUBAS RAMIREZ**

Como en nuestros alegatos de apertura, hoy en sus alegatos de clausura nos ratificamos en nuestro pedido de absolución para nuestro patrocinado Giovanni Cubas Ramírez por los fundamentos que pasamos a exponer a lo largo de este proceso la fiscalía no ha logrado acreditar la responsabilidad de mi patrocinado, no ha logrado acreditar el grado de participación de mi patrocinado, no hay testigo que señale a Giovanni Cubas Ramírez como partícipe de la obstrucción porque son esos delitos que se le imputa a mi patrocinado, la defensa técnica en la sala de audiencia presento un video, pero previo al video hubo las declaraciones muy importantes se debe tomar en cuenta a nivel fiscal una de las preguntas del Ministerio Público en la pregunta 14 ¿cuál ha sido el motivo para no llevar a cabo la constatación al personal fiscal policial en las áreas de las actividades de la empresa cacao del Perú? Él comunica al señor Alfredo Rivera quien me indica que no había una notificación con anticipación a los representantes de la empresa, no tuvo presente el asesor legal para garantizar la defensa de la empresa y era una propiedad privada indicándome que no dejara pasar la comitiva, jamás menciona al señor Giovanni Cubas Ramírez, el mismo coimputado en este proceso, así como en la pregunta 15 a nivel fiscal, visto el video en esta sala de audiencia señor magistrado no solo se ha visto sino también relatado en audiencia Carlos Pérez del programa en directo relata todo el proceso de la diligencia cuando el fiscal se presenta se identifica al policía acompañado de otros funcionarios, acompañados de periodistas, se identifica se apersona mi patrocinado se identifica y les permite el ingreso para que se lleven las diligencias con total normalidad, porque era una diligencia con las autoridades que se lleve a cabo, no impidiendo el ingreso; narra también el periodista con 200 a 300 metros aproximadamente dentro de la propiedad fue interceptado por el señor Ernesto Vega quien les dice que no pueden ingresar por orden del asesor legal Antonio Espinoza, interviene el señor Giovanni Cubas no, jamás ha impedido el ingreso, nunca ha impedido que se lleve a cabo la diligencia, señor magistrado por esos detalles es que no se le puede imputar aquel delito a mi patrocinado y por el cual también tiene que ser absuelto; por el tema de tráfico ilegal de productos forestales en la modalidad de transformación de igual modo mi patrocinado nunca tuvo participación alguna en la tala, en el corte en transformar el árbol en cuartones en tablas, porque jamás el Ministerio Público ha podido acreditar que mi patrocinado haya agarrado una motosierra que han encontrado en una diligencia, es más porque jamás lo hizo no era sus funciones como trabajador de manejar el GPS, tenía la función de apoyar con el combustible, tenía la función de estar en las computadoras pero no talar, en este caso también estaría las empresas contratistas o empresas de terceros



contratados por la empresa Cacao del Perú hoy Tamshi quienes hacían ese proceso, pero Giovanni Cubas Ramírez jamás lo realizó, jamás hizo esos trabajos como señaló el Ministerio Público, no ha logrado acreditar tal responsabilidad de mi patrocinado; bajo esas consideraciones señor magistrado la defensa técnica solicita la absolución del señor Giovanni Cubas Ramírez en el presente proceso por los delitos que se le imputan. -----

#### **10.- AUTODEFENSA DEL ACUSADO RUBEN ANTONIO ESPINOZA**

Yo estoy aquí porque han indicado que yo he cometido dos delitos, uno de ellos que no habría permitido que las autoridades que están visitando el recinto, el lugar con fines de revisión de fiscalización, yo habría dado una instrucción al respecto debo ser muy enfático que yo no hecho eso no podía hacerlo físicamente, no me encontraba en la zona mi lugar de trabajo era lima geográficamente yo vivo y desempeño todas mis labores fundamentalmente en Lima; luego dicen que hubo una llamada telefónica y quien llamó por teléfono me llamaron no señor nadie me llamó y a qué número llamó, el que dice o al que ha indicado que dijo que habría hablado conmigo, es el ingeniero Ernesto Vega, el señor nunca habló conmigo por teléfono y ese día me habría llamado ¿Cómo podía ubicarme? ¿Qué me habría dicho? ¿En cuánto tiempo? ¿De qué número? yo no sé porqué ese señor dijo eso pero cuando leí el documento que hicieron de esa fecha ni siquiera fui identificado correctamente y de manera indubitable no sé a quién están ubicando y luego dijeron que era un asesor legal, yo no soy abogado no estudiado derecho y yo no sé si el ingeniero Vega se habrá comunicado como asesor legal pero conmigo no, posteriormente a los días que nos citan a la autoridad de aquel entonces que para recibir manifestaciones el señor el ingeniero Vega dice que quien le habría dado la instrucción argumentando el abogado que me antecedió en la palabra dijo fue el director de operaciones el señor de apellidos el Alfredo Rivera Loarte y seguramente porque ese ingeniero le reporta y trabaja bajo la supervisión de ese director que es de operaciones, mi función era para ver el tema de contabilidad también de liquidaciones de impuestos porque la empresa que brindaba los servicios a eso se dedica y allí trabajo yo, entonces en ese primer delito no he participado estoy aquí porque alguien puso en un acta un nombre que no es el mío pero claro se parece y una profesión que no es la mía y ni se parece por eso estoy acá, yo vengo en búsqueda de justicia y que se me absuelva de eso, en segundo lugar donde que habría realizado un delito en la que puede haber talado un árbol usar un maquinaria para ello, no pude haber hecho eso porque no estaba físicamente acá, no era mi competencia, yo no tenía nada que hacer con esos temas agrícolas, para eso existía un ingeniero responsable encargado de ello, quizás convenga explicar que la compañía cacao en aquel entonces tenía una activa participación del inversionista el señor **Denis Melka** el contrata los servicios de **TMF** compañía en la que yo laboraba para brindarles los servicios y uno de los también y como consta en los documentos de registros públicos para desempeñarme como gerente general y a **TMF** les envía comunicaciones para que liquiden los impuesto y han los registros contables por un lado porque geográficamente estamos en Lima ya que allá están los sistemas de contabilidad y por el otro lado geográficamente en esta zona se desempeñaba el ingeniero de apellido Loarte que es director de operaciones y que bajo su supervisión estaba el ingeniero Vega en ese sentido yo no doy instrucciones para que se llevan a cabo esas operaciones yo no llamo por teléfono para que no dejen entrara a las



autoridades ni para que hagan ningún tipo de trabajo y estoy aquí porque en los registros públicos aparezco como gerente general y esto aquí sin haber hecho nada respecto a esos delitos que me imputan yo también le pido por esto tenga a bien darme absolución porque no tengo nada que ver en estas cosas, alguien dijo mi nombre y alguien encontró mi nombre en los registros públicos y partir de ello han hecho y han esbozado un sin número de responsabilidades en contra mi señores yo quiero que se encuentre la justicia yo no sé porque como el señor que me antecedió en la palabra se han indicad nombres que pueden indicar encontrar la verdad a la justicia como creo yo deben ser porque no conozco obviamente lo que buscan como abogados pero me parece que estoy aquí para que se encuentre la justicia para que se encuentre la verdad es lo único que quiero y no que me imputen algo que no tengo la más mínima responsabilidad y esto obviamente yo nunca he estado envuelto en estas situaciones y eso de que si usted tiene la razón venga y defiéndase no señores eso no es cierto, no es venga usted defiéndase eso no es verdad altera la tranquilidad de las personas, latera la tranquilidad familiar, menoscaba todos los temas que uno profesionalmente ha hecho un de repente ha hecho sus ahorros sus economía los tira abajo altera todas las personas claro yo estoy aquí no se si como persona o como un elemento y todos ven que eso que se pueden imputarle o cargarle a este señor pero porque eso es justicia yo vengo aquí pidiendo absolución porque soy inocente de todos lo que ustedes me están imputando y por ultimo tal como empecé mi elocución, ¿dónde está el número? ¿Quién me llamó? -----

#### **11.- AUTODEFENSA DEL ACUSADO ERNESTO VEGA DELGADO**

Mi presencia en esta sala se debe a dos delitos que se me acusa el primero es obstrucción de procedimiento y el segundo es al tráfico ilegal de productos forestales maderables en la modalidad de transformación de maderas, referente al primero debo indicar señor juez nunca he cometido este delito, nunca obstruí a la fiscalía para que realice su trabajo dentro de la empresa tan solo réferi que no pueden ingresar a este lugar por tratarse de una empresa privada prueba a ello es un video que es contundentemente, la prueba que jamás obstruí el ingreso de la fiscalía yo creo que este video habla por mil palabras, referente al segundo punto debo indicar que el acta de allanamiento que se levanta de fecha 12 de octubre del 2013 en la propiedad de la empresa yo no me encontraba en ese momento en ese lugar está haciendo uso de permiso que la empresa me daba cada fin de mes pero posteriormente los trabajadores de la empresa comentaron que la fiscalía habían ingresado a los terrenos de la empresa y que habían levantado un acta y que habían encontrado motosierras, listones y tablas procesadas yo nunca tuve participación directa en la supuesta transformación de madera probablemente los hicieron las empresas terciarias que en ese momento estuvieron laborando posiblemente para la construcción de campamentos y habitaciones para su trabajadores, mi labor señor magistrado era eminentemente técnico a mí me contrataron especialmente para el cultivo de cacao en vista de que tengo una profesión tengo 60 años la mitad son dedicadas a mi profesión de las cuales he tenido el orgullo de trabajar 25 años en las naciones unidas y posteriormente he venido a trabajar en esta zona de esta naturaleza tanto así que mi labor era planificar, dirigir y verifica los trabajos que se realicen correctamente sobre la siembra del cacao entendiéndose porque para el siembre del cacao habría actividades como el alineamiento es la primera fase donde el cacao se debe



instalara 3x3 luego el poseo y la siembra que se debe hacer correctamente en el cultivo de cacao en este caso bajo el sistema agroforestal yo como ingeniero agrónomo me forme en la universidad agraria de la selva soy de la promoción 87 toda mi visa como indico fue dedicarme al cultivo de cacao y todo bajo un sistema agroforestal razón por la cual la empresa me contrata en este orden de idea señor magistrado soy inocente de los cargos que se me atribuyen tanto el delito de obstrucción y la transformación de la madera yo como ingeniero agrónomo nunca he cortado plantación con motosierra con otros instrumento árboles o madera ya que mi profesión no está dedicada a esta actividad yo creo que hay profesionales que si lo pueden hacer mas no mi persona como reclamo mi labor fue netamente técnico y participación era planificar, dirigir y ver todas las actividades que se realizaban en el cultivo de cacao además debo dejar claro que la preparación de terreno que consiste en rozo, tumba y apile que se hizo a través de empresa terciarias y debo indicar que el apile los hicieron con maquinaria pesada por todo esto señor juez en aras de una justicia transparente pido se me absuelva de los cargos atribuidos. -----

## **12.- AUTODEFENSA DEL ACUSADO GIOVANNI CUBAS RAMÍREZ**

Yo no obstruí a las autoridades, los dejé ingresar hasta que llegó la contraorden de Enrique Vega; tampoco realicé actos de transformación, me considero inocente.---

## **II. PARTE CONSIDERATIVA**

### **PRIMERO.- ÁMBITO NORMATIVO DEL DELITO DE TRÁFICO ILEGAL DE PRODUCTOS FORESTALES MADERABLES AGRAVADO**

**1.1** El texto del artículo 310-A del Código Penal anterior al Decreto Legislativo N° 1237, del 26 de Septiembre de 2015 – aplicable al presente caso, dado que la fecha de la probable comisión del delito data del 12 de Octubre de 2013 –, castigaba a aquel que transforma especímenes forestales maderables protegidos por la legislación nacional, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir. -----

**1.2** El primer tema a ser examinado normativamente es **bien jurídico penalmente protegido y la relación con la promoción a la inversión privada.** -

**1.2.1** Al respecto, y citando a Huamán Castellares, el objeto de protección lo constituye la **estabilidad del ecosistema mediante el cuidado de los bosques y formaciones boscosas.**<sup>1</sup>En efecto, los bosques constituyen una parte fundamental de toda sociedad, pues ellos proveen una gran cantidad de servicios ambientales y bienes, los cuales no sólo benefician al medio ambiente, sino a sus interactuantes, como es el caso del ser humano. -----

**1.2.2** Para la estabilidad en cita, e invocando el fundamento décimo sexto de la Casación 74-2014 Amazonas, se requiere partir de la interrelación entre factores bióticos (flora, fauna, entre otros) y factores abióticos o naturales (agua, tierra, entre otros), los cuales se encuentran interrelacionados entre sí, coexistiendo en un área geográfica determinada. La existencia de presencia humana no es un *requisito para la determinación de la presencia de un medio ambiente, ni para su*

<sup>1</sup>Cfr. Huamán Castellares, Daniel Osarim. *Delitos ambientales*, Academia de la Magistratura, Lima, 2016, p. 114.



protección. Sin embargo, en aquellos casos donde la misma exista, es necesario considerarla como uno de los factores del ecosistema concreto al ser humano. -----

**1.2.3** Ahora bien, la estabilidad del ecosistema no tiene por qué colisionar con la inversión privada, ni con los efectos sociales de un aprovechamiento razonable. En efecto, desde lo que denominamos **programa constitucional ambiental**, es relevante invocar el derecho de toda persona de gozar de un ambiente equilibrado – artículo 2º constitucional, numeral 22 –, lo cual torna necesario mantener la estabilidad del ecosistema, incluyendo la presencia del factor humano en los términos mencionados en el ítem anterior; por lo que, el Estado, como agente determinante de la política nacional del ambiente, promueve el uso sostenible de sus recursos naturales – artículo 67º constitucional –, y asume la obligación a promover la conservación de la diversidad biológica, aun si ha emitido título habilitante para el acceso a los recursos forestales, por mandato imperativo del artículo 68º constitucional; incluso, el Estado ha asumido la promoción del desarrollo sostenible de la Amazonía, debiendo emitir la legislación adecuada, de conformidad con el artículo 69º constitucional, lo cual se ha visto materializado mediante la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión de la Amazonía, invocándose el artículo 4º, el cual ha establecido que: “Es responsabilidad del Estado y de todos los ciudadanos, promover la inversión en la Amazonía, respetando los siguientes principios: **A) La conservación de la diversidad biológica de la Amazonía** y de las áreas naturales protegidas por el Estado. **B) El desarrollo y uso sostenible**, basado en el aprovechamiento racional de los recursos naturales, materiales, tecnológicos y culturales. C) El respeto de la identidad, cultura y formas de organización de las comunidades campesinas y nativas”. -----

**1.2.4** Por tanto, de una interpretación sistemática del artículo 2º, inciso 22), y de los artículos 66º, 67º, 68º y 69º de la Constitución, se concluye que una manifestación concreta del derecho de toda persona a disfrutar de un entorno ambiental idóneo para el desarrollo de su existencia es el reconocimiento de que los recursos naturales -especialmente los no renovables-, en tanto patrimonio de la Nación, deben ser objeto de un aprovechamiento razonable y sostenible, y que los beneficios resultantes de tal aprovechamiento deben ser a favor de la colectividad en general, correspondiendo al Estado el deber de promover las políticas adecuadas a tal efecto (STC 3343-2007, f.16). -----

**1.3** El segundo tema gira en torno a establecer el **aspecto objetivo y subjetivo del tipo penal** de tráfico ilegal de productos forestales maderables. -----

**1.3.1** Así, en primer lugar, **el sujeto activo puede ser cualquier persona**; sin embargo, en el presente caso, los acusados son colocados en puestos dentro de la entonces empresa Cacao del Perú Norte SAC, ahora TAMSHI SAC. Así, en el caso del acusado Rubén Antonio Espinoza, la Fiscalía efectúa su imputación desde la calidad de Gerente General; para el acusado Ernesto Vega Delgado, desde la calidad de Jefe de Operaciones; y para el acusado Giovanni Cubas Ramírez, como personal de campo, este último con las boletas de pago (f. 328/332, incidente 63) y constancias de trabajo (333/335, incidente 63), robustece el vínculo laboral con la citada empresa. Ello implica, *mutatis mutandi*, observar lo señalado en el



fundamento 1.7 de la Casación 455-2017 Pasco, el cual ha señalado lo siguiente: “En ese sentido, la delimitación de la autoría y la participación para los delitos de contaminación del ambiente especialmente se circunscribe al ámbito de las personas jurídicas, en las que **los agentes que participan en aquellas se desempeñan conforme a una función previamente estipulada de manera normativa, es decir, el rol que cada agente desenvuelve dentro de dichas empresas viene exigido por el deber asignado normativa y previamente por estas**”. En esa línea, la citada Ejecutoria Suprema opta, en los fundamentos 1.8 y 1.9, por su aplicabilidad o simplicidad, por **la teoría de la infracción de deber**, que se conceptualiza –en términos amplios– como la competencia de un agente que le viene otorgada por una norma jurídica para desenvolverse dentro de un espacio institucional. Ahora bien, **la infracción del deber – la competencia institucional – es un asunto personal, que no admite la autoría mediata, ni la coautoría**, esto es, los deberes positivos normativamente imputables a una persona y que surgen en función a la relación institucional con el bien jurídico penalmente protegido, es un asunto de su personal competencia: no todos tienen el mismo deber positivo, y si lo tuviesen, no es de su incumbencia en cómo el otro lo ha cumplido.<sup>2</sup> Por tanto, el análisis de la autoría para el presente caso será en clave de autoría directo.<sup>3</sup> -----

**1.3.2 En segundo lugar, la conducta típica consiste en transformar especímenes forestales maderables protegidos por la legislación nacional.** -----

**1.3.2.1** Con relación al acto de transformar, consideramos oportuno partir de las definiciones en el D.S. N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley 27308 (Ley Forestal y de Fauna Silvestre), vigente al momento de la comisión de los hechos; en ese sentido, el artículo 3.91 **define la transformación forestal como el tratamiento o modificación física, química y/o biológica de productos forestales al estado natural**; asimismo, y de conformidad con el artículo 300° de la norma en cita, se considera procesos de transformación primaria de productos forestales maderables: a. Aserrío de madera en rollo, escuadrado de trozas, reaserrado, desmenuzado, chipeado, laminado y producción de pre-parquet. b. Elaboración de postes, vigas, cuarterones, durmientes tablas, listones y maderas dimensionadas, y otros productos similares de madera. c. Producción y envasado, de leña y de

<sup>2</sup> Al respecto, Salinas Siccha, en el contexto de los delitos contra la administración pública, señala lo siguiente: “Otro aspecto no menos importante de la teoría de la infracción del deber es el hecho que no admite la coautoría definida en el artículo 24° de nuestro Código Penal como el hecho de cometer conjuntamente el hecho punible... Por ejemplo, el deber de lealtad, el deber de imparcialidad, el deber de no lesividad del patrimonio del Estado, etc. son deberes personalísimos que impone el Estado a aquellas personas que desempeñan un cargo público al interior de la administración pública. Son deberes personales que se conocen también como principios que sustentan la administración pública. No pueden dividirse ni compartirse”. Cfr. Salinas Siccha, Ramiro. *El delito de peculado en la legislación, jurisprudencia y doctrina peruana, en delitos contra la administración pública*, Editorial Idemsa, Lima, 2013, p. 368. Por su parte Caro John indica lo siguiente: “El deber especial compete sólo a su portador, es decir, es personal, y la infracción del deber no depende de cuánto se domine en una situación típica, el obligado especial ha nacido para ser sólo «autor directo», y no así coautor, ni autor mediato, ni participe (instigador o cómplice)”. Cfr. Caro John, José Antonio. *Algunas consideraciones sobre los delitos de infracción de deber*, documento electrónico. Accedido: 25.07.2019.

<sup>3</sup> Ello no implica desconocer la participación delictiva, por ejemplo, del extraneus; sin embargo, su estudio para el presente caso no es relevante, en función a las afirmaciones fácticas imputativas.



carbón vegetal d. Fabricación de embalajes no estandarizados de maderas, tales como cajones, jabs y similares para transporte de productos. -----

1.3.2.2 Asimismo, para identificar los especímenes forestales maderables protegidos por la legislación nacional, nos vamos a remitir al D.S. N° 043-2006-AG, norma por la cual se aprueba la categorización de las especies amenazadas de flora silvestre. -----

1.3.3 En tercer lugar, tenemos el **componente subjetivo** consistente en que se tenga conocimiento o se esté en condiciones de presumir del origen ilícito. -----

1.3.3.1 Para ello, se debe partir del artículo 31° de la Ley 27308 Ley Forestal y de Fauna Silvestre, el cual señalaba que el procesamiento de los productos maderables debe darse en una planta de transformación, la cual, y en la época en que sucedieron los hechos, era autorizada por la entonces INRENA, de conformidad con el artículo 307.1 del D.S. N° 014-2001-AG. Incluso, y de acuerdo con el artículo 31.3 de la Ley 27308, se daba una reducción porcentual en el pago de los derechos de aprovechamiento para aquellas concesiones que involucren proyectos integrales de extracción, transformación en plantas de procesamiento ubicadas en el ámbito regional de la concesión y comercialización de productos forestales con valor agregado. Al respecto, se puede colegir que la transformación tiene una finalidad económica: obtener beneficios económicos por el producto forestal transformado;<sup>4</sup> siendo razonable inferir que mayores beneficios se obtendrá a través de la ley de la oferta y la demanda que rige los actos de mercado, pero el incentivo que otorgaba el artículo 31.3 de la Ley 27308, y dentro del programa constitucional ambiental, debe ser entendido como herramienta para el desarrollo sostenible de la Amazonía, esto es, la extracción y transformación controlada con incentivos, sin perjuicio de la inspección con fines de fiscalización y sanción en caso de incumplimiento normativo, de conformidad con los artículos 311°, 363° literal f) y 365° del D.S. N° 014-2001-AG. Por tanto, aquellos especímenes forestales maderables protegidos extraídos y transformados sin observar tanto el programa constitucional ambiental así como de la legislación infra-constitucional citada en este ítem, presentará un origen ilícito. -----

1.3.3.2 El marco señalado en el punto anterior permitirá operar el presente caso sin la necesidad de discutir si la empresa CACAO DEL PERÚ NORTE SAC ahora TAMSHI SAC, requería o no el cambio de uso y si se está o no ante un tema de deforestación, por un lado, porque no es materia ni de la formalización de la investigación preparatoria, ni del requerimiento acusatorio, y por otro lado, porque ya existe pronunciamiento judicial firme en ese aspecto;<sup>5</sup> sin embargo, el espécimen forestal maderable que fue extraído para luego ser transformado sin observar la normatividad, ello si se adecuaba al elemento típico: origen ilícito;

<sup>4</sup> Ortiz considera que el acto de transformar forma parte del procedimiento de comercialización. Cfr. Ortiz Omega, Ajalla. *La necesidad de legislar la cantidad de producto forestal maderable transportada y el delito de tráfico ilegal de productos forestales maderables*, Trabajo Académico para optar el título de Segunda Especialidad en Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales, PUCP, Lima, 2018, p. 14.

<sup>5</sup> Véase el medio probatorio consistente en la Resolución Judicial N° 12 emitido por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto (f. 243/256, incidente 63).







**considerar que el tener un título habilitante para acceder al recurso forestal justificaría su transformación, sin la necesidad de seguir con el procedimiento legal porque el origen ya no sería ilícito, conllevaría una interpretación contraria al programa constitucional ambiental, cuya finalidad, para el presente caso es el desarrollo sostenible de nuestra Amazonía.** -----

**1.3.3.3** Con relación al conocer el origen ilícito ello nos conduce al dolo directo, normativizado por la teoría del rol, esto es, y siguiendo a la Casación 367-2011 Lambayeque, el cual ha señalado: *“El problema de la prueba del dolo será distinto en el caso de que el concepto sea de corte normativo. Ya no se buscará determinar el ámbito interno del procesado, sino que el énfasis se centrará en la valoración externa de la conducta, vale decir, en la imputación. **En una concepción normativa del dolo, la prueba buscará determinar si el sujeto, según el rol que ocupaba en el contexto concreto, tenía o no conocimiento de que la acción que realizaba era constitutiva de un delito**”.* -----

**1.3.3.4** Por otro lado, está el poder presumirlo, el cual es entendida como la ignorancia deliberada, esto es, que el agente, deliberadamente, se auto-coloque en una situación de no conocer un estado antijurídico, a fin de no verse perjudicado en sus propios intereses, pero que desde el rol que desempeña puede acceder al conocimiento del estado de antijuridicidad, pero aun así persiste en querer desconocer; en efecto, y siguiendo a Ragúes, se puede identificar tres elementos que harían que la indiferencia deje el plano de lo culposo y entre a configurar un delito doloso: a) sospecha previa, b) persistencia de la decisión de desconocer y c) persecución de beneficios sin asunción de riesgos propios y evitación de responsabilidades.<sup>6</sup> Por tanto, **también actúa con dolo cuando el sujeto indiferente frente a su conducta lesiva, se guarda de riesgos que puedan poner en juego sus propios intereses.**<sup>7</sup> -----

**1.4** El tercer y último tema es el **agravante** consistente en el concurso de dos o más personas; al respecto, la intervención delictiva de varias personas origina autorías individuales que no es lo mismo que única, ello en razón al carácter personalísimo del deber o competencia institucional que se hizo mención anteriormente; constituyendo la razón para la cualificación de la responsabilidad y el incremento de la pena, **una disposición hacia lo antijurídico de titulares de deberes positivos de protección y promoción al bien jurídico protegido, originando incluso un daño mayor al mismo.** No obstante, si solamente una sola persona fue quien infringió el deber, se considera que no se actualiza el agravante en cuestión, porque se estaría ante un caso de autoría única que nos remitiría al tipo penal base.-----

## **SEGUNDO.- ÁMBITO NORMATIVO DEL DELITO DE OBSTRUCCIÓN DE PROCEDIMIENTO**

<sup>6</sup> Cfr. Ragúes I Valles, Ramón. *La ignorancia deliberada en Derecho penal*, Editorial Atelier, Barcelona, 2008, p. 187.

<sup>7</sup> Cfr. García Caverro, Percy. *Derecho penal económico. Parte General*, ARA Editores, Lima, 2003,



**2.1** El artículo 310-B del Código Penal, vigente al momento de la comisión de los hechos (Ley 29263), sancionaba a aquel que obstruye, impide o traba una investigación, verificación, supervisión o auditoría, en relación con la extracción, transporte, transformación u otras modalidades previstas en el tipo penal de especímenes de flora y/o fauna silvestre protegida por la legislación nacional. -----

**2.2** En cuanto al **bien jurídico** se está ante la estabilidad del ecosistema, la cual no se colisiona con la inversión privada, a partir del programa constitucional ambiental señalado en el considerando anterior. -----

**2.3** En cuanto al **aspecto objetivo y subjetivo del tipo penal** se tiene, en primer lugar, que si bien el sujeto activo es cualquier personal, para efecto de delimitar la autoría y participación, se hará empleo de la teoría de la infracción de deber, que, como se ha indicado, postula la autoría individual en aquel que ha inobservado los deberes positivos o competencias institucionales frente al bien jurídico penalmente protegido. En segundo lugar, la conducta típica gira en torno a los siguientes verbos rectores: (a) obstruir, que implica cerrar el paso, afectando el ejercicio de una acción; (b) impedir, lo cual denota el acto de estorbar o imposibilitar la ejecución de un comportamiento; y, (c) trabar, el cual implica acciones de resistencia como por ejemplo el juntar o unir cosas con otras o bien sujetar algo o alguien para impedir su movimiento o entorpecer la acción. Ahora bien, tales acciones tienen como finalidad afectar el normal desarrollo de una investigación – cuyo énfasis es el indagar para aclarar una conducta que presenta una sospecha de antinormatividad –, verificación – el cual implica el acto de comprobar el cumplimiento de la legislación o regulación –, supervisión – el mismo que denota el ejercicio de una inspección – o auditoría–entendida como la técnica profesional normada para la revisión y evaluación documental o de los procedimientos de control y gestión – referidos al ámbito ambiental, en específico a la extracción, transporte, transformación u otras modalidades previstas en el tipo penal de especímenes de flora y/o fauna silvestre protegida por la legislación nacional. Por último, el actuar típico debe ser doloso. -----

### **TERCERO: CONSIDERACIONES GENERALES DE LA PRUEBA ACTUADA**

**3.1** La prueba es todo aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente, es a su vez todo dato que proviene de la realidad y que se incorpora al proceso a través de mecanismos válidamente reconocidos. Es así que el Tribunal Constitucional en su sentencia del Exp. N° 10-2002, señala que *“el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado, por consiguiente es deber de los justiciables producir la prueba relacionada a su teoría del caso”*. -----

**3.2** La valoración o apreciación de la prueba es una potestad exclusiva del juez, a través de cuyo ejercicio, realiza un análisis crítico de toda la actividad probatoria y de los elementos y medios que la conforman. En consecuencia, es del caso advertir que solo pueden ser valoradas como pruebas aquellas que hubieren sido incorporadas válidamente al proceso y actuadas en el juicio oral; supone esto que ha existido previamente el desarrollo de una actividad probatoria rodeado de todas las garantías procesales, respetando las reglas de la sana crítica,



especialmente los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. -----

#### **CUARTO.- VALORACIÓN JUDICIAL DE LA PRUEBA ACTUADA**

**4.1** El día 02 de Septiembre de 2013, salió publicado en el Diario “La Región”, el siguiente titular: “Científico mostró imágenes recientes donde hectáreas de bosques primarios están siendo arrasados. Hemos constatado que hay una deforestación masiva en Tamshiyacu”, así como: “¿Dónde están los ojos de la Fiscalía del Medio Ambiente? Otro duro golpe ambiental a la Amazonía” (f. 08/11, incidente 97). -----

**4.2** Al respecto, y de acuerdo con el Informe de Ocurrencia N° 004-2013-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM-SEDE IQUITOS/FFCP(f. 18, incidente 97), mediante Memorandum N° 274-2013-GRL-GGR-DR-SDPM, de fecha 03 de Septiembre de 2013, a horas 08:30 a.m., el Ingeniero Víctor Mori Zumaeta, Sub Director Provincial de Maynas del PRMRFFS, ordenó al Ingeniero Francisco Cruzalegui Panduro, realizar una diligencia conjunta entre la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Loreto y PNP-DIVTURMA y medios de comunicación, a efectos de inspeccionar terrenos deforestados en la jurisdicción de la localidad de Tamshiyacu por parte de la empresa CACAO DEL PERÚ NORTE SAC, ubicado en el km. 12, al interior de la localidad de Tamshiyacu, Distrito de Fernando Lores Tenazoa. En esa inteligencia, se debe tener presente que, de acuerdo con el artículo 10, numeral 2), literales c) y d) de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales – Ley 27867 –, los Gobiernos Regionales detentan competencia compartida en materia del medio ambiente, promoviendo y preservando la salud ambiental de la región (artículo 49°, literal k) de la Ley 27867), así como, controlar y supervisar el cumplimiento de las normas en materia ambiental y sobre uso racional de los recursos naturales, en su respectiva jurisdicción (artículo 53°, literal h) de la Ley 27867); todo ello, sobre la base de la función constitucional de promoción y regulación ambiental señalado en el artículo 192°, numeral 7) de la Constitución Política del Perú; asimismo, es relevante el artículo 35.3 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley 27308 –, el cual menciona que el Estado promueve el desarrollo de programas forestales y de fauna silvestre con la participación de los Gobiernos Regionales. El marco normativo en citadota de legalidad y competencia la inspección de los terrenos de la entonces empresa CACAO DEL PERÚ NORTE SAC, en la localidad de Tamshiyacu, en razón a la nota periodística indicada en el ítem anterior. Asimismo, la naturaleza jurídica del acto ordenado es la de una supervisión por entidad administrativa competente, que si bien contó con la participación fiscal y policial, no la convierte en una medida de búsqueda de pruebas y restricción de derechos, la cual exigiría resolución judicial, sea autorizando o bien confirmando la práctica de la medida, en términos de los artículos 202° y 203° del Código Procesal Penal; por el contrario, se está ante una supervisión administrativa dentro del marco constitucional e infra-constitucional señalado líneas arriba. -----

**4.3** Ahora bien, de acuerdo con el acta de constatación de fecha **03 de Septiembre de 2013** (f. 02, incidente 97), a las 13:25 horas estuvieron presentes en los terrenos de la empresa CACAO DEL PERÚ NORTE SAC, ubicado a la altura del km. 11 de la carretera de penetración Tamshiyacu – Miri, personal PNP, RR.MM.PP.,



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO

Dr. HEBBERT BENAVENTE CHORRES  
Juez Supernumerario  
Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Maynas



personal del PRMRFFS y el acusado ERNESTO VEGA DELGADO, Jefe de Operaciones de la empresa anteriormente citada, así como, el acusado GIOVANNI CUBAS RAMÍREZ, personal de campo de la indicada empresa. Según el acta, se procedió a ingresar por una carretera de penetración, en razón a la autorización de Rodi Ramírez Rolin, vigilante de dicha empresa, observándose un aproximado de **200 hectáreas de bosque talado**; asimismo, un bosque que se encuentra raleado en un aproximado de **25 hectáreas**; asimismo, se observó dos carreteras de penetración al terreno, en la cual a unos 300 mts. de la entrada, **se apersonó ERNESTO VEGA DELGADO y GIOVANNI CUBAS RAMÍREZ, indicando que por orden del asesor legal de la empresa RUBÉN ARMANDO ESPINOZA, no les fue posible la inspección en el campo, sobre la constatación de los trabajos que están realizando la empresa y que por lo tanto no permite pasar de modo alguno para seguir y continuar con la constatación en el lugar de los hechos**, en tal sentido por motivos de seguridad en ese acto se frustra la diligencia; cabe señalar que en el documento en cita aparecen las firmas de los coacusados Vega Delgado y Cubas Ramírez. Esta situación, fue comunicado al Ingeniero Víctor Mori Zumaeta, Sub Director Provincial de Maynas del PRMRFFS, quien había ordenado la supervisión administrativa, ello de conformidad con el Informe de Ocurrencia N° 004-2013 anteriormente citado, donde se resalta el siguiente texto: *"Al llegar al área coordinamos con el responsable de custodia del terreno y con el Gerente de Operaciones, al cual se le solicitó el permiso correspondiente para el ingreso al área, el cual fue aceptado; sin embargo, posteriormente recibió una llamada vía radiocomunicación por parte del Dr. Rubén Armando Espinoza, Asesor Legal de la empresa, el cual manifestó su negativa de ingreso a la comitiva conjunta, al ingreso del predio privado ocupado por dicha empresa, por lo que se procedió a tomar fotos, puntos de referencia (coordenadas) del área desforestada"*. -----

**4.4** Con relación a la responsabilidad en la orden de impedir la supervisión administrativa, el acusado CUBAS RAMÍREZ, declaró en juicio lo siguiente: *"... el fiscal me informó que era una Inspección de rutina y le hice pasar a ellos; y ya estando aproximadamente a 120 metros más o menos, entonces vino una contra orden del Ingeniero Ernesto Vega quien era el jefe de operaciones en ese momento, diciendo el guardián que había recibido un a contra orden de no dejar pasar por un tema de que no nos habían informado ni avisado, eso ya escapa de mis manos porque yo hice pasar de buena fe y no creo que haya participado en el tema de Obstrucción mi persona... Mi persona autorizó el ingreso del señor fiscal...**La orden la dio el señor Ernesto Vega Delgado** quien era el Jefe de Operaciones de todo el Área, con quien tuve contacto laboral los seis primeros meses en campo, el señor Vega Delgado tenía un superior quien era el señor Alfredo Rivera Loarte quien era el Director General de la Empresa, y el señor Rubén Antonio Espinoza era el Gerente General de la Empresa, el señor Vega Delgado, hizo una consulta respecto a eso;**el señor mantuvo dos versiones**, la primera que dijo es voy a llamar inmediatamente a el Ing. Alfredo Rivera Loarte, y al segunda cuando se acercó a decir que no pase el Fiscal dijo que era el señor Rubén Antonio Espinoza ahí mencionó solo hasta ahí se desconozco el resto. Mi persona dejó pasar al Fiscal porque me explicó que era una Inspección de Rutina que por el Tema de Denuncia Forestal que ocurrió por la noticia y porque hizo ver anteriormente al Guardián una Resolución del Ministerio, Vega Delgado personalmente va a decirle al Guardián de ya no hacer entrar, eso es lo que escuché"*. Por su parte, el acusado VEGA DELGADO declaró en juicio lo siguiente: "El



*día 03 de setiembre del 2013 estuve presente en la diligencia de la fiscalía a la empresa, fue en la mañana, cuando la vigilancia me informa que había visita, para mí fue una sorpresa, me llamaron por teléfono y a la otra línea estaba el señor asesor **Rubén Antonio Espinoza**, yo les dije a los señores de la diligencia que **no podían entrar** pues era propiedad privada, y no había una notificación judicial... Al señor Rubén lo vi una sola vez de casualidad, no conversamos nunca, al momento que recibo la llamada se identifica como el señor Rubén Espinoza...". Asimismo, el acusado RUBEN ANTONIO ESPINOZA, declaró en juicio lo siguiente: "...**mi persona nunca llamó a nadie** a decirle que no dejen entrar a las autoridades para que realicen su trabajo, no tenía conocimiento de nada, siempre he trabajado en la ciudad de Lima, en realidad estoy sorprendido... A Giovanni y a Ernesto no los recuerdo, excepto que cuando recibí documentos de la fiscalía, ahí vi los nombres que me menciona; nunca recibí llamadas el 03 de setiembre 2013 de trabajadores de la empresa Cacao Del Perú Norte SAC.; asimismo jamás realicé coordinaciones con los trabajadores de la empresa en mención, ni por teléfono, correos, E-mail, etc." -----*

**4.5** Del ítem anterior se infiere que cada imputado ha ejercido su derecho a la no autoincriminación, con el agregado que han trasladado la responsabilidad a su co-imputado, por lo que, en materia de razonamiento probatorio se debe proceder a lo establecido en el **fundamento 9) del Acuerdo Plenario 02-2005**. -----

**4.5.1** Así, desde la **perspectiva subjetiva** se ha advertido que las declaraciones de los tres acusados son exculpatoria de la propia responsabilidad, aunque ello no implica que para creerles primero tengan que auto-inculparse, ya que ello sería contrario al derecho a la no autoincriminación. Asimismo, también se indica que en sus declaraciones no han manifestado la presencia de venganza, odio o revanchismo que le reste credibilidad a la sindicación; así, tanto Cubas Ramírez como Vega Delgado han señalado conocerse en el contexto laboral, existiendo una relación de subordinación propia del contexto de trabajo; por su parte Rubén Antonio Espinoza declaró no conocer a sus coacusados hasta el momento en que recibió los documentos de la Fiscalía. -----

**4.5.2** Por otro lado, desde la **perspectiva objetiva**, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicato que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador. Al respecto, y de conformidad con los documentos citados consistentes en el acta de constatación, así como el Informe de Ocurrencia N° 004-2013, tanto personal del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y Fauna Silvestre, así como, del Ministerio Público, dejaron constancia que quien dio la orden de no dejar que la comitiva realice la inspección fue el acusado Rubén Espinoza; y si bien en un principio consignaron el nombre de Rubén Armando Espinoza, con la declaración del propio acusado y su autodefensa se tiene el dato correcto, esto es, Rubén Antonio Espinoza; incluso en el Informe de Ocurrencia se menciona que coordinaron con el responsable de la custodia del terreno y con el Gerente de Operaciones, el cual se solicitó el permiso para ingresar, el mismo que fue aceptado hasta que les comunicaron la contraorden de Rubén Antonio Espinoza, lo cual resulta razonable debido a su posición como Gerente General de la entonces empresa CACAO DEL PERÚ NORTE SAC, para que, lo que ordene surta eficacia



entre el personal de la empresa, incluso ante la presencia del representante del Ministerio Público; todo ello se constata con los videos (f. 309/310, incidente 63), que se reprodujeron en el plenario, donde se aprecia el contacto entre la comitiva con el vigilante, que de acuerdo con el acta de constatación, responde al nombre de Rodi Ramírez Rolin; ahora bien, en el video de f. 310, en el minuto 02:02, se indica que, adentro del terreno de la empresa, se hace la mención que minutos después llegó el acusado **Cubas Ramírez, donde se indicó que no les restringió el ingreso, sino que les dejó pasar a los terrenos**, donde el Fiscal del Medio Ambiente le explica la razón de la inspección, esto es, por una posible deforestación, por tala ilegal a raíz de una denuncia periodística; se indica en el citado video (minuto 0:09) que mientras la comitiva avanzaba en el terreno de la empresa, aparece el coacusado Vega Delgado (minuto 03:35), **donde le indica al Fiscal que hizo la consulta con la empresa y que Rubén Espinoza le dijo que no hay ninguna notificación**, y ante la pregunta por parte del Fiscal que dé el nombre completo, se aprecia que Vega le consulta a Cubas y éste último da el nombre de Armando (minuto 04:12), pero como ya se indicó líneas arriba es en realidad Rubén Antonio Espinoza; frente a ello, se aprecia que la Fiscalía le explica que se estaría incurriendo en una obstrucción a la supervisión (minuto 04:17), **indicando que han pasado con autorización y si él – en alusión a Rubén Antonio Espinoza – desautoriza entonces también se va a ganar su proceso** (minuto 04:24), reafirmando Vega lo que le dijeron y que obedece órdenes (minuto 04:35), procediendo la comitiva a retirarse. Todo ello, revela, en primer lugar, la no actuación dolosa del acusado Cubas Ramírez, dado que, fue quien dejó ingresar a la comitiva, presenciando la contraorden que se había recibido, no participando en actos de ejecución alguno que se califiquen como obstrucción a la supervisión; en segundo lugar, tampoco se advierte un actuar doloso del acusado Vega Delgado, quien solamente fue el portavoz de la contraorden, y si bien, le fue comunicado por el fiscal las consecuencias de la misma, se aprecia la intimación que por razón jerárquica estaba sometido el mencionado acusado; en cambio, y en tercer lugar, se aprecia la mención que se hace al acusado Rubén Antonio Espinoza, sin que se haya apreciado algún vicio de la voluntad que haga dudar de tal mención durante la proyección de los videos, por lo que, los indicios antes señalados apunta a establecer la responsabilidad de la obstrucción a la supervisión a la citada persona.

**4.5.3** Ahora bien, en su autodefensa, Rubén Antonio Espinoza señaló que no se identificó un número telefónico donde se haya realizado la llamada, sin embargo, e igualmente recurriendo a los videos, se ha apreciado que la comunicación era radial, no haciéndose mención de número telefónico alguno que exija dilucidar la citada línea fáctica; incluso en el Informe de Ocurrencia se hizo mención de una llamada vía radiocomunicación por parte del citado acusado, para efecto de indicar su negativa para el ingreso de la comitiva. Asimismo, el citado acusado, si bien en su declaración en juicio aceptó ser el Gerente desde fines del 2011 hasta Marzo de 2014, mencionó que solamente brindaba servicios contables, encargándose de la parte operativa el señor Alfredo Rivera; al respecto, se oralizaron correos electrónicos (f. 311/316, incidente 63) donde la defensa técnica de Rubén Antonio señaló que demuestra la relación entre Melka y Rivera, sin intervención de su patrocinado; además, se cuenta con la declaración de Sandra Edery, quien declaró lo siguiente: **“Trabajé para la empresa Cacao del Perú Norte SAC desde julio del 2013 hasta agosto del 2018, era la Gerente Administrativo, mis funciones eran**



**instalar la oficina, atender a los visitantes para ayudar con la traducción, para los eventos sociales mi persona ayudaba.** Escuché que se habrían comprado unos predios donde se sembraría cacao; el Ing., Alfredo Rivera coordinaba todo el tema de operaciones con la plantación, el Ing. Ernesto Vega recibía órdenes del Ing., Alfredo Rivera, a quien conozco porque venía a la ciudad de Iquitos con frecuencia, siempre supimos que él era la máxima autoridad, él siempre se iba a Tamshiyacu. El Ing. Alfredo era el director de operaciones de la empresa CACAO DEL PERÚ NORTE SAC. Respecto al señor RUBÉN ANTONIO ESPINOZA en su calidad de Gerente de la empresa CACAO DEL PERÚ NORTE SAC, honestamente que TMF no tenía nada que ver con el tema de operaciones, sino más bien veía la parte contable... **Siempre se escucharon cosas acerca de la empresa, pero nunca nos metimos en ello**". Al respecto, los citados medios de prueba no generan convicción para restar credibilidad a la sindicación de Vega Delgado, por un lado, porque los correos electrónicos hacen mención de TMF empresa que Rubén Antonio Espinoza ha declarado su vinculación, y si bien se mencionan asuntos de pago, no denota mensaje alguno donde se autoriza, pero tampoco prohíban al citado acusado dictar órdenes o instrucciones en los terrenos de la empresa Cacao del Perú Norte SAC en Tamshiyacu, solamente son mensajes de asuntos en concreto que en nada guarda relación con los hechos del presente caso; y, por otro lado, la declaración de la testigo Sandra Edery debe ser valorada con cuidado, debido a las funciones de instalación de la oficina y de carácter social que señaló haber desempeñado en la empresa Cacao del Perú Norte SAC, incluso señaló que se ha escuchado cosas de la empresa, pero nunca se metió, por lo que revela, la falta de idoneidad para conocer si el acusado Rubén Antonio Espinoza fue el responsable de la contraorden el día 03 de Septiembre de 2013. Por último, si bien el acusado Rubén Antonio Espinoza ha señalado no conocer a sus coacusados - a lo que se agrega lo dicho por Vega Delgado, el cual ha hecho mención que solamente una vez ha visto a su coacusado -, ello no constituye impedimento alguno para dar cumplimiento de una orden emitida por el Gerente General de la entonces empresa Cacao del Perú Norte SAC, constituyendo meros argumentos tendientes a eludir su responsabilidad penal, sin haber contra-indicios que rebatan o pongan en duda la postura inculpativa del Ministerio Público. -----

**4.5.4** Asimismo, desde la **coherencia y solidez del relato del coimputado**, no se ignora que, por un lado, el acusado Cubas Ramírez declaró en juicio las dos versiones que dio su coacusado Vega Delgado en cuanto al responsable de la contraorden y, por otro lado, que mediante ejercicio de contradicción se mencionó que en su declaración preliminar Vega Delgado mencionó a Alfredo Rivera como autor de la contraorden. Ahora bien, y como ha señalado el Acuerdo Plenario 02-2005, el cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, en la medida que el juzgador opte por considerar la más adecuada, y en esa línea se considera como la versión más adecuada, la que de manera voluntaria y espontánea el acusado Vega Delgado dio ante la comitiva y con presencia de su coacusado Cubas Ramírez, en la que señala a Rubén Antonio Espinoza como el responsable de la contraorden (video f. 310, incidente 63, minuto 03:35), sin que haya sido contradicho por Cubas Ramírez; ello aunado, a su persistencia en juicio, aun en los contrainterrogatorios; por lo que, se cumple con los presupuestos de la delación entre coimputados señalados en el citado Acuerdo Plenario 02-2005. -----





**4.6** Por otro lado, ha quedado demostrado en autos, que el día **12 de Octubre de 2013**, la Fiscalía procedió a realizar la diligencia de allanamiento y descerraje en los terrenos de la entonces empresa Cacao del Perú Norte SAC en Tamshiyacu. Al respecto, a fs. 33/36, incidente 97 obra el acta de allanamiento, descerraje y registro domiciliario, en donde se hace mención a la autorización dada mediante Resolución N° 01, emitido por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Maynas, así como el ingreso al terreno, llegando al campamento principal, donde se entregó copia de la citada Resolución a Lorenzo Humberto Sánchez Flores, procediendo la diligencia conforme lo establecen los artículos 214° al 217° del Código Procesal Penal. -----

**4.7** Asimismo, de conformidad con el acta de incautación de bienes (f. 31 y 32, incidente 97) y la ya citada acta de allanamiento, descerraje y registro domiciliario, en el referido campamento se encontró motosierras, así como listones y tablas. Al respecto, Extra Zwe Noriega Caballero testificó en juicio lo siguiente: "*... participé de las diligencia de allanamiento y descerraje que se hizo a la empresa Cacao del Perú Norte SAC... Nosotros verificamos in situ lo que ya había sido cortado los árboles, teníamos los tucos y en algunas partes del área estaban las ramas de los árboles adultos; en la diligencia se observó los tractores forestales, moto sierras y muchos otros objetos. Encontramos los tocones de "tornillo, de marinari, machimango", había fustes taloneanos y moto aserrados, los trabajadores nos indicaron que las maquinarias eran para la construcción de sus campamentos, cosa que no se ajustaba a la verdad*". Asimismo, el efectivo policial Pablo García, declaró lo siguiente: "*El día 12 de octubre del 2013 estuve presente en la intervención del Ministerio Público a la empresa Cacao del Perú Norte SAC; el personal policial acompañó a la diligencia fiscal, mi persona fue designado para acompañarlos, nos constituimos al kilómetro 11, lugar donde funcionaba la empresa, donde encontramos a personal de seguridad de una empresa privada con una tranquera, el fiscal se entrevistó con ellos mostrándoles la orden de desarraje, se accedió al terreno y en el trayecto pude observar un camino carrosable hasta llegar a un campamento donde habían muchas personas trabajando, también pude observar el desmonte del área que se estaba constatando, muchos árboles estaban caídos, el fiscal ahí empezó a realizar su trabajo, mi persona firmó el acta, ya que solo prestaba garantía a la persona que realizaba la diligencia*".-----

**4.8** Por otro lado, una tercera fecha relevante es la del **27 de Junio de 2014**, donde la Fiscalía junto con peritos practica una diligencia de constatación ampliatoria, la cual, y de acuerdo con el acta que obra a f. 50/54, incidente 97, contó con la autorización del personal de la Empresa Cacao del Perú Norte SAC, de cuyos resultados generaron un conjunto de informes técnicos que serán detallados en el ítem siguiente; y que permitió determinar el área afectada que, para el presente caso, incidirá en afirmar o descartar actos de transformación ilegal de especies maderables. -----

**4.9** Al respecto, el Informe Fundamentado N° 006-2017-GRL-GGR-ARA-ODPM/MCCH (f. 183/197, incidente 97), en el ítem: *antecedentes de los hechos denunciados*, menciona diferentes informes técnicos que permiten identificar el área afectada y su crecimiento por el transcurrir de los años; al respecto, se hará





mención de nueve informes que en el citado documento se indican. Así, en primer lugar, se hace mención del Informe N° 170-2013-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM-AAZ, el cual fue explicado, en acto de juicio, por el Ingeniero Armando Ayarza Zúñiga, en la que indicó lo siguiente: *"El informe 170-2013 GRL-GGL de fecha 27 de setiembre del 2013, fue elaborado por mi persona, me fue enviado por el señor Víctor Mori para un sobre vuelo para poder determinar qué es lo que pasaba en esa área... El terreno que se sobrevoló es de la empresa CACAO DEL PERÚ NORTE SAC."* En segundo lugar, se hace mención del Informe Técnico N° 001-2013-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM-SEDE IQUITOS/EZCN/FFCP/RADAM, de fecha 24 de Septiembre de 2013, referido a una valoración económica maderable del área desforestada, equivalente a **474.56 hectáreas**. En tercer lugar, y sobre el área anteriormente señalada, y siguiendo con el Informe Fundamentado, se cita el Informe N° 020-2013/GRL-DRA-LORETO/AAM-JERI-EVC, de fecha 30 de Octubre de 2013, en la cual se precisa la existencia de tocones de árboles primarios de madera dura. En cuarto lugar, se hace mención del acta de constatación ampliatoria, de fecha 27 de Junio de 2014, la cual también fue oralizado en juicio y obra a f. 50/54, incidente 97, donde se determinó las coordenadas donde fueron halladas especies madereras para efecto de identificación anatómica, coordenadas que están dentro de los terrenos de la entonces empresa Cacao del Perú Norte SAC. En quinto lugar, se hace mención del Informe N° 003-2014-MINAM/VMDERN/PNCB/UMBMC/PGHCH, de fecha 24 de octubre de 2014, donde se detalla la pérdida de bosque por año, desde el 2011 hasta el 2014, haciendo un total de **2,106 hectáreas**. En sexto lugar, se hace mención del Informe Pericial Oficial N° 028-2014-MP-FN-IML/JN-EFOMA, de fecha 31 de Julio de 2014 (f. 60/115, incidente 97), donde se concluye que el bosque afectado contenía especies forestales como: **Apuleia leicarpa (Ana Caspi), Manilkara bidentada (sapote), Cariniana sp., Eschweilera timbuchensis (Machimango blanco), en un área aproximada de 500 hectáreas;** en ese sentido, se recibió en juicio la declaración de la perito Ana Lucía Calderón Valenzuela, quien se ratificó del citado peritaje y señaló lo siguiente: *"Lo que se evidenció en esa diligencia se pudo ver la tala de árboles, especies forestales extraídas del área; se hizo el recorrido del área afectada, se ubicaron los puntos de las especies extraídas, se recolectaron las muestras de los árboles para proceder el fiscal a lacrarlos y ser entregados a mi persona para analizarlos, todas las muestras las llevé a Lima a la oficina de medicina legal, donde fueron analizadas de acuerdo a normas técnicas y un estudio de anatomía de especies forestales, luego procedí a la elaboración del examen pericial para ser remitido a la fiscalía. **Durante el recorrido se evidenció un área desboscada que había sufrido, fueron 500 áreas aproximadamente.** La problemática principal fue el riesgo de la tala de especies amenazadas en ese tipo de bosques, luego se apreció la afectación al ecosistema...**dentro de estos bosques se identificó que la especie Manilkara bidentada, está dentro de la categoría vulnerable...** Para hacer este informe me traslade a lugar de los hechos, allí estábamos acompañados de **los trabajadores de la empresa Cacao del Perú Norte SAC,** estuvo también el abogado de la empresa, así como el jefe de operaciones de la empresa, todos los nombres está en el acta fiscal". En séptimo lugar, se hace mención del informe de valoración económica de los daños causados por deforestación de bosques en la localidad de Tamshiyacu (f. 116/132, incidente 97), de fecha 27 de Febrero de 2015, donde se indica que el **área desforestada es de 1,949 hectáreas;** al respecto, se recibió en juicio la declaración del perito Neil Alex Navarro Gómez,*



quien se ratificó del citado peritaje y señaló lo siguiente: "Para elaborar el presente informe se ha utilizado el informe pericial oficial realizado por el equipo especial del EFOMA, en el cual se llevó una inspección in situ que nos sirve para averiguar las especies que fueron afectadas; la descripción de las especies afectadas son 7: **Quinilla colorada, Ana Caspi, Tahuari, Machimango rojo, Sapote, Machimango blanco y cachimbo**, ello sale del informe pericial, con esto se quiere demostrar el daño económico ocasionado al Estado y sus alrededores de la zona afectada, en un total **1,949 hectáreas afectadas**... Ahora bien, tenemos el cálculo de las siete especies identificadas de maderas, se tenía que obtener su edad, altura y volumen; se ha calculado entonces que hay **27,256 m<sup>3</sup> de madera por hectárea**, se estima su equivalente que es **5,996.28 pies tableares por hectárea**; finalmente se ha podido obtener que el valor de la madera es de **S/. 1,532.63 soles por hectárea**; ahora si tenemos en cuenta la superficie afectada, todo el valor de la madera ascendería a los **tres millones de soles**... Cuando la madera va ser aprovechada se tiene que **pagar a la autoridad competente un derecho de canon forestal**"; la citada explicación es relevante porque se cuenta con un primer estudio que no solamente remarca el área afectada, sino también el valor de la madera existente en dicha área, fundamentado en la metodología basada en precios del mercado y explicada a fs. 122/125, incidente 97. En octavo lugar, se hace mención del Informe N° 165-2014-SERFOR-DGGSPFFS, de fecha 03 de Septiembre de 2014, donde se indica haber calculado en base a la interpretación de la imagen de satélite del 2014, determinando una superficie total de **1,963.91 hectáreas**, estableciendo que las características del área corresponden a un bosque primario. En noveno lugar, se hace mención del Informe Técnico N° 008-2015-SERFOR/DGIOFFS, de fecha 30 de Diciembre de 2014, por el cual indica una superficie desforestado en **1,917.26 hectáreas**, con un **valor de la madera precio de mercado S/. 11,121/ha., con un valor neto a precio de mercado de S/. 7'889,084**. De la valoración en conjunto se aprecia un área afectada que oscila entre 500 a 2,106 hectáreas, habiendo tomado en cuenta el citado Informe Fundamentado, en la décima conclusión, un área de afectación de **1,963.61 hectáreas**; asimismo, la identificación de siete especies maderables afectadas, entre ellas la Manilkara bidentada, categorizada como vulnerable, así como el valor aproximado de la madera que oscila entre los tres millones a los siete millones ochocientos ochenta y nueve mil soles. -----

**4.10** Ahora bien, delimitado el área, el citado Informe Fundamentado, en las conclusiones décimo segunda, décimo tercera y décimo cuarta, hace mención de los actos de transformación, partiendo del acta de incautación de bienes, que también se hizo mención, indicando la ausencia de autorización por parte de la Dirección Forestal de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto y la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 311° del D.S. N° 014-2001-AG. Al respecto, el autor de dicho informe, el Ingeniero Mario Cárdenas Chávez, declaró en juicio lo siguiente: "En el informe se verificó de los antecedentes de la ubicación de la empresa cacao, en la carreta Tamshiyacuen el km 11, aquí se puede apreciar las parcelas agrícolas, las misma que fueron entregadas a los pobladores en un primer momento para su subsistencia, conforme pasaba el tiempo se empezó a reemplazar el cultivo de los pobladores por el cultivo de cacao, esto está relacionado en diversos informes por los diversos supervisores, **donde determinan que en los años 2013 y 2014 se deforestaron 1,900 hectáreas de bosques primarios aproximadamente**



**para poder hacer la siembra del cacao**, se hizo una inspección área para verificar las zonas deforestadas, también una comisión hizo la valoración del producto puesto en el mercado, dio como resultado la suma de más de 15 millones de soles, otra valoración es por el servicio sistémico que presta el bosque donde la valoración aquí es de 30 años en recuperar el bosque deforestado; también se hizo una supervisión de campo donde se había prohibido la entrada a continuar con los trabajos de investigación de la comisión que participaba, a razón de esto se hace una orden de allanamiento, donde se pudo identificar piezas de maderas moto aserradas acopiadas, así como herramientas y equipos que conllevan a la tipificación del delito, posteriormente se realizó un acta de incautación de maquinarias, donde se encontró maquinarias pesadas y para transformar madera; también entraron a la oficina de la EFOMA donde que los sacaron muestras de árboles en la zona, lo que demuestra que los árboles fueron primarios, los mismos que estaban siendo aprovechados por la empresa CACAO DEL PERÚ NORTE SAC; el área talada era ya de 2 mil hectáreas conforme avanzaban las investigaciones, dentro de las cuales 214 pertenecen a una zona del varillal, una zona arenosa y con pendientes, es un terreno vulnerable, y aquí la erosión es bastante fuerte en este tipo de suelo; las imágenes satelitales tenían una cobertura boscosa y donde aparecen las aéreas deforestadas. Llego a la conclusión de esto en base a un análisis de toda la documentación que se encuentra, las pruebas están en fotografías...**El informe establece que cuando hicieron la medición del bosque deforestado esta se incrementaba conforme avanzaba la investigación...** se pudo **obtener moto sierras que fueron utilizadas para la transformación longitudinal de las piezas maderables, la ley forestal prohíbe tajantemente el uso de sierra de cadena.** Al encontrarse las piezas maderables se dio fe que la madera fue talado, arrastrado y transformado con motosierra". Frente a ello, se plantea la siguiente pregunta: ¿Cuál fue el destino de los especímenes maderables talados en un área no menor de 500 hectáreas y no mayor de 1,963 hectáreas, que es la extensión que finalmente asume el Informe Fundamentado? Las respectivas defensas técnicas han postulado que fueron utilizados para la construcción de campamentos y puentes, así como que fueron apilados para efecto de favorecer el sembrado de cacao. Al respecto, el entonces Jefe de Operaciones, el acusado Vega Delgado, declaró en juicio lo siguiente: "... en la empresa Cacao trabajé desde marzo del 2013 hasta julio del 2015, era jefe de operaciones; mis funciones eran planificar, controlar y supervisar los trabajos de campo. Tenía personas a mi cargo que se encargaban de la siembra... El apile era el amontonamiento de todos los troncos en fila, lógicamente antes debían de estar todas las maderas cortadas, los contratistas se encargaban del apile; hasta cuando yo estuve que era en julio del 2015 ya eran 900 hectáreas trabajadas... la idea era que esos árboles se descompongan para que sirvan luego de abono para la siembra del cacao. Cuando mi persona estaba ahí nunca la madera fue transformada". Igualmente, el entonces Supervisor de Terrenos, el acusado Cubas Ramírez, declaró en juicio lo siguiente: "... laburando en el 2007 en la empresa Cacao del Perú Norte SAC desde junio hasta fines de año de diciembre del 2013 ocupando el cargo de supervisor de Preparación de Terreno, cumpliendo la función de supervisar el trabajo que hacían los contratistas en el área que preparaban los terrenos eso en cuanto al área de Supervisor porque también me encargaba del área del equipo de cómputo, equipos de georeferenciación, algunos temas de transporte hasta combustible... Los árboles cortados se encontraban APILADOS es decir juntados en filas para que siga descomponiéndose y se convierta en Abono. Todo lo cortado servía para acelerar el



*ciclo de descomposición para que fertilice el suelo y vuelvan a crecer las plantas*". No obstante, ni en el acta de allanamiento, ni en el acta de constatación complementaria, hacen mención que los árboles talados hayan sido apilados o que los funcionarios de la entonces empresa Cacao del Perú Norte SAC hayan dado la mencionada explicación y sobretodo demostrado. Igualmente, los documentos de naturaleza técnicos oralizados en juicio no dan cuenta del apilado de la madera por parte de la empresa Perú del Cacao Norte SAC para la siembra del cacao; así, es el caso del Informe N° 020-2013/GRL-DRA-Loreto/AAM-JERI-EVC (f. 38/41, incidente 97) en el ítem **aspectos del cultivo de cacao** precisó lo siguiente: "... *En la instalación de una plantación de cacao se sigue el siguiente procedimiento: Roso y/o macheteo, Tumba (se debe dejar plantas que sirvan como sombra temporal), Picacheo, juntado y shunteo, alineamiento y trazo y apertura de hoyos... La Agencia Agraria Maynas no tiene conocimiento de la metodología que se va a emplear en el presente caso*"; y en esa línea, resulta contrario a la lógica dejar que se descomponga madera cuando su precio oscila entre los tres millones de soles - informe de valoración económica de los daños causados por deforestación de bosques en la localidad de Tamshiyacu - hasta un monto cercano a los ocho millones de soles - Informe Técnico N° 008-2015-SERFOR/DGIOFFS -, y que se requeriría un periodo de treinta años para recuperar los bosques, de acuerdo con los testimonios de Cárdenas Chávez, Navarro Gómez y Arana Olivos; asimismo, también resulta ilógico que 1,900 hectáreas de especies maderables hayan sido utilizados para campamentos y puentes; por el contrario, la presencia de motosierras, tablas y listones que confirman un aserrío longitudinal, son indicios de que la madera fue transformada y tomando en cuenta su valor económico, se infiere la finalidad comercial, por lo que se actualiza la prohibición prevista en el artículo 311° del D.S. 014-2001-AG.<sup>8</sup> -----

**4.11** En cuanto a la responsabilidad por la transformación se aprecia, en primer lugar, que el acusado Vega Delgado, como Jefe de Operaciones de la entonces empresa Cacao del Perú Norte SAC, desde Marzo de 2013 hasta Julio de 2015, tenía conocimiento de la tala de los árboles y que dentro de ese periodo de tiempo se habían trabajado 900 hectáreas: "*hasta cuando yo estuve que era en julio del 2015 ya eran 900 hectáreas trabajadas... El trabajo de campo se coordinaba con el señor Giovanni Cubas Ramírez, mi persona le daba órdenes al antes mencionado, los contratistas eran los que tumbaban los árboles*". De la cita se desprende que el acusado, desde el rol que desempeñaba en la empresa tenía conocimiento de la tala de árboles, no dando mayor explicación en cuanto al destino de la madera que mencionar la presencia de contratistas, no identificados en el presente proceso y del apilado, el cual ha sido descartado, por falta de evidencias del mismo, en el ítem anterior; por lo que se está ante indicios de mala justificación en cuanto a su accionar; y si a ello se agrega que en el acta de constatación ampliatoria, en donde se encontraron las motosierras, listones y tablas, estuvo presente el citado acusado, entonces se infiere que su grado de conocimiento se extiende hasta los actos de transformación y que la mencionada mala justificación es propia de una aptitud para eludir su responsabilidad penal. En segundo lugar, el acusado Cubas Ramírez como supervisor de terrenos de la entonces empresa Cacao del Perú Norte SAC, también

<sup>8</sup> "Está prohibido el uso de sierra de cadena (motosierra), así como cualquier herramienta o equipo de efectos similares a ésta, para el aserrío longitudinal de todas las especies forestales, con fines comerciales e industriales".





tenía conocimiento de la tala de los árboles, dado que, su coacusado Vega Delgado señaló que con Cubas se coordinaba el trabajo de campo; igualmente Cubas Ramírez pretende justificar su accionar en cuanto a la extensión del área que supervisó así como el destino de la madera: *"Empezando las labores de la empresa si mas no lo recuerdo en febrero en marzo pero si en el año 2013, creando el espacio suficiente para el sembrío de cacao... llegando a supervisar con respecto a la tumba de árboles, unas dos hectáreas y media en su momento porque continuaron otros más... Los árboles cortados se encontraban apilados es decir juntados en filas para que siga descomponiéndose y se convierta en Abono. Todo lo cortado servía para acelerar el ciclo de descomposición para que fertilice el suelo y vuelvan a crecer las plantas"*. Sin embargo, de los informes técnicos mencionados ut supra desde el 2013 el área afectada no era menor a 500 hectáreas, además que no se ha probado en autos el apilado de las especies maderables; por lo que, también, desde la función desempeñada por Cubas Ramírez en coordinar el trabajo de campo, se aprecia el conocimiento de éste en cuanto al uso de la madera, permitiendo, junto con el Jefe de Operaciones, el acusado Vega Delgado, la transformación de la madera. En tercer lugar, el acusado Rubén Antonio Espinoza, Gerente General de la entonces empresa Cacao del Perú Norte SAC, desde fines de 2011 hasta marzo de 2014, declaró lo siguiente: *"Jerárquicamente Dennis Melka es el propietario de la empresa, quien administraba era mi persona y el señor Alfredo Rivera Luarte era quien veía la parte operativa... Respecto a las 1,900 hectáreas de especies forestales maderables solo pudo agregar que no sé nada, no estaba dentro de mis funciones... Mi persona no sabía que para realizar transformación de madera se necesitaba de una autorización del GOREL... Como gerente general el cargo solo era nominal, esto debido a que el dueño no habla español, este decidió que la parte administrativa lo vea mi persona... se incluyen todo ello en la contabilidad detallada, a la parte contable tenía acceso, pero de ahí a la práctica del hecho no podía acceder, con esta información que manejaba no aparecía el rubro de especies maderables, trafico maderable, etc., con seguridad le puedo decir que esa cuenta contable no existe"*. Ahora bien, el tener acceso a toda la contabilidad de la empresa nos permite inferir que su cargo no era meramente nominal, por el contrario, la información que manejaba permite colegir la dinámica de consultar y tomar decisiones, resultado ilógico desconocer valores que oscilan entre los 3 a 8 millones de soles y, por el contrario, la ausencia de los rubros de especies maderables y tráfico maderable, robustecen la convicción que los actos de transformación, en la forma, estaban ocultos, sin conocimiento de las autoridades, dado que, resulta más atractivo los millones de soles en ganancia que el incentivo de reducción porcentual en el pago de los derechos de aprovechamiento, previsto en el artículo 31.3 de la Ley 27308. -

#### **QUINTO.- JUICIO DE TIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD**

**5.1** La conducta del 03 de Septiembre de 2013, actualiza el tipo penal de obstrucción al procedimiento, ilícito previsto y sancionado en el artículo 310-B del Código Penal. En primer lugar, porque en los terrenos de la entonces empresa Cacao del Perú Norte SAC, ubicado en Tamshiyacu, se impidió que la comitiva conformada por personal del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y Fauna Silvestre, la Fiscalía del Medio Ambiente y la Policía, supervisen si en el interior de los citados terrenos se estaba o no dando un tema de deforestación, dado que, al pedirles que se retirasen, a pesar que ya habían ingresado a raíz de una inicial autorización, implica la imposibilidad de cumplir con la mencionada



supervisión. En segundo lugar, este acto de impedir la supervisión, giró en torno a una denuncia periodística de deforestación, lo cual implicaba una probable extracción de especies maderables de bosques primarios – calidad de bosque explicada en juicio por el Ingeniero Mario Cárdenas Chávez -, que implicaría la presencia de especímenes de flora silvestre protegida por la legislación nacional; al respecto, no pasa inadvertido el argumento de defensa que en el citado tipo penal no se encuadraría los especímenes forestales maderables; en ese sentido, y el citado argumento no es de recibo al no corresponder tanto con el programa constitucional ambiental que busca la estabilidad del ecosistema mediante el desarrollo, por ejemplo, sostenible de nuestra Amazonía; además no guarda coherencia, en clave de interpretación sistemática, con el artículo 2° de la Ley 27308, que define a los bosques naturales, plantaciones forestales y las tierras cuya capacidad de uso mayor sea de producción y protección forestal, como recursos forestales; asimismo, con el artículo 3.38 del D.S. 014-2001-AG, que define a la especie forestal, como grupo taxonómico específico de flora que se desarrolla en bosques natural, plantaciones y aisladamente; además, se han reconocido a determinados especímenes forestales maderables dentro de las especies amenazadas de flora silvestre, de acuerdo con el D.S. 043-2006-AG y en donde, en los terrenos de la empresa Cacao del Perú Norte SAC se encontró talado el espécimen maderable de la Manilkara bidentada, categorizada como vulnerable en la norma anteriormente citada; considerar que los especímenes maderables no pueden ser objeto de supervisión por autoridad competente y sin respuesta jurídico-penal a su obstrucción, sería ir en contra de la normatividad en cita. En tercer lugar, la autoría del presente tipo penal recae en el acusado Rubén Antonio Espinoza, quien como Gerente General en la fecha de los hechos, dio la orden a su coacusado Vega Delgado que la comitiva no continúe supervisando los terrenos, con el argumento que no fueron avisados, cuando la supervisión en materia ambiental es una función reconocida a los Gobiernos Regionales - artículo 53°, literal h) de la Ley 27867 -; este prevalimiento por razón de su cargo implica la inobservancia de los deberes positivos o institucionales de promoción y protección al bien jurídico: estabilidad del ecosistema, los cuales, en su posición de Gerente General presentaba, al estar colocado en una relación institucional, la cual con su orden probada en juicio de impedir la supervisión administrativa creó un riesgo jurídicamente desaprobado para el citado bien jurídico; ahora bien, a razón del carácter personalísimo de los deberes positivos, el acusado Rubén Antonio Espinoza responde como autor directo; en cambio, no se encontró responsabilidad penal en Cubas Ramírez quien fue la persona que dejó ingresar a la comitiva, ni en Vega Delgado, el cual fue instrumentalizado por Rubén Antonio Espinoza, colocándole en una situación de error, para fungir como instrumento para impedir la multicitada supervisión. -----

**5.2** Con relación a los eventos constatados el 12 de Octubre de 2013, así como el 27 de Junio de 2014, vía la diligencia de constatación ampliatoria, se dio una modificación física de productos forestales maderables al haberse encontrado motosierras, listones y tablas, lo cual hace presumir que fue el destino de los citados especímenes dado la tala efectuado en el interior de los terrenos de la empresa Cacao del Perú Norte SAC en un área comprendida entre las 500 y 1,963 hectáreas y que los acusados no pudieron demostrar que fueron empleados para el apilado en la siembra del cacao o para la construcción de campamentos y puentes,



y que incluso por la extensión del terreno – que torna ilógico que la totalidad de los productos maderables fueran utilizados para la construcción – así como por su valor económico resulta incongruente que se haya buscado su descomposición para abono, máxime el tiempo que se requiere para la misma. Asimismo, en el área de tala se identificó a la especie Manilkara bidentada está dentro de la categoría vulnerable, de conformidad con el D.S. N° 043-2006-AG, por lo que, la inferencia de la transformación ha alcanzado especímenes maderables protegidos por la legislación nacional. Ahora bien, en cuanto a la autoría de tales actos; en primer lugar, se ha identificado al acusado **Rubén Antonio Espinoza** quien como Gerente General de la entonces empresa Cacao del Perú Norte SAC tenía acceso al menos a la información contable de la citada empresa y por ende a aquellos bienes con valor económico, que sería el caso de los productos forestales maderables, cuyo valor oscilaban en no menos de tres millones de soles, y que no exista, según su dicho, partida contable sobre los mismos, permite inferir que los actos de transformación se estaba haciendo a ocultas, fuera de los instrumentos de control medioambiental, lo cual se robustece por la orden dada el 03 de Septiembre de 2013 para no dejar ingresar a la comitiva que iba a supervisar los terrenos de la multicitada empresa, por lo que, y en clave del aparato teórico que se ha seleccionado, se está ante un escenario sospechoso, por el cual, el citado acusado persistió en la decisión de desconocer, que fue lo que transmitió en su declaración en juicio, pero que, al ser contratado por la mencionada empresa para operar las actividades contables, era evidente que requería la persecución de beneficios sin asunción de riesgos propios y evitación de responsabilidades, por lo que su indiferencia es traducida en un actuar doloso, como autor directo, al ser personalísimo los deberes institucionales tal cual fue explicado en el ítem anterior; por otro lado, no se ignora que el cargo lo ejerció desde fines del 2011 hasta marzo del 2014, pero ya los informes técnicos citados en el informe fundamentado señalaban una afectación de 500 hectáreas durante el tiempo que era Gerente General – como son los casos del Informe N° 170-2013 e Informe Técnico N° 001-2013 –, por lo que, sigue justificándose la adecuación de la conducta al tipo penal multicitado. En segundo lugar, también se ha identificado a los acusados **Vega Delgado** y **Cubas Ramírez**, como Jefe de Operaciones y Supervisor de Terrenos de la entonces empresa Cacao del Perú Norte SAC, quienes tenían conocimiento de la tala de los productos forestales maderables en los terrenos de la citada empresa en Tamshiyacu, así como, de la existencia de motosierras, listones y tablas; ahora bien, la explicación del apilado o para uso de construcción ambos no demostrados en juicio igualmente revelan que ante una situación de sospecha, persistieron en la decisión de desconocer o de incurrir en una mala justificación, siendo evidente, por la relación laboral que mantenían que procuraban personales beneficios sin asunción de responsabilidades por lo que también se aprecia un actuar doloso, que en el caso de los tres acusados actualizan el escenario de presumir el origen ilícito de los especímenes porque los mismos estaban transformándose sin el control respectivo y exigido tanto en el programa constitucional ambiental así como de la legislación secundaria explicados en el primer considerando de la presente sentencia; además, los tres acusados al detentar deberes personalísimos son calificados como autores directos, en estricta observancia de la teoría de la infracción de deber. Finalmente, la intervención delictiva de los acusados actualiza el agravante del artículo 310-C, numeral 6) del Código Penal, esto es, el concurso de dos o más personas, que al infringir sus deberes institucionales de promoción y



protección para la estabilidad del ecosistema, coadyuvaron a los actos de transformación ilegal de productos forestales maderables. -----

5.3 Que, en el presente caso no se acreditan afirmaciones fácticas que actualicen causales de justificación o de inexigibilidad, por lo que, se puede establecer que la conducta típica imputada objetivamente a los acusados, en el caso de transformación ilegal de productos forestales maderables agravado, así como lo atribuido al acusado Rubén Antonio Espinoza consistente en la obstrucción del procedimiento, presenta contrariedad con el Derecho (antijuridicidad formal) al afectar bienes jurídicos penalmente protegidos (antijuridicidad material), presentando los acusados, mayoría de edad y en pleno uso de sus facultades mentales, asequibilidad normativa para adecuar su comportamiento al respeto de las normas legales que regulan la convivencia pacífica en sociedad, siendo exigible tal respeto al no presentarse situación alguna que le haya impedido actuar conforme a Derecho (juicio de culpabilidad).-----

#### **SEXTO.- DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA**

6.1 Que, el R.N N° 3864-2013 Junín ha establecido que: *“La determinación judicial de la pena en su etapa de individualización de la pena concreta, define el estándar cualitativa de la sanción que deberá cumplir en condenado sobre la base de las circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso sub iúdice y que permitirán identificar la mayor o menor gravedad de hecho punible cometido; así como la mayor o menor intensidad de la culpabilidad que alcanza a su autor o partícipe”*.-----

6.2 Que, en el presente caso, la Fiscalía ha postulado que los delitos cometidos por los acusados Rubén Antonio Espinoza, Ernesto Vega Delgado y Giovanni Cubas Ramírez, esto es, de obstrucción de procedimiento y transformación ilegal de productos forestales maderables presentan, ambos, el agravante de concurso de dos o más personas, que de acuerdo con el artículo 310-C del Código Penal vigente al momento de la comisión de los hechos, presentaba un extremo mínimo de cinco años pero, según Fiscalía, al presentarse un concurso real, debe proceder la sumatoria de las sanciones penales, por lo que, solicitó se les imponga a cada uno diez años de pena privativa de libertad. -----

6.3 Al respecto, al haberse probado la intervención del acusado Rubén Antonio Espinoza, en los delitos de transformación ilegal de productos forestales maderables, así como de obstrucción al procedimiento, en relación de concurso real, dado que fueron realizados en momentos diferentes, se debe proceder conforme lo señala el artículo 50° del Código Penal, y sin dejar de valorar su calidad de primario en la comisión de delitos, como marca el artículo 45-A, numeral 2), literal a) de la citada norma legal se le impone **cinco años por el delito de transformación ilegal de madera en su forma agravada y tres años por el delito de obstrucción de procedimiento que sumados dan ocho años de pena privativa de libertad**, así como, **pena de multa**, equivalente a cien días multa, y habiendo señalado un ingreso mensual de tres mil soles, y calculando el 25% que señala el artículo 43° del Código Penal, arroja S/. 25.0 diario, monto que multiplicado por los cien días multa, da un total de dos mil quinientos soles a favor del Estado, suma que tendrá que ser cancelada dentro de los diez días de dictada la





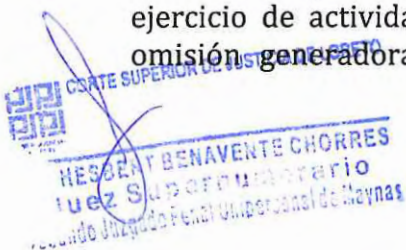
sentencia, de acuerdo con el artículo 44°, primer párrafo y con los apercibimientos que señala el artículo 56° de la citada norma legal. -----

**6.4** Con relación a los acusados Ernesto Vega Delgado y Giovanni Cubas Ramírez, se les ha encontrado responsabilidad por el delito de transformación ilegal de productos forestales maderables, y tomándose en cuenta su calidad de primario en la comisión de delitos y de conformidad con el artículo 45-A, numeral 2), literal a) del Código Penal, se les impone **cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por un periodo de prueba de tres años**, a lo que también se ha tomado en cuenta sus respectivos grados de instrucción para un pronóstico favorable en el respeto a las normas, sometiéndoles a las reglas de conducta señaladas en los numerales 2) al 4) del artículo 58° del Código Penal y con los apercibimientos dispuestos en los numerales 1) al 3) del artículo 59° del Código Penal. Asimismo, se les impone **pena de multa**, equivalente a cien días multa; en el caso de Vega Delgado, señaló que tiene un ingreso mensual de siete mil soles, y calculando el 25% que señala el artículo 43° del Código Penal, arroja S/. 58.3 diario, monto que multiplicado por los cien días multa, da un total de cinco mil ochocientos treinta y tres soles, a favor del Estado; en el caso de Cubas Ramírez, indicó que actualmente no trabaja, pero con las boletas de pago que acompañó y referentes a la época de los hechos, se tiene un ingreso mensual de dos mil setecientos cuarenta y seis soles, y calculando el 25% que señala el artículo 43° del Código Penal, arroja S/.22.80 diario, monto que multiplicado por los cien días multa, da un total de dos mil doscientos ochenta y ocho soles, a favor del Estado. Las citadas sumas tendrán que ser canceladas dentro de los diez días de dictada la sentencia, de acuerdo con el artículo 44°, primer párrafo y con los apercibimientos que señala el artículo 56° de la citada norma legal. -----

#### **SÉTIMO.- DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL**

**7.1** Que, con relación a la reparación civil, el fundamento sétimo del Acuerdo Plenario N° 6-2016/CJ-116, señala lo siguiente: *“La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93° del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la reparación civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, en el que obviamente no puede identificarse con “ofensa penal”...”*.-----

**7.2** Ahora bien, el actor civil solicitó y argumentó en sus alegatos iniciales y finales, la cantidad de **S/. 15'720,461.27**, por concepto de reparación civil, que tanto los acusados junto con el tercero civilmente responsable deberían pagar de manera solidaria. Al respecto, la responsabilidad civil fundada en la teoría del daño, la cual ha sido recogida en el artículo 93° del Código Penal, presenta cuatro elementos: (1) La antijuridicidad del evento dañoso; (2) La existencia de factores de atribución, salvo los supuestos de responsabilidad objetiva, por uso de bien riesgoso o ejercicio de actividad riesgosa; (3) La relación de causalidad entre la acción u omisión generadora del daño y el evento dañoso; y, (4) El daño producido





(Casación 1542-2004 Chincha); lo que se agrega que la determinación del monto indemnizatorio así como la temporalidad de su cumplimiento quedan sometidas a los criterios de proporcionalidad, equidad y la de garantía en el cumplimiento – Ley 30838. -----

**7.2.1** Con relación al primer elemento, se ha probado en autos el proceder antijurídico del acusado Rubén Antonio Espinoza materializado en la emisión de la orden dada a Vega Delgado para impedir la supervisión del personal del Programa Regional de Manejo Forestal y Fauna Silvestre a razón de la nota periodística de una probable extracción ilegal de productos forestales maderables que han sido, a su vez, considerados dentro de la categoría de flora silvestre, así como en su intervención para la transformación ilegal de los citados productos, al ser omiso, pese a su calidad de Gerente General, en llevar el control contable de las actividades de transformación, pese que admitió en juicio que él llevaba la contabilidad, y por extensión comunicar a la autoridad competente, máxime si además de su rol de Gerente, el rol de contador le permitía conocer el valor económico de los productos maderables y por ende inferir que su transformación, sin conocimiento de la autoridad respectiva, se realizaba con fines de comercialización. Asimismo, se ha probado en autos el actuar antijurídico de los acusados Vega Delgado y Cubas Ramírez, como Jefe de Operaciones y Supervisor de Terrenos, respectivamente, el conocer la tala de especímenes maderables, incluyo alguno de ellos categorizados como vulnerable, la presencia de motosierras, listones y tablas, que son propios del aserrado longitudinal y que por su valor económico, no menor de tres millones de soles, torna razonable la finalidad comercial de los actos de transformación, pero que al no tener conocimiento las autoridades competentes, podían presumir el origen ilícito de la transformación. -----

**7.2.2** Con relación al segundo elemento, el factor de atribución es el dolo, entendido que los acusados, por el rol que presentaban en el organigrama de la entonces empresa Cacao del Perú Norte SAC, podían presumir el origen ilícito de la transformación, así como, en el caso de Rubén Antonio Espinoza, el de ordenar que se impida la supervisión administrativa. -----

**7.2.3** Con relación al tercer elemento, y siguiendo la teoría de la causalidad adecuada, mencionada en la normatividad civil para el caso de la responsabilidad extracontractual,<sup>9</sup> la misma se aprecia en autos, por un lado, porque la orden dada por el entonces Gerente General de la multicitada empresa Rubén Antonio Espinoza, presenta idoneidad para que el personal ubicado en Tamshiyacu le solicite a la comitiva el retiro de las instalaciones, impidiendo la supervisión correspondiente. Asimismo, que desde la Gerencia General y con la intervención de los principales encargados de la parte operativa de terrenos de la entonces empresa Cacao del Perú Norte SAC en Tamshiyacu, se ha facilitado la extracción maderable en un área no menor de 500 hectáreas, que con la presencia de

<sup>9</sup>La teoría de la causalidad adecuada es aquella que considera como causa de un evento a aquella conducta que en un análisis ex ante, resulta la causa adecuada para determinar el efecto, de manera que la relevancia jurídica de la condición está en función del incremento, producida por ésta, de la objetiva posibilidad de un evento del tipo de aquél efectivamente verificado. Cfr, ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Derecho de la responsabilidad civil*, p. 185.



motosierras, listones y tablas, permite inferir que los productos maderables han sido transformados, no habiéndose demostrado el apilado; por tanto, lo descrito también son conductas idóneas para el incremento del riesgo en contra de la estabilidad del ecosistema. -----

**7.2.4** Con relación al cuarto elemento, se parte del dictamen de valoración económica de daños (f. 116/126, incidente 97), se colige que el evento antijurídico causó daños materiales al ecosistema, debido a la transformación de productos forestales maderables extraídos en un área no menor de 500 hectáreas, con un costo de S/. 2'987,098.55. -----

**7.2.5** Con relación al monto indemnizatorio, se colige la necesidad de coadyuvar a la estabilidad del ecosistema, por lo que, al monto del daño material debe sumarse el monto para una reforestación equivalente al área afectada, el cual, y de acuerdo con el dictamen de valoración citado en el ítem anterior, asciende a la suma de S/. 12'733,362.72; lo cual, al sumarse ambos montos arrojan un total de S/. 15'720,461.27, que se considera, en clave de proporcionalidad y equidad, constituye el quantum indemnizatorio a favor de la parte agraviada. Ahora bien, la reparación civil, en términos de lo que dispone el artículo 95° del Código Penal, deberá ser cancelado de manera solidaria por los acusados Rubén Antonio Espinoza, Ernesto Vega Delgado y Giovanni Cubas Ramírez junto con el tercero civilmente responsable, que desde un inicio es la empresa Cacao del Perú Norte SAC, la cual, y de acuerdo con la Partida Registral 11040958, presenta como nueva razón social: THAMSHI SAC; sin embargo, este cambio no impide la asunción de la responsabilidad civil, en razón de una interpretación teleológica y material del último párrafo del artículo 105° del Código Penal,<sup>10</sup> dado que, las actividades ilícitas se dieron en el contexto empresarial de una persona jurídica, la cual, si cambia de razón social, ello per se no elimina de la realidad las actividades contrarias a Derecho realizadas desde su seno. Por último, e invocando el criterio de garantiza el cumplimiento de la reparación civil, se dispone que el pago se dé dentro del primer año de dictada la presente resolución sentencial, y de esta manera lograr con la mayor prontitud la estabilidad del ecosistema afectado. -----

#### **OCTAVO.- DE LAS COSTAS PROCESALES**

**8.1** Con respecto a las costas del proceso, debe tenerse en cuenta que el numeral segundo del artículo 497° del Código Procesal Penal establece que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas, mientras que el artículo 500°, numeral 1) del Código Procesal Penal prescribe que su pago corresponde al vencido; en tal sentido al haberse terminado la presente causa mediante declaración de culpabilidad, lo que implica que los acusados han sido vencidos en juicio; y habiéndose constituido la Procuraduría Pública del Medio Ambiente en actor civil, procede la condena por costas a su favor, debiéndose proceder a su liquidación y ejecución ante el Juzgado de Investigación Preparatoria, de conformidad con el artículo 506° del Código Procesal Penal. -----

<sup>10</sup> El cambio de la razón social, la personería jurídica o la reorganización societaria, no impedirá la aplicación de estas medidas".



### 13.- DECISIÓN

Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza, el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Maynas de la Corte Superior de Loreto:

#### FALLO

**I.- ABSOLVER** a los acusados **GIOVANNI CUBAS RAMIREZ** y **ERNESTO VEGA DELGADO**, como autores del delito contra los Recursos Naturales – Obstrucción del Procedimiento Agravado, ilícito penal previsto y sancionado en los artículos 310-B y 310-C numeral 6) del Código Penal, en agravio del **ESTADO PERUANO. DISPONER** que una vez que haya sido declarada consentida y/o ejecutoriada la presente sentencia se declare consentida la misma y se anulen los antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado por los hechos materia del presente proceso. **DISPONER**, en este extremo, el Archivo Definitivo del presente proceso debiéndose remitir los actuados al Archivo Central para la custodia correspondiente. -----

**II.- CONDENAR** a los acusados **GIOVANNI CUBAS RAMIREZ** y **ERNESTO VEGA DELGADO**, como autores del delito contra los Recursos Naturales – Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables Agravado, ilícito penal previsto y sancionado en los artículos 310-A y 310-C numeral 6) del Código Penal, en agravio del **ESTADO PERUANO. Y SE LES IMPONE CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN POR UN PERIODO DE PRUEBA DE TRES AÑOS**, siempre y cuando cumpla con las siguientes reglas de conducta: a) Prohibición de ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización judicial; b) Comparecer cada mes en forma personal y obligatoria para informar y justificar sus actividades firmando el control respectivo; c) Reparar el daño ocasionado por el delito pagando la Reparación Civil, todo bajo los apercibimientos del artículo 59° del Código Penal. Asimismo, se les impone **pena de multa**, equivalente a cien días multa; en el caso de Vega Delgado, señaló que tiene un ingreso mensual de siete mil soles, y calculando el 25% que señala el artículo 43° del Código Penal, arroja S/. 58.3 diario, monto que multiplicado por los cien días multa, da un total de cinco mil ochocientos treinta y tres soles, a favor del Estado; en el caso de Cubas Ramírez, indicó que actualmente no trabaja, pero con las boletas de pago que acompañó y referentes a la época de los hechos, se tiene un ingreso mensual de dos mil setecientos cuarenta y seis soles, y calculando el 25% que señala el artículo 43° del Código Penal, arroja S/.22.80 diario, monto que multiplicado por los cien días multa, da un total de dos mil doscientos ochenta y ocho soles, a favor del Estado. Las citadas sumas tendrán que ser canceladas dentro de los diez días de dictada la sentencia, de acuerdo con el artículo 44°, primer párrafo y con los apercibimientos que señala el artículo 56° de la citada norma legal. -----

**III.- CONDENAR** al acusado **RUBÉN ANTONIO ESPINOZA**, como autor del delito contra los Recursos Naturales – Obstrucción del Procedimiento Agravado, ilícito penal previsto y sancionado en los artículos 310-B y 310-C numeral 6) del Código Penal, en agravio del **ESTADO PERUANO**, en concurso real con el delito contra los Recursos Naturales - Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables Agravado, ilícito penal previsto y sancionado en los artículos 310-A y 310-C numeral 6) del Código Penal, en agravio del **ESTADO PERUANO. Y SE LE IMPONE OCHO AÑOS**



**DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, computándose a partir de la fecha de la detención del sentenciado y su internamiento en el Centro Penitenciario respectivo, por lo que **OFÍCIESE** a la autoridad policial correspondiente a fin que proceda a la ubicación, captura e internamiento en el Centro Penitenciario respectivo al ahora sentenciado. Asimismo, se **IMPONE pena de multa**, equivalente a cien días multa, y habiendo señalado un ingreso mensual de tres mil soles, y calculando el 25% que señala el artículo 43° del Código Penal, arroja S/. 25.0 diario, monto que multiplicado por los cien días multa, da un total de dos mil quinientos soles a favor del Estado, suma que tendrá que ser cancelada dentro de los diez días de dictada la sentencia, de acuerdo con el artículo 44°, primer párrafo y con los apercibimientos que señala el artículo 56° de la citada norma legal. -----

**IV.- FIJO** la suma de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL SOLES CON 27/100 (S/. 15'720,461.27)**, por concepto de Reparación Civil, que deberán pagar los condenados de manera **SOLIDARIA** junto con el **tercero civilmente responsable CACAO DEL PERÚ NORTE SAC, ahora TAMSHI SAC**, a favor de la parte agraviada, **dentro del primer año de haberse dictado la presente resolución sentencial.** -----

**V.- CÚRSENSE** los oficios que correspondan para el cumplimiento de la presente sentencia. -----

**VI.- COSTAS**, con el pago de costas. -----

**VII.- INSCRÍBASE** en el registro correspondiente a cargo del Poder Judicial la sentencia firme o consentida, debiendo emitirse los boletines de condena correspondientes, y remitirse el RENIPROS correspondiente. -----

**VIII.- ARCHÍVESE** los actuados en la forma y modo de ley una vez consentida y/o ejecutoriada que sea la sentencia. -----

  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO  
HEBERT BENAYENTE CHORRES  
Juez Supernumerario  
Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Maynas